CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 ENE 2019
RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:

# COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
## Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

**Señor Presidente**

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las siguientes iniciativas legislativas:

1. Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

2. Proyecto de Ley N° 3774/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Edwin Vergara Pinto, que propone la Ley que establece las etapas del Concurso de Méritos, Evaluación Personal y Valoración para el nombramiento de jueces y fiscales en todos los niveles.

3. Proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso (APP), a iniciativa de la congresista Gloria Montenegro Figueroa, que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

4. Proyecto de Ley N° 3809/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso (APP), a iniciativa de la congresista Marisol Espinoza Cruz, relativo a la Ley que propone requisitos para ser integrante de la Junta Nacional de Justicia.

5. Proyecto de Ley N° 3817/2018-CR, a iniciativa del congresista no agrupado Rolando Reátegui Flores, que establece la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

6. Proyecto de Ley N° 3819/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista María Melgarejo Paucar, que establece requisitos e impedimentos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia y etapas del concurso público, así como el plazo de elección de los miembros.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Constitución y Reglamento, del **28 de enero de 2019**, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Rosa María Bartra Barriga, Héctor Becerril Rodríguez, Nelly Cuadros Candia, Luis Galarreta Velarde, Mario Fidel Mantilla Medina, Francisco Villavicencio Cárdenas, Gilbert Violeta López y Juan Sheput Moore,** miembros titulares de la Comisión; **Alejandra Aramayo Gaona, Luz Salgado Rubianes, Edwin Vergara Pinto, Marisol Espinoza Cruz,** miembros accesitarios de la Comision; del voto en contra de los congresistas **Alberto Quintanilla Chacón** y **Yonhy Lescano Ancieta**; y de la abstención del congresista **Gino Costa Santolalla.**

RU 278476

## I. SITUACIÓN PROCESAL

- El Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 18 de diciembre de 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 19 de diciembre de 2018, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 3774/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 7 de enero de 2019. Ingresó en la fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 3786/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 8 de enero de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 11 de enero de 2019, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 3809/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 15 de enero de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 23 de enero de 2019, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 3817/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 18 de enero de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 23 de enero de 2019, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 3819/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 18 de enero de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 23 de enero de 2019, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.

### 1. Antecedentes legislativos

En el **periodo parlamentario 2000-2001 ingresaron** quince (15) proyectos de ley relacionados al CNM, de los cuales siete (7) se convirtieron el ley. Estas normas se enfocaron en el proceso de selección, la implementación de procedimientos de destitución de jueces y fiscales y la determinación del plazo para el inicio del proceso de ratificación de los mismos. También existieron intenciones de reforma constitucional para que el CNM estuviera integrado exclusivamente por profesionales en materia jurídica debido a la especialización de la labor que realizan los jueces y fiscales en el desarrollo de la función jurisdiccional.

En el **periodo parlamentario 2001-2006** se presentaron ciento tres (103) proyectos de ley, no obstante solo dieciocho (18) tuvieron dictámenes favorables. Así, fueron fuentes de ley las propuestas relacionadas a la reforma de la administración de justicia y la creación del Comité Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS. Además, se hicieron importantes modificaciones sobre las atribuciones del CNM, esto es, atribuirle la designación de los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En el **periodo parlamentario 2006-2011**, de los veinticinco (25) proyectos de ley presentados en temas relacionados al CNM, siete (7) iniciativas se convirtieron en ley, relacionadas al proceso de selección y remoción de jueces y fiscales; por lo cual se modificó su ley orgánica. Otros proyectos de ley buscaron atender la necesidad de perfeccionar el mecanismo de selección de los representantes de los colegios profesionales, evidenciando la necesidad de mejorar la representatividad de los integrantes del CNM.

De otro lado, en el **periodo parlamentario 2011-2016** se presentaron veintisiete (27) iniciativas legislativas respecto del CNM, de las cuales solo nueve (9) proyectos se convirtieron en ley, concretamente, los vinculados al fortalecimiento del sistema de justicia, lucha contra la corrupción y transparencia en la difusión de sus pronunciamientos.

Finalmente, en mérito al dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 955/2016-CR, N° 1720/2017-PE, N° 1786/2017-CR, N° 1847/2017-CR, N° 1895/2017-CR, N° 1902/2017-CR, N° 1930/2017-CR, N° 1960/2017-CR, N° 2902/2017-PJ, N° 3123/2017-CR, N° 3125/2017-CR, N° 3159/2018-PE, N° 3206/2018-CR, N° 3239/2018-CR y N° 3334/2018-CR, mediante el que se modificaban los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, se aprobó, en primera votación en la sesión del Pleno del Congreso del 3 de octubre del 2018, la reforma constitucional del antes Consejo Nacional de la Magistratura bajo la denominación de la Junta Nacional de Justicia, reforma constitucional que fuera aprobada posteriormente mediante el Referéndum del 9 de diciembre del 2018.

De otro lado, en el **actual período parlamentario (2016-2021),** se presentaron los siguientes proyectos de ley:

- El grupo parlamentario Peruanos por el Kambio (PPK) a iniciativa del congresista Gilbert Violeta, presentó el Proyecto de Ley N° 955/2016-CR, Ley de reforma constitucional para fortalecer la composición y funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, a través de la modificación de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política.
- El Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley N° 1720/2017-PE, Ley de reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- La célula parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, presentó el Proyecto de Ley N° 1786/2017-CR, Ley que propone reforma del Consejo Nacional de la Magistratura. Propone la modificación de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política.
- El grupo parlamentario del Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a propuesta del congresista Zacarías Reymundo Lapa Inga, presentó el Proyecto de Ley N° 1847/2017-CR, Ley de Reforma Constitucional que democratiza y fortalece la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Propone la modificación de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú.

- El grupo parlamentario Alianza por el Progreso – APP, a propuesta de la congresista Gloria Montenegro Figueroa, presentó el Proyecto de Ley N° 1895/2017-CR, de reforma constitucional del artículo 155 de la Constitución del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura.
- El grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Héctor Becerril Rodríguez, presentó el Proyecto de Ley N° 1902/2017-CR, de reforma constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política, en relación al Consejo Nacional de la Magistratura.
- El grupo parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa de la congresista Marisa Glave Remy presentó el Proyecto de Ley N° 1930/2017-CR, ley de reforma constitucional – fortalecimiento del Consejo de la Magistratura. Propone modificación del artículo 155 y 156 de la Constitución.
- El grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez presentó el Proyecto de Ley N° 1960/2017-CR, proyecto de reforma constitucional sobre requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura. Propone la modificación del artículo 156 de la Constitución.
- El presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, presentó el Proyecto de Ley N° 2902/2017-PJ, Ley de reforma de los artículos 154,155 y 156 de la Constitución Política del Perú y los artículos 2,5, 6, 17, 19, 21, 42 y segunda disposición complementaria transitoria final de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- El congresista Gino Costa Santolalla, como "no agrupado" presentó el Proyecto de Ley N° 3123/2017-CR, Ley de Reforma Constitucional que establece el proceso de selección, formación y nombramiento para los cargos de jueces y fiscales de todos los niveles. Incorpora el artículo 150-A y modifica los artículos 151 y 154 de la Constitución Política del Perú.
- El grupo parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Marco Arana Zegarra presentó el Proyecto de Ley N° 3125/2017-CR, Ley de Reforma Constitucional que crea el Consejo Transitorio de la Magistratura. Incorpora la Cuarta Disposición Transitoria Especial que crea el Consejo Transitorio.
- El Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley N° 3159/2018-PE, Ley de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura. Se modifican los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú.
- La congresista Maritza Matilde García Jiménez, como "no agrupada" presentó el Proyecto de Ley N° 3206/2018-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 155 de la Constitución Política del Perú para ser elegido miembro del Consejo Nacional de la Magistratura será previo concurso público de méritos y evaluación personal.
- El congresista Lucio Ávila Rojas, como "no agrupado" presentó el Proyecto de Ley N° 3239/2018-CR, Ley de reforma constitucional que modifica diferentes artículos del capítulo IX de la Constitución Política del Perú, a fin de reformar el Consejo Nacional de la Magistratura. Modifica el capítulo IX de la Constitución Política del Perú (artículos 150, 151, 153, 154, 155 y 156).
- El congresista Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón, como "no agrupado" presentó el Proyecto de Ley N° 3334/2018-CR, que modifica los artículos 150, 154, 155, 156 y 157 de la Constitución, referentes al Consejo Nacional de la Magistratura y crea la Asamblea Nacional de Justicia.

Modifica los artículos 150, 154, 155, 156 y 157 de la Constitución Política del Perú.

- El grupo parlamentario Fuerza Popular presentó el Proyecto de Ley N° 3350/2018-CR, proyecto de ley que modifica los artículos 151, 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú en razón al Consejo Nacional de la Magistratura.

## 2. Opiniones e información solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las entidades, miembros del Comité Consultivo y especialistas siguientes:

**Cuadro 1**
**Solicitudes de opinión técnica realizadas a entidades, universidades, miembros del Consejo Consultivo y especialistas sobre el Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR**

| Entidad | Documento |
|---|---|
| Presidencia del Poder Judicial | Oficio 539-2018-2019-CCR/CR |
| Ministerio Público | Oficio 540-2018-2019-CCR/CR |
| Defensoría del Pueblo | Oficio 541-2018-2019-CCR/CR |
| Contraloría General de la República | Oficio 542-2018-2019-CCR/CR |
| Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura | Oficio 544-2018-2019-CCR/CR |
| Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú | Oficio 545-2018-2019-CCR/CR |
| Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima | Oficio 546-2018-2019-CCR/CR |
| Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres | Oficio 547-2018-2019-CCR/CR |
| Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos | Oficio 548-2018-2019-CCR/CR |
| Ántero Florez Aráoz | Oficio 549-2018-2019-CCR/CR |
| José Francisco Gálvez Montero | Oficio 550-2018-2019-CCR/CR |
| Víctor García Toma | Oficio 551-2018-2019-CCR/CR |
| Domingo García Belaúnde | Oficio 552-2018-2019-CCR/CR |
| Fernán Altuve Febres Lores | Oficio 553-2018-2019-CCR/CR |
| Martha Chávez Cossío | Oficio 554-2018-2019-CCR/CR |
| Juan Monroy Gálvez | Oficio 555-2018-2019-CCR/CR |
| Fausto Alvarado Dodero | Oficio 556-2018-2019-CCR/CR |
| César Landa Arroyo | Oficio 557-2018-2019-CCR/CR |
| Allen Helmut Kessel Del Río | Oficio 558-2018-2019-CCR/CR |
| Marisol Espinoza Cruz | Oficio 559-2018-2019-CCR/CR |
| Marco Antonio Arana Zegarra | Oficio 560-2018-2019-CCR/CR |
| Luz Salgado Rubianes | Oficio 561-2018-2019-CCR/CR |
| Elías Rodríguez Zavaleta | Oficio 562-2018-2019-CCR/CR |
| Alberto Eugenio Oliva Corrales | Oficio 563-2018-2019-CCR/CR |

**Elaborado por:** Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 3774/2018-PE, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las entidades, miembros del Comité Consultivo y especialistas siguientes:

**Cuadro 2**
**Solicitudes de opinión técnica realizadas a entidades, miembros del Consejo Consultivo y especialistas sobre el Proyecto de Ley N° 3774/2018-DP**

| Entidad | Documento |
|---|---|
| Ministerio Público | Oficio 702-2018-2019-CCR/CR |
| Presencia del Poder Judicial | Oficio 703-2018-2019-CCR/CR |
| Contraloría General de la República | Oficio 704-2018-2019-CCR/CR |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Oficio 705-2018-2019-CCR/CR |
| Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura | Oficio 706-2018-2019-CCR/CR |
| Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria | Oficio 707-2018-2019-CCR/CR |
| Aníbal Quiroga León | Oficio 708-2018-2019-CCR/CR |
| Víctor García Toma | Oficio 709-2018-2019-CCR/CR |
| Ernesto Álvarez Miranda | Oficio 710-2018-2019-CCR/CR |
| Natale Amprimo Plá | Oficio 711-2018-2019-CCR/CR |
| Enrique Ghersi Silva | Oficio 712-2018-2019-CCR/CR |
| Gustavo Gutierrez Ticse | Oficio 713-2018-2019-CCR/CR |
| Vicente Rodolfo Walde Jáuregui | Oficio 714-2018-2019-CCR/CR |
| Elvira Álvarez Olazabal | Oficio 727-2018-2019-CCR/CR |
| Janet Tello Gilardi | Oficio 729-2018-2019-CCR/CR |

**Elaborado por:** Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 3786/2018-PE, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las entidades, miembros del Comité Consultivo y especialistas siguientes:

**Cuadro 3**
**Solicitudes de opinión técnica realizadas a entidades, miembros del Consejo Consultivo y especialistas sobre el Proyecto de Ley N° 3786/2018-DP**

| Entidad | Documento |
|---|---|
| Presencia del Poder Judicial | Oficio 674-2018-2019-CCR/CR |
| Ministerio Público | Oficio 675-2018-2019-CCR/CR |
| Contraloría General de la República | Oficio 676-2018-2019-CCR/CR |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Oficio 677-2018-2019-CCR/CR |
| Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura | Oficio 678-2018-2019-CCR/CR |
| Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria | Oficio 679-2018-2019-CCR/CR |
| Aníbal Quiroga León | Oficio 680-2018-2019-CCR/CR |
| Víctor García Toma | Oficio 681-2018-2019-CCR/CR |
| Ernesto Álvarez Miranda | Oficio 682-2018-2019-CCR/CR |
| Natale Amprimo Plá | Oficio 683-2018-2019-CCR/CR |
| Enrique Ghersi Silva | Oficio 684-2018-2019-CCR/CR |
| Gustavo Gutierrez Ticse | Oficio 685-2018-2019-CCR/CR |

**Elaborado por:** Comisión de Constitución y Reglamento

## 3. Opiniones e información recibida

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, así como de la participación ciudadana, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió los siguientes informes y opiniones:

### 3.1. Ex Consejo Nacional de la Magistratura

Mediante el Oficio N° 000530-2018-DG/CNM, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 11 de diciembre de 2018, el Director General del ex Consejo Nacional de la Magistratura, en atención a la reforma constitucional aprobada por el referéndum el 9 de diciembre de 2018, en el extremo referido a la modificacion de los articulo 154, 155 y 156 de la Constitucion Politica del Peru, presentan un proyecto de "Ley Organica de la Junta Nacional de Justicia", como insumo para su análisis, el mismo que fue elaborado con base en la experiencia del personal de los órganos técnicos especializados de la institución.

Este proyecto recoge la estructura siguiente: La naturaleza de la Junta Nacional de Justicia, la composición, los miembros de la junta, el periodo en el ejercicio del cargo, los requisitos, impedimentos, vacancia, responsabilidad en el cargo, licencias, derechos y deberes de los magistrados, el presidente, sus funciones y atribuciones. Funcionamiento de la junta, organización y funciones, quorum, procedimiento para el nombramiento de magistrados de la junta.

Funciones de la junta y su desarrollo: Nombramiento, ratificacon, sanción, llevar el registro de postulantes, jueces y fiscales, jefe de la ONPE y RENIEC, asi como el Registro de Sanciones Discriplinarias de Jueces y Fiscales.

Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales y cancelar los títulos cuando corresponda. Nombrar y ratificar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como removerlos de su cargo con efecto de destituirlos, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las leyes pertinentes. Elaborar y aprobar el reglamento del Pleno y los reglamentos especiales para el adecuado desarrollo de sus funciones constitucionales y de aquellas dispuestas con arreglo a ley. La aprobación requiere cinco (5) votos conforme. Aprobar la conformación de las Comisiones Permanentes y Especiales de la Junta Nacional de Justicia, a propuesta del Presidente. Ejercer en forma colegiada el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución Política del Perú y presentar un informe anual al Congreso de la República.

El concurso abierto en el caso del nombramiento y el concurso de ascensos, la ratificación, la evaluación integral y parcial del desempeño, procedimiento disciplinario y la obligatoriedad de la junta de llevar un registro actualizado de postulantes, jueces, fiscales, Jefe de la Oficina

Nacional de Procesos Electorales y Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

### 3.2. Tania Pariona Tarqui, presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República

Mediante el Oficio N° 362-2018-2019-CMF/CR-2, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 8 de enero de 2019, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, trasladó la opinión de la señora especialista Alicia del Águila Peralta, en relación al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE en lo concerniente a las disposiciones referidas a la participación equilibrada de las mujeres y hombres en dicho organismo autónomo. Al respecto, se manifestó lo siguiente:

- La subrepresentación de mujeres en los altos órganos de la administración de justicia es similar a la que existe en otros ámbitos de la vida social y la estructura del servicio público en el Perú.
- Al 2015, las mujeres representaban el 46% de empleados en el servicio civil en el Perú. El 48.5% de las mujeres en dicho servicio civil tenían nivel superior universitario, frente al 37% de los hombres. Sin embargo, sólo 3 de cada 10 directivos son mujeres. En los diferentes sectores se repite la tendencia a, conforme se escala en los niveles más altos de toma de decisiones, el porcentaje de mujeres se reduce.
- Así, en el Poder Judicial, entre los jueces titulares, la mujeres son más del 50% entre los jueces de paz letrados (53%, entre los provisionales de paz letrados llegan a ser el 73.4%); 37.7% entre los especializados o mixtos; 31.4% entre los superiores; y 22% entre los supremos. Asimismo, en el último Consejo Nacional de la Magistratura, sólo 1 de 7 miembros era mujer (14.3%).
- Además de las cifras, se da cuenta de una pirámide (a puestos de toma de decisión más altos, menos mujeres), la situación crítica que vive el sistema de justicia, mina aún más la legitimidad del mismo. A las denuncias de corrupción y tráfico de influencias se debe sumar la agravada situación de violencia contra mujeres y niñas, que llevó al Presidente de la República a declarar de "interés nacional" la lucha contra la misma. A partir de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (11/2015), según estadísticas de la Policía Nacional del Perú, las denuncias por violencia familiar contra las mujeres e incrementó de 122, 197 (2015) a 146,261. Según la PNP, el 93% de las denuncias de violencia sexual tienen como víctimas a mujeres y niñas; 72%, menores de edad; más del 10% menores de 10 años.
- La presencia balanceada de mujeres y hombres en las altas cortes de justicia es beneficiosa, como señala Kate Brooks, de la Dirección de Gobernanza Pública y Desarrollo Territorial de la OCDE, porque ayuda a mejorar la legitimidad de las Cortes en tanto es representativa de la sociedad, permite a las Cortes comprender mejor las implicancias de sus decisiones. Asimismo, refiere que por un tema de igualdad de oportunidad y justicia, y legitimidad democrática al expresar la

diversidad social, y comprender y responder mejor a los distintos contextos y experiencias individuales y sociales.

- En cuanto al contexto nacional, como se han reportado en informes de la propia administración de justicia, se evidencia la necesidad de una mejora en los instrumentos y perspectiva de los operadores de justicia en situaciones de violencia y feminicidios, siendo parte del problema la falta de una perspectiva de género, especialmente por parte de los jueces varones.
- Hace referencia a mecanismos alternativos en los órganos superiores de justicia en España (en el artículo 16 de la Ley Orgánica 03/2007 se establece que los poderes públicos procurarán atender el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres). En Bélgica, en el año 2014 se adoptaron cuotas de género en el proceso de nombramientos para su Corte Constitucional. Previamente, se había introducido requisitos de cuota en su *high council justice*, que tiene similitud en algunas funciones con la Junta Nacional de Justicia propuesto para el Perú.

  En el caso de México, el Grupo Parlamentario Morena del presidente López Obrador presentó una iniciativa legislativa para impulsar la integración paritaria en el Poder Judicial de la federación. Esta iniciativa propone una alternancia de género en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, la paridad de género en tribunales colegiados y se establece que la carrera del Sistema Judicial se regiría por los "principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, paridad de género y antigüedad.
- En cuanto a organismos de justicia supranacionales, la Corte Penal Internacional y la Corte Europea de Derechos Humanos tienen una representación de mujeres del 50% y 36%, respectivamente, ello se debió a medidas afirmativas adoptadas a partir del artículo 36 del Estatuto de Roma.
- La modificación propuesta en el Proyecto de Ley N° 3745, además de ser compatible y consecuente con la normativa nacional (Ley N° 29893, ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017), lo es también con los acuerdos y compromisos internacionales suscritos por el Perú. Asimismo, con la recomendación de la OCDE.
- Sugiere que la Junta Nacional de Justicia cree, entre sus miembros, una comisión de igualdad de género, a fin de evaluar anualmente los avances en igualdad en la carrera judicial y, de no encontrarlos, proponer mecanismos afirmativos en la materia.

### 3.3. Tania Pariona Tarqui, presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República

Mediante el Oficio N° 360-2018-2019-CMF/CR-2, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 8 de enero de 2019, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, trasladó la opinión de la señora especialista Violeta Bermúdez Valdivia, en relación al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE en lo concerniente a las disposiciones referidas a la participación equilibrada de las mujeres y hombres en dicho organismo autónomo. Al respecto, se manifestó que si bien resulta positivo

que el Ejecutivo haya incluido algunas medidas orientadas a promover "la participación equilibrada de hombres y mujeres", sería conveniente que la futura ley garantice de manera efectiva la presencia de mujeres en este importante organismo constitucional autónomo, Por ello, sugiere que la norma incluya una cuota mínima de 40% de mujeres (al menos 3) como integrantes de la futura Junta Nacional de Justicia y del Sistema de Justicia en general.

Refiere que las medidas de acción afirmativa son constitucionalmente válidas para garantizar la igualdad de la mujer en el sistema de justicia.

### 3.4. Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura (SUTCONM)

Mediante el Oficio N° 003-2019-SUTCONM-CNM, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 8 de enero de 2019, el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura presentó el informe jurídico del Doctor Víctor García Toma, que señala lo siguiente:

- En relación a la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, refiere que la iniciativa no señala los criterios generales, formas y procedimientos que se desarrollarán para esta evaluación.
- La disposición no faculta ni a la junta ni a Servir a aprobar un específico y único reglamento de evaluación para el personal sujeto a examinar su actividad laboral.
- Tanto la entidad como el personal que se encuentra en esta especial situación, ya iniciaron su tránsito a la ley Servir.
- Por consiguiente al personal le correspondería se sujete su evaluación a las normas específicas desarrolladas en la Ley 30057 y su reglamento.
- La octava disposición complementaria transitoria de la proyectada ley orgánica expresamente prevé que la junta se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 30057.
- Para tal efecto, la junta llevaría a cabo el proceso de adecuación de dicha norma, lo que significa, que con el apoto de Servir, debería observar las etapas y procedimients establecidos para culminar la incorporación del personal a la Ley del Servicio Civil.
- Por resolución de SERVIR se establecen los métodos y criterios de evaluación; debiéndose tomar en cuenta el número total de servidores de la entidad, el tipo de puestos existentes, el nivel de gobierno, el sector al que pertenece, la naturaleza de las funciones que cumple, la naturaleza de sus servicios o el rango de sus recursos presupuestarios. Corresponde a dicho ente aprobar los lineamientos y las metodologías para el desarrollo de los procesos de evaluación, así como supervisar su cumplimiento por parte de las entidades públicas, pudiendo hacer cumplir los mismos en los casos en los que detecte discrepancias que desnaturalicen los objetivos de la evaluación.

Asimismo, presentó el informe del estudio Ciudad Reynaud que concluye lo siguiente:

"1. Al mantenerse vigente el artículo 150 de la Constitución Política, no se ha creado un nuevo órgano constitucional que sustituya al Consejo Nacional de la Magistratura, sino que se ha reformado el que existía con el mismo encargo de selección y el nombramiento de los jueces y fiscales de todas las instancias, cambiándole de nombre por el de Junta Nacional de Justicia con las mismas funciones, aunque con precisiones importantes, incluyendo requisitos más exigentes para ser miembro de la misma. Esto implica, en estricto, que no es un traspaso de personal de una entidad a otra, sino que el personal continúa en el mismo órgano constitucional al que se le ha cambiado de nombre, redefinido sus funciones y cambiado la forma de composición de sus integrantes. [...] resulta improcedente realizar una evaluación del personal para que continúe prestando servicios en la Junta Nacional de Justicia.

2. El Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE [...] en lo que se refiere a la Tercera Disposición Complementaria Final, resulta inconstitucional, contraria a las normas internacionales ratificadas por nuestro país sobre debido proceso y derecho de defensa, y no es acorde con el marco legal vigente, pues introduce la exigencia de "previa evaluación" al personal del Consejo Nacional de la Magistratura para que pase a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

(...)

8. La prescripción "previa evaluación" para que los servidores públicos del Consejo Nacional de la Magistratura pasen a la Junta Nacional de Justicia, resulta inconstitucional en la medida que se trata de una evaluación que no está sujeta a ningún procedimiento establecido previamente y con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. [...] dicha prescripción no respeta el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política [...]

9. En consecuencia, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando."

### 3.5. Doctor Fernán Altuve-Febres Lores

Mediante documento s/n, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 10 de enero de 2019, el doctor Fernán Altuve-Febres Lores puso a disposición de la Comisión su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- El lenguaje utilizado en todo el proyecto de la norma, no se ajusta a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española. Ello en atención al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculino y femenino.
- Respecto a la paridad entre hombres y mujeres en los miembros de la Junta Nacional de Justicia, situación que se contrapone con el principio de meritocracia e igualdad, sostiene que se está prefiriendo en primer término el sexo del postulante; y, en segundo lugar, en caso no se pueda conformar la paridad, se toma su mérito. Considera que ello es arbitrario y discriminatorio, ya que el mérito y las calificaciones profesionales no distingue del sexo del postulante.

- El artículo 38.1 del proyecto establece que el perfil del titular de la Secretaría Técnica Especializada deba contar con "trayectoria personal y profesional intachable", no habiendo desarrollado el término.
- Sostiene que, si bien como organismo constitucionalmente autónomo, tendrá una oficina de auditoría interna ligada a la Contraloría General de la República, resulta necesario otorgar a este tipo de entidades de alguna oficina o dependencia interna que audite o realice una revisión pos nombramiento (o ratificación) de los jueces o fiscales, en forma continua o ante denuncias.

### 3.6. Congresista Lourdes Alcorta Suero

Mediante el Oficio N° 90-2017-2018/LAS-CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 14 de enero de 2019, la asesora del Despacho de la Congresista Lourdes Alcorta Suero, trasladó el Oficio N° 012-2019-SUTCONM-CNM, emitido por el Secretario General del Sindicato del Consejo Nacional de la Magistratura, respecto a las disposiciones complementarias en los Proyectos de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. En dicho documento, manifiestan su preocupación que en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.7. Congresista Gladys Andrade Salguero de Álvarez

Mediante el Oficio N° 341-2018-2019-GAS/CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 14 de enero de 2019, la congresista traslada el Oficio N° 028-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.8. Congresista Karla Melissa Schaefer Cuculiza

Mediante el Oficio N° 222-2018-2019/DC/KMSC-CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 15 de enero de 2019, la congresista traslada el Oficio N° 043-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.9. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Mediante el Oficio N° 000063-2019/SGEN/RENIEC, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 15 de enero de 2019, el secretario general del RENIEC, informa lo siguiente:

- La propuesta planteada en el proyecto de ley, específicamente lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 58, relacionados a la elección de titulares del RENIEC y de la ONPE, resulta inconstitucional pues se pretende modificar, a través de una ley orgánica, lo señalado en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política, debiendo recordar que los únicos artículos que fueron sometidos a referéndum el pasado 9 de diciembre de 2018, fueron los artículos 154, 155 y 156 de la Carta política, más no los antes señalados 182 y 183.
- Si lo que se busca es redefinir el proceso de nombramiento de los titulares de los dos organismos electorales antes mencionados, entonces lo que corresponde es debatir y aprobar un proyecto de ley de reforma constitucional que modifique el contenido y alcances de los artículos constitucionales 182 y 183, más aún, teniendo en consideración, que la forma de elección, los requisitos y las funciones de los miembros de la Junta Nacional de Justicia son absolutamente diferentes a los que presentaban los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Remiten el Informe N° 000001-2018/GRE/RENIEC elaborado por la Gerencia de Registro Electoral, en el que se señala que en lo que respecta al nombramiento de los titulares del RENIEC y de la ONPE las disposiciones que aparecen en el documento son escasas y no se hacen contemplado cabalmente. Asimismo, debe tomarse en consideración que la Junta Nacional de Justicia estará conformada exclusivamente por abogados, por lo que se propone como opción

adoptar otros mecanismos de selección, como por ejemplo la elección de la propia Comisión Especial, dado su carácter multidisciplinario, siendo que, para ello resulta necesario debatir un proyecto de Ley de reforma constitucional que modifique el contenido y alcances de los artículos 182 y 183.

- Así también, remiten copia del Informe N° 000015-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC elaborado por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que se da cuenta de las observaciones de fondo y forma hechas al proyecto, en el que se han señalado las concordancias que deberá guardar el mismo, con la Ley del Procedimiento Administrativo General, con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y otras normas. Se advierte que en la estructura de la propuesta se evidencia incongruencia en la secuencia numérica de los capítulos que componen el Título III, observándose que el capítulo denominado "De la sistematización de la Información" ha sido designado como capítulo V cuando de la secuencia de los mismos se advierte que debe ser capítulo VII y otros, lo que corresponde ser verificado.
- Además se pone en evidencia la incongruencia en el extremo referido al Capítulo II "Funciones de Nombramiento" del Título III, respecto a las exigencias y requisitos que los titulares de los organismos electorales deben cumplir para su nombramiento, al considerar un examen escrito que versa sobre disciplinas jurídicas (Artículo 61), calificación curricular sobre desempeño en cargos judiciales o fiscales, experiencia de la abogacía e investigación jurídica (artículo 62), así como una evaluación sobre el conocimiento del sistema de justicia, realidad jurídica nacional y trato con operadores jurídicos (artículo 63)

### 3.10. Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura SUTCONM

Mediante el Oficio N° 009-2019-SUTCONM-CNM, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 15 de enero de 2019, el Secretario General del Sindicato del Consejo Nacional de la Magistratura, reitera su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.11. Defensoría del Pueblo

El 17 de enero de 2019, la Comisión de Constitución y Reglamento recepciona copia del cargo del Oficio N° 014-2019/DP, emitido por la Defensoría del Pueblo y dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, donde indican lo siguiente:

- En su nombre y el de los integrantes de la Comisión Especial, remite consideraciones sobre el proyecto de ley N° 3745/2018-PE y el predictamen de la Comisión de Justicia que les fue remitido.
- Con la aprobación y ratificación vía referendum de la ley de reforma constitucional se ha determinado que la Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia son órganos con reconocimiento constitucional autónomos e independientes entre sí, con funciones constitucionales exclusivas y diferenciadas. Por ello, la estructura y funcionamiento de la Comisión Especial y de la Junta Nacional de Justicia deben estar reguladas en sus respectivas leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución. Vista la importancia de las funciones específicas y delimitadas de ambos organismos constitucionales, así como por consideraciones de técnica legislativa, corresponde emitir dos leyes orgánicas distintas. Ello además permitirá que el Congreso de la República pueda debatir con el necesario detalle los temas propios de la Junta Nacional de Justicia y permita a su vez que la Comisión Especial pueda ir desarrollando también sus funciones en atención al corto plazo para la elección de los miembros de la citada junta.
- El proyecto de Ley Orgánica y el predictamen establecen que la Comisión Especial tendría una vigencia temporal porque cesa con la juramentación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia elegidos. Al respecto, refiere que esa lectura no es correcta en la medida que si bien cesan las funciones que realiza respecto del procedimiento de elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe activarse cada vez que se requiera nombrar a un miembro titular de esta junta. Por ello, no comparten lo señalado en el proyecto y su predictamen en la medida en que la Comisión Especial debe evaluar, una vez declarada la vacancia por la Junta Nacional de Justicia, si quien fuese a ocupar un puesto vacante mantiene los requisitos de solvencia e idoneidad moral, además de no encontrarse incurso en algún impedimento legal para asumir dicho cargo. La Comisión Especial debe realizar esta tarea en tanto ya evaluó al suplente y cuenta con la información, herramientas y experiencia necesarias para cumplir dicho cargo.
- Para lograr una verdadera reforma de la justicia es importante delimitar el perfil del magistrado que requiere el modelo de impartición de justicia que necesita el país, que exige el conocimiento y aplicación de la jurisprudencia vinculante por parte de jueces y fiscales. La propia Constitución hace referencia implícita a un perfil del magistrado al señalar en el inciso del artículo 143, que la permanencia de los jueces en el servicio está supeditada a que observen conducta e idoneidad propias de su función. Por ello, el juez debe ser conciente de su

interdependencia con las relaciones sociales, económicas y políticas y el rol que cumple como motor del cambio social. Otro elemento importante es su compromiso con los valores constitucionales, el respecto por los derechos fundamentales, la independencia en su actuación, entre otros.

- Uno de los puntos centrales de una reforma de la justicia es el diseño del sistema de control disciplinario de jueces y fiscales, a partir de la reforma constitucional, aprobada el 9 de diciembre de 2018 y, en específico del inciso 3 del artículo 154 de la Constitución, el cual desarrolla las atribuciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de control.

  La reforma constitucional ha diseñado un nuevo modelo de control disciplinario para jueces y fiscales a partir de la posibilidad que se le otorga a la junta a aplicar de oficio las sanciones de amonestación, suspensión y destitución; es decir, la Junta podría investigar, procesar y, de corresponder, aplicar las sanciones antes mencionadas, sin la intervención de otra autoridad; no obstante ello, la norma constitucional también prevé la posibilidad de que el Poder Judicial y el Ministerio Público sean parte del control disciplinario, en la medida que establece que la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos propongan la aplicación de la sanción de destitución a jueces y fiscales. Asimismo, precisa que la norma constitucional no señala nada sobre la aplicación de las sanciones menores a los jueces hasta el nivel superior, con lo cual podría entenderse que esta tarea recaería sobre un órgano distinto de la junta.
- Resulta preocupante que el Proyecto de Ley Orgánica y su predictamen no desarrollen el modelo de control, en la medida en que han obviado regular la posibilidad de la junta para imponer sanciones de oficio en todos los niveles judiciales o fiscales.
- En relación al nombramiento de magistrados y el rol de la AMAG, indica que los miembros de la Comisión Especial consideran que es necesario contar con una Escuela Nacional de Jueces y Fiscales adscrita a la Academia de la Magistratura, que brinde información exclusiva a los aspirantes a jueces y fiscales. La formación será de jornada completa a la cual únicamente accedan aquellos seleccionados mediante concurso, de modo tal que se logre moldear el perfil del juez y fiscal, que los prepare no solo para la toma de decisiones, sino para el manejo del despacho judicial o fiscal.
- La propuesta normativa de la ley orgánica de la junta debe contemplar disposiciones transitorias dirigidas a hacer frente a las tareas de selección, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales que se encuentran pendientes de resolución tras la suspensión de las funciones del CNM.
- Dado que la Constitución ha establecido la participación de la AMAG en la evaluación parcial de los jueces y fiscales, resulta necesario que mediante ley orgánica a aprobarse desarrolle la forma en que esta participación se despliegue. Debido a que hay varias posiciones sobre el particular, plantean que exista amplio debate al respecto.
- El Predictamen plantea diversos impedimentos para ejercer el cargo de miembros de la junta, entre ellos, el impedimento para el "Subcontralor" que se encuentre en el ejercicio de sus funciones o hasta 6 meses

después de haber dejado el cargo. Al respecto, precisan que la denominación correcta del segundo funcionario más importante del Sistema Nacional de Control es el de Vicecontralor. Sostienen que en la actualidad, la Contraloría General cuenta con dos Vicecontralores motivo por el cual sugieren que el impedimento se haga extensivo a ambos funcionarios.

- El proyecto de ley y su predictamen establecen el principio de transparencia, si bien sostienen que es una inclusión razonable, su redacción puede mejorarse, ya que se se refiere a que la información que se genere o custodie es de "carácter público" y es "accesible" al conocimiento, frase que incurre en redundancia ya que la naturaleza pública determina que sea accesible.
- En relación al término "reservas establecidas por ley", precisa que no se trata de "reservas" sino de "excepciones a la presunción de publicidad.
- Se establece como principio el de "participación ciudadana", pero es de redacción confusa porque no explica cómo se operativiza.
- Corresponde delimitar aquella información que es "accesible" de aquella que es "publicable".
- Sobre la aplicación de pruebas de confianza, consideran la necesidad de implementar las pruebas de confianza para el concurso público, indican que resulta necesario que se precise que la aplicación de estas pruebas debe realizarse antes de la etapa de entrevista personal, con el objeto que sus resultados sean considerados como criterios de evaluación en dicha etapa.
- El proyecto de ley orgánica y su predictamen no regulan los alcances de la obligación de brindar un informe anual al Congreso sobre los avances y logros alcanzados por la Junta Nacional de Justicia. El citado informe permitiría contar con un balance e indicadores sobre las actividades que realiza dicha institución.
- Sobre las etapas del procedimiento de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, señalan que debe contener las siguientes: (i) Examen escrito, (ii) Evaluación curricular, (iii) Pruebas de confianza y (iv) Entrevista personal.
- Otras disposiciones vinculadas sobre la Comisión Especial.

### 3.12. Congresista Gilmer Trujillo Zegarra

Mediante el Oficio N° 666-2018-2019-GTZ/CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 18 de enero de 2019, el congresista traslada el Oficio N° 044-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no

debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.13. Congresista Juan Sheput Moore

Mediante el Oficio N° 178-2018-2019-JSM/CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 21 de enero de 2019, el congresista traslada el Oficio N° 020-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.14. Estudio Monroy Abogados

Mediante comunicación s/n recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 21 de enero de 2019, el abogado Juan Monroy Gálvez, remitió su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR, manifestando lo siguiente:

- Tener una junta de ese tipo implica una renuncia a producir una reforma real del sistema. En lugar de tener una institución que enfrente los problemas del sistema, se prefiere seguir fragmentando las funciones y esperar que la Sala Plena o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la AMAG vaya a saber qué institución existente o por crearse, produzca su cuota de cambio. Un verdadero absurdo, en tanto lo único seguro es que la situación determinará que algunos actos se repitan y otros se contradigan con lo realizado por otros órganos, agravando las deficiencias del sistema.

**En relación al proyecto**

- En relación al Artículo 6, no tiene sentido que se regule la paridad en tres hombres y mujeres en la Junta Nacional de Justicia. La necesidad de crear condiciones para la participación activda de la mujer en la escena nacional no pasa por involucrarla a como dé lugar, sino por darle oportunidades para su formación profesional y su perfeccionamiento. De otro lado, indica que este Artículo 6 debe ser el que desarrolle el tema de la conformación de los miembros de la junta, la cual no está conformada por ningún juez activo. Es decir, el juez es

para el proyecto un discapacitado que debe ser evaluado, supervisado y recibir pasicamente los cambios que otras personas propongan a la organización que conforma.

- En relación al Artículo 16, las categorías jurídicas están mal empleadas. La competencia subjetiva se regla por una institución llamada inhibición. Esta contiene prohibiciones de actuación (impedimento), afectaciones específicas a la actuación que pueden ser discutidas dentro del mismo procedimiento (recusación) y afectaciones en el yo moral del juez o funcionario que, por ser tales, las deberá decidir cada quién (abstención). Esas son las categorías pero no están así en el proyecto.
- Sobre el Artículo 20, señala que el proyecto está diseñado para evitar que se reproduzcan los actos de corrupción ya conocidos, ese es su núcleo, no hay una novedad que merezca ser destacada.
- En relación al Artículo 58.2, se insiste en una institución anómala, anacrónica y absurda como la ratificación. No hay fundamento histórico ni científico que la avale. Afecta directamente la autonomía y la independencia judicial; es decir, los valores cuya vigencia dio origen a los Consejos Supremos o Superiores de la Magistratura. Se trata de una contradicción insalvable.
- Sobre el Artículo 58.3, se incorpora una evaluación cada 3 años y medio. No hay manera de saber cómo se cuenta ese plazo. Es decir, podría ser desde nombrada la junta o desde el nombramiento de cada juez. En cualquier caso, si se trata de una actividad a nivel nacional, deberá ocurrir en un período establecido, con lo cual los tiempos de los jueces para preparar documentos y la misma evaluación les consumiría horas de trabajo efectivo, lo que convertiría dicha evaluación en un desperdicio lamentable.
- En relación al Artículo 61, el candidato a juez supremo no es evaluado con un examen escrito tradicional, sino en uno que consiste en un trabajo sobre un tema judicial o fiscal con su propuesta de reforma y, además debe emitir opinión sobre un caso judicial, real o hipotético. En su opinión, este examen que debe ser tomado no solo a los candidatos a jueces supremos sino a todos los jueces y fiscales, lo que se viene haciendo y se propone repetir, es pedirles respuestas teóricas a quienes pronto solo van a trabajar con expedientes, esto es, con casos concretos.
- En relación al Artículo 66, refiere que aquel busca quitarle el efecto suspensivo al recurso de reconsideración. Ello en doctrina comparada jamás existió, por lo que se trataba más que de una novedad de una excentricidad, la cual, además, propiciaba acuerdos subtrepticios entre el evaluador y el evaluado.
- Sobre el Artículo 67, el comentario se realiza asumiendo la hipótesis negada de que las ratificaciones se mantengan. Resulta absurdo seguir y concluir en todos los casos la rutina de la ratificación que de por sí es absurda, como ya se fundamentó. Si al recibir la información que se exige como cuestión previa se advierte que el juez es idóneo para la función que viene desempeñando, no debería pasar por la entrevista. Se trata de una afectación innecesaria y desgastante que en tanto no se elimine, debe ser reducida.
- En relación al Artículo 68, se incorpora una evaluación "parcial". Lo que no se dice es si la ley o alguna otra norma de igual rango regulan una

evaluación "total". En cualquier caso, se regula que debe ocurrir cada tres años y medio sin que pueda saberse por qué es parcial, aunque podría suponerse que lo es atendiendo a que la ratificación es la evaluación total. Los que han elaborado el proyecto no han tomado en cuenta que en las oportunidades que los jueces entran a la etapa de ratificación, a la que ahora se debe agregar la evaluación parcial, paralizan su actividad, en tanto se dedican a preparar los documentos exigidos para tal evaluación y, además, a prepararse para una entrevista cernida por la incertidumbre.

- En relación al Artículo 69, precisa que debe tenerse cuidado con los criterios de eficacia y eficiencia que se listan. En el numeral 1 del citado artículo se evalúan las resoluciones u otros actos expedidos por jueces o fiscales. Debe suponerse que se trata de una calificación referida a su eficacia. Sin embargo, en el numeral 3, se evalúa la celeridad y rendimiento, esto es, la eficiencia. Ello en materia jurisdiccional importa una contradicción insalvable. El criterio de eficacia debe primar sobre el criterio de eficiencia. Colocarle a ambos 30% es un despropósito en materia de función jurisdiccional.
- En relación al Artículo 70, refiere que el primer y segundo párrafo debe referirse a ambos, jueces y fiscales. El segundo párrafo prescribe que las resoluciones a ser evaluadas se seleccionen en partes iguales por el evaluado y el evaluador. No tiene sentido que alguien elija trabajar arduamente una que otra sentencia o dictamen para que luego sea evaluado a partir de esa actividad especial, podría decirse que en su espíritu podría estar que las demás salgan como fuese. El método aleatorio debe alcanzar a todos los documentos a ser evaluados.
- Lo mismo sucede con el Artículo 71, pero en relación a la gestión de los procesos. Solo el evaluador debería elegir aleatoriamente.
- Sobre el Artículo 72, la junta está complicando su accionar. Lo que tiene que crear es un cuadro estándar que contenga los promedios razonables de actuación de jueces y fiscales, sus tiempos, períodos, cantidad de casos tramitados, decididos, ejecutados. Estos cuadros deberían ser renovados periódicamente y estar atentos respecto a justificaciones solo sobre casos excepcionales.
- En relación al Artículo 73, lo que la junta debe tener es un escenario estándar de actuación. A su vez, debe tener eventuales variantes teóricas en función al lugar del juzgado, apoyo tecnológico, número de funcionarios a su cargo y otras variables que hagan atendible su incorporación como elementos a ser evaluados.
- Sobre el Artículo 76, sostiene que es una situación que debe ser revisada y apreciada. Los jueces tienen una actividad profesional intensa. Es imprescindible su actualización y mejora académica. Sin embargo, esta no puede estar librada a la voluntad de los evaluados y mucho menos al tiempo que dispongan para ello. Los jueces peruanos no tienen tiempo para formarse. Lo que hacen es cumplir formalmente en ir a exposiciones, obtener certificados, acumularlos y luego presentarlos.
- En relación al Artículo 79, indica que las evaluaciones easfixiantes desvían al juez de su función de impartir justicia, ello fractura la actividad del juez, con lo cual este empieza a tener dos existencias, la de ser eficiente y la de parecer eficiente.

- Si el propósito real de los actores políticos (Ejecutivo y Congreso) es producir una reforma sustancial del sistema de justifica, entonces debe definirise la existencia de dos escenarios: i) Uno inmediato, consistente en nombrar una comisión que se encargue de actuar provisionalmente como si fuera un Consejo Supremo o Superior de la Magistratura (CSM). En ese encargo debería asumir todas las facultades que tuvo el CNM anterior y, además, autorizarlo a revisar (confirmar o revocar) todo lo que este hizo en el transcurso de los últimos veinticuatro meses. Entonces, actuaría como si fuera CSM provisional con plenas facultades; ii) El otro escenario consiste en nombrar otra comisión que, sobre la base de la doctrina y legislación comparadas sobre la materia, y teniendo en cuenta, además, las experiencias ocurridas en esos lugares, proponga un CSM que sea correspondiente con la información existente y con sus propias peculiaridades.
- El objetivo debe ser contar con un CSM que se encargue del funcionamiento y proyecciones del sistema de justicia de manera integral; es decir, de la organización y el funcionamiento de todos los servicios relativos a la impartición de justicia. Para ello debe aglutinar todas las funciones que tienen los CSM en el derecho comparado, tener una conformación que, asegurando la independencia del juez de los otros poderes y de las jerarquías internas, evite también que se forme una organización corporativa.
- Salvo que se considere que los jueces con incapaces, lo cual sería un error de proporciones, ellos deben conformar mayoritariamente de la junta. En el proyecto no aparece un solo juez.
- Las reformas que se han dado históricamente en los CSM, con prescindencia de gobiernos más o menos flexibles y de las particularidades de cada sociedad, son procesos de democratización de la justicia. Los peor que puede ocurrir con el proyecto es que se genere la expectativa de que se van a producir reformas sustanciales cuando, en estricto, este solo asegura que nada va a cambiar.
- Enumera los siguientes temas que deben estar en la mesa de una junta pero están ausentes en el proyecto:

  A. Dar relevancia a las evaluaciones de profesionalidad periódicas a fin de que el juez y la junta construyan y conozcan, respectivamente, un perfil profesional dinámico.
  B. Conseguir actualizar las estadísticas de casos, conocer las materias más comunes en algunas zonas del país.
  C. Extender la evaluación de los jueces a su gerenciamiento del despacho, materia que debe haber sido desarrollada previamente por la Academia de la Magistratura, institución que debe ser una extensión de la junta.
  D. Tener absolutamente claro que la alternativa a la selección meritocrática es el crecimiento profesional de toda la judicatoria; es decir, o se deja que la calidad individual de los jueces determine su ascenso o se diseña un sistema de formación integral y permanente a través de las escuelas judiciales.
  E. Precisar la función que debe cumplir la escuela de formación judicial. Puede ser para promover el nombramiento o para la formación

permanente. Pueden ser ambas pero no si el control de la junta, lo que no aparece ne le proyecto.

F. Añadir como función del CSM defender a los jueces frente a los ataques que recibe desde fuera.
G. Incorporar cómo se afecta el procedimiento discriplinario seguido contra el juez cuando este también es emplazado en sede civil o penal por el mismo hecho, incluso que estos últimos estén pendientes.
H. Incorporar qué debe ocurrir cuando hay una sentencia penal firme que condena al juez a la interdicción, perpetura o temporal del cargo público; o si la reclusión por delito no culposo, importa la destitución de pleno derecho.

### 3.15. Congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez

Mediante el Oficio N° 422-2018-2019-JAO-CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 21 de enero de 2019, el congresista traslada el Oficio N° 01-2019-CRL-JNJ, presentado por el presidente de la Asociación de Magistrados y el presidente de la Asociación Distrital de Jueces mediante el cual informan la posición, propuestas y observaciones de los jueces de Arequipa sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, indican lo siguiente:

- Manifiestan su rechazo al proyecto, porque consideran que no existe una reforma del sistema de justicia, sino sólo el cambio de nombre del extinto Consejo Nacional de la Magistratura por el de la Junta Nacional de Justicia.
- Consideran que la reforma debe realizarse tomando en cuenta las propuestas de los jueces del Poder Judicial, quienes son los destinatarios de la norma, y quienes tienen legítimo interés y legitimidad para participar en la reforma pretendida.
- Los jueces con conocedores que la pretendida reforma del sistema de justicia es el producto de una grave crisis social en lo que lamentablemente se ha encontrado el Poder Judicial y por lo tanto era la oportunidad de realizar una reforma integral y profunda, y no sólo propuestas legislativas que repiten instituciones y procedimientos que no han funcionado, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, todas las intervenciones, mediante leyes o decretos que se han dado a lo largo de la historia, han sido siempre para socavar la independiencia y anular su autonomía, sin lograr el propósito de reformar el Poder Judicial para el mejor cumplimiento de sus fines constitucionales.
- No se ha tenido en cuenta para la pretendida reforma, un estudio profundo y comparado con otros sistemas de gobierno de países iberoamericanos, y se deja pasar una oportunidad invalorable en estos momentos de crisis social y política de implantar un Poder Judicial independiente, autónomo que garantice al país, una justicia sin amedrentamientos ni amenazas del poder político.
- El Proyecto de Ley de la Junta Nacional de Justicia prevé la evaluación parcial y ratificación de jueces que no resultan mecanismos idóneos

para garantizar una justicia con calidad y por el contrario se trata de instituciones que históricamente fueron creadas para someter a los jueces al Poder Político y que en la práctica ha servido para fines de sometimiento y de favores políticos y económicos como algunos casos evidenciados en los audios revelados.

- La evaluación parcial que aparece en el proyecto es una ratificación a corto plazo y ambas son figuras que no están contempladas en ningún país del mundo, a lo sumo en México donde existe una única ratificación luego de transcurridos cuatro años, porque se considera que debe existir una garantía de inamovilidad judicial como salvaguarda de la independencia del juez individual frente a sus superiores y a los órganos de gobiernos, que podrían desembarazarse de aquellos jueces que no secunden sus directrices y coloquen en su lugar a los más sumisos.
- El proyecto debió considerar un gobierno judicial que signifique gestionar todos los sistemas o procesos administrativos y financieros de manera autónoma y tomar con referencis o como Chile, Ecuador, Colombia, Costa Rica y España que mantiene un sistema de gobierno judicial autónomo.

**En cuanto a observaciones y propuestas al proyecto de ley**

- En relación al capítulo II funciones de nombramiento, artículos del 59 al 65, consideran que la Academia debe formar parte de la junta, de tal manera que se el soporte de los exámenes de ingreso. En consecuencia, debe modificarse el Artículo 61 del proyecto, en el segundo párrafo, e incorporar que deba solicitar el asesoramiento a la Academia de la Magistratura como función exclusiva.
- En el Artículo 63, debe considerarse que la entrevista personal deba garantizar el derecho a la dignidad del entrevistado. Se propone agregar que la AMAG deba cumplir con su objetivo de capacitar jueces, a través de cursos gratuitos y obligatorios, y si el discente no aprueba de devoldeer o reembolsar el costo de la capacitación.
- Sobre la ratificación, están en desacuerdo porque consideran que es una forma de sometimiento de los jueces; sin embargo al haber sido aprobada en referéndum, consideran que no debe extenderse ilimitadamente. Si la desconfianza nace de la duda sobre la capacidad del juez, una evaluación cada siete años cumple dicha finalidad, por lo que se propone que sólo debe existir una sola y única ratificación a los siete años y cumpliendo los requisitos la primera de ellas carece de objeto continuar con la misma amenaza a la inamovilidad de jueces; por lo que las siguientes deberán ser de manera automática.
- Respecto al capítulo IV "función de evaluación", proponen en relación a la evaluación parcial que corresponde sólo una evaluación académica acorde con el Artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, implica la obligación de seguir cursos de capacitación ante la AMAG.
- Consideran que debe modificarse el Artículo 68 del proyecto, en cuanto señala que dicha evaluación consiste en determinar la idoneidad y desempeño de las juezas, jueces y fiscales a través de la medición de eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, ya que dicho dispositivo contraviene el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución. En consecuencia, la

evaluación parcial debe quedar con la evaluación académica, resultado de los puntajes obtenidos en los cursos de la AMAG y en otras entidades autorizadas, ello en concordancia con el artículo 154 de la Constitución.

- Debe eliminarse el Artículo 69 y dejarse para el reglamento de ratificaciones.
- Debe eliminarse el Artículo 74, en cuanto a la evaluación de las publicaciones porque la función principal del juez es administrar justicia, y no realizar investigaciones, las cuales deben ser consideradas para el nombramiento o ascenso, pero de ninguna manera el proceso de rarificación.
- Debe eliminarse el Artículo 75, en cuanto a la evaluación de la conducta por las razones esbozadas.
- Debe quedar subsistente como contenido único del rubro de evaluación parcial el Artículo 76.
- Los Artículos 77, 78 y 79 deben ser eliminados.
- Sobre la ratificación debe tenerse en cuentra y calificarse dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 del proyecto y debe quedar sin efecto la evaluación de publicación.
- En el Artículo 70 del proyecto deberá considerar además las resoluciones que resuelven excepciones, defensas previas, cuestiones probatorias relevantes, control difuso.
- En cuanto al Artículo 77, en relación al rubro de conducta, indican que no puede considerarse el número de quejas presentadas porque ello significa que se aplica el principio de presunción de culpabilidad, lo cual atenta contra el derecho de presunción de inocencia previsto en la Constitución. Las quejas fundadas a que se refiere el proyecto, deben ser aquellas que son firmes y no estar sujetas a impugnación administrativa.
- En relación al Artículo 80, debe eliminarse el inciso 2, porque resulta muy amplio y abarca las medidas de protección, que se dictan sin mayor medio probatorio, inclusive sin participación de las partes. En todo caso, si prospera los actos de violencia.
- Debe modificarse el artículo 82, debiendo decir, indicios de delito, y no presunción de delito porque vulnera el principio de presunción de inocencia.
- El artículo 85, el registro sólo debe contener las sanciones vigentes no rehabilitadas.
- La novena disposición complementaria transitoria, se entiende que sólo se aplica para los procedimientos de ratificación, nombramiento o disciplinario en trámite, en los cuales deberá ser aplicada la norma anterior, lo cual significa que a los nuevos procesos de evaluación y ratificación deberá aplicarse la ley orgánica aprobada, con los nuevos parámetros y criterios, lo contrario implicaría la aplicación retroactiva de la norma.
- En relación a la décima disposición complementaria transitoria, se observa el artículo porque afecta el derecho de acceso a la justicia, al limitar sólo a los jueces de Lima, para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos y contraviene el artículo 10 del TUO de la Ley 27584.

### 3.16. Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 30-2019-DP/PAD, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de enero de 2019, la defensoría en relación a la opinión técnica solicitada sobre el Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR, remite copia del Oficio N° 014-2019/DP del 16 de enero de 2019, reseñado precedentemente.

### 3.17. Defensoría del Pueblo

El 22 de enero de 2019, la Comisión de Constitución y Reglamento recepciona copia del cargo del Oficio N° 017-2019/DP, emitido por la Defensoría del Pueblo y dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sobre consideraciones a los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE, 3774/2018-PE y 3786/2018-PE, donde indican lo siguiente, en relación a la Junta Nacional de Justicia:

- El dictamen aprobado no define cuál es el modelo de impartición de justicia que necesita nuestro país, ni el perfil de magistrado que requiere dicho modelo. Es importante delimitar el perfil de magistrado al señalar en su artículo 146 inciso 3, que la permanencia de los jueces en el servicio está supeditada a que "observen conducta e idoneidad propias de su función.
- Uno de los puntos centrales de una reforma de la justicia es el diseño del sistema de control disciplinario de jueces y fiscales, a partir de la reforma constitucional, aprobada el 9 de diciembre de 2019, y en específico del artículo 154, inciso 3 de la Constitución, el cual desarrolla las atribuciones de la junta en materia de control.
- El nombramiento de jueces y fiscales acordes con el modelo de justicia y el perfil que necesita el país, requiere el trabajo estrecho de la Academia de la Magistratura; sin embargo, el dictamen aprobado por la Comisión de Justicia no ha previsto ello de manera suficiente.
- La necesidad de regular la Comisión Especial mediante una ley orgánica propia. Refieren que ello contradice el espíritu de la reforma constitucional aprobada vía referendum que determina que ambos órganos sean autónomos e independientes entre sí, con funciones constitucionales exclusivas y diferenciadas.

### 3.18. Congresista María Melgarejo Paúcar

Mediante el Oficio N° 550-2018-2019-MMP/CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de enero de 2019, el congresista traslada el Oficio N° 037-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los

trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.19. Congresista Wuilian Alfonso Monterola Abregu

Mediante el Oficio N° 905-2018-2019/WMA-CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de enero de 2019, el congresista traslada el Oficio N° 037-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.20. Instituto de Democracia y Bien Común

Mediante el Oficio N° 001-2019-IDEBIC, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de enero de 2019, el Presidente del Instituto de Democracia y Bien Común, remite opinión jurídica sobre el Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE. Al respecto manifiesta lo siguiente:

- Con relación a los principios de integridad y lucha contra la corrupción, en el título Preliminar del proyecto de ley se plantean ocho principios que regirán la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Sin embargo, advierten la ausencia de parte de los principios que orientan la integridad pública, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, cuyo contenido y alcance comprende a las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, entre ellas, los organismos a los que la Constitución Política y las leyes confieren autonomía.
- Incorporar los principios de integridad, así como anticorrupción.
- Con relación al principio de igualdad y paridad, coinciden parcialmente. Sin embargo, el Proyecto de Ley señala repentinamente la igualdad y partidad tanto en la sección de principios como en otros artículos del Proyecto de Ley. Así pasa, por ejemplo, en el literal d) del artículo III de su Título Preliminar; luego, el artículo 5. En tal sentido, se sugiere que, en su lugar, se haga referencia al principio-derecho a la igualdad y no

discriminación, por ser una norma de *ius cogens* del derecho internacional y una prohibición absoluta de discriminación. En tal sentido, la propuesta planteada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos señalada en el artículo 5, es idónea ya que persigue un fin legítimo; es decir, garantizar el acceso y participación efectiva de mujeres en la conformación de la JNJ. Aunado a ello, es una medida necesaria y menos lesiva al principio de mérito ya que delimita la confomación de al menos 3 mujeres en su composición y la selección de mujeres en caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos.

- De aprobarse la publicidad de la fundamentación del voto, se expone a los concursantes a posibles afectaciones a su derecho a la integridad, ya que dicha fundamentación podría basarse en una posible falta ética o problema de salud mental, entre otros, razones que no son de naturaliza pública, sino que corresponden a la esfera privada del concursante.
- Se equiparan 15 años de experiencia como investigador con 25 años de experiencia profesional o docente sin mayor fundamentación, más aún cuando con este requisito se acorta los años de experiencia.
- No se ha previsto incluir impedimentos para los miembros de la Comisión Especial ni se ha previsto fijar un procedimiento a seguir en caso se sucite alguno de dichos supuestos.
- Respecto a la exclusividad de la función del miembro de la JNJ, se recomienda precisar que dicha exclusividad recae sobre el miembro "titular". Dicha medida será aplicable al miembro suplente cuando reemplace permanentemente al miembro titular en sus funciones.
- Recomiendan precisar que la causal de vacancia no solo comprende el inicio de un proceso por violencia sino también el otorgamiento de alguna de estas medidas protección.
- Recomiendan incluir como nueva causal de vacancia, el haberse iniciado un proceso por corrupción en el ámbito público y/o privado.
- La obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas, así como la declaración jurada de interés se encuentran vigentes, por tanto, su mención en la ley orgánica de la JNJ califica como una sobre regulación.
- Con relación a las pruebas de confianza, recomienda incluir la prueba del polígrafo a aquellos postulantes seleccionados (finalista).
- Se recomienda incluir el análisis del control de convencionalidad y de constitucionalidad como materias a evaluar.
- En relación a los criterios para la ratificación, señala que la norma es imprecisa ya que equipara la producción jurisdiccional a la producción académica, no establece criterios objetivos para determinar qué tipo de producción académica es la idónea. La norma carece de criterios cuantitativos y cualitativos objetivos que brinden seguridad jurídica a los miembros de la judicatura.
- En relación a la potestad de evaluación parcial, sobre la medición de eficacia y eficiencia, señala que no se precisa cuál es el criterio para determinar darle determinado peso durante la evaluación y cómo ello influye positivamente para evaluar la eficiencia y eficacia de la función jurisdiccional.
- Con relación a los criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales, consideran fundamental la aplicación e implementación de los

estándares en derechos fundamentales y derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, no se ha previsto la aclaración de los hechos en que se basa cualquier decisión jurídica y la exposición de motivos porque todos análisis jurídico parte del esclarecimiento de los hechos; esto es, la valoración de las pruebas.

- Resulta fundamental para la evaluación de la celeridad y rendimiento de las actuaciones judiciales y fiscales que estas sean llevadas a cabo dentro de los plazos procesales establecidos por ley.
- Respecto a la evaluación de publicaciones, se recomienda precisar que se trata de revistas indexadas o arbitradas.
- En relación a los criterios de evaluación del desarrollo profesional, es fundamental evaluar el tipo de aplicación e implementación de lo aprendido en el análisis de los casos a su cargo. En tal sentido, se recomienda acogerse a la normativa aplicable sobre la regulación de horas que prevé Servir.
- Respécto a los criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, sostienen que debe tomarse en consideración la variable entre el número de quejas en trámite y las resoluciones que declaran su absolución. Ello debido a que éstas podrían ser empleadas como instrumento de presión o coacción contra las y los magistrados.
- En lo referido a los procedimientos disciplinarios, refieren que no se excluya o limite la posibilidad de recurrir la decisión final ante un tribunal ordinario.
- Sostiene que la organización de la junta requiere de mucho personal. Sólo para el proceso de ratificación de aproximadamente 5,000 fiscales y 3,000 jueces, además de las evaluaciones cada tres años y medio, significa en promedio tres evaluaciones de 8,000 magistrados cada siete años. A estos se suman los procesos de selección de nuevas juezas, jueces y fiscales que entren al sistema de justicia.
- En relación a la técnica legislativa, se advierte que la fórmula normativa ha sido redactada en tiempo presente y en modo indicativo.
- En igual sentido, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se advierte que no se ha realizado un adecuado análisis costo-beneficio (costo oportunidad) ni un adecuado análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
- No se ha respetado la división y sistematización adecuada.

### 3.21. Contraloría General de la República

Mediante el Oficio N° 00065-2019-CG/DC, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 24 de enero de 2019, la Contraloría General de la República remite aportes y sugerencias al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE. Al respecto manifiesta lo siguiente:

- Precisar en el artículo 2, referido a la finalidad, la promoción de una justicia célere y predecible.
- La incorporación del principio de eficiencia y eficacia como rector en el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.
- Se precise en el artículo 1, que el titular del pliego presupuestario de la Junta Nacional de Justicia es el Presidente.

- Precisar en el artículo 13 que la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a dedicación exclusiva.
- Incorporar dentro de las causales de conflicto de interés al concubino. (Art. 15, inciso 1) y a los parientes de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (Art. 15, inciso 3).
- Precisar en el Artículo 19, que tanto los miembros de la Junta Nacional de Justicia como todos los funcionarios y servidores públicos del citado organismo constitucional se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y declaración jurada de intereses al asumir el cargo, a través del sistema informático que establezca la Contraloría General de la República. Esta entidad fiscaliza el contenido de las mismas y dicta las disposiciones complementales que requiera para tal fin.
- En relación a los supuestos de causa grave, sostiene que es de difícil probanza el supuesto referido a llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con el objeto de obtener algún tipo de beneifcio para sí o para terceros, por lo que recomienda suprimirlo de los numerales 1 y 2 del Artículo 20, asimismo que debe precisarse que las citadas restricciones serán de aplicación una vez convocados los procesos a cargo de la junta. Adicionalmente, sostiene que, para la determinación de esta causa grave, debe evaluarse la naturaleza de la reunión, esto es, que no resulte de aplicación para el caso de reuniones públicas y protocolares en las que puedan coincidir, sobretodo cuando éstas estén vinculadas al ejercicio de sus funciones institucionales
- En relación al Artículo 28, referido al presidente de la Junta Nacional de Justicia, sostiene que debe precisarse que aquel es elegido en el cargo por el período de dos años y seis meses, y la posibilidad de reelección. Asimismo, establece que la Comisión Especial lo elije para el primer período del quinquenio, y para el segundo, es elegido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
- En relación al Artículo 29, referido al vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, precisar que es elegido por la Comisión Especial para el primer período de dos años y seis meses; y para el segundo período por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
- En relación al artículo 33, precisar que no se puede votar en abstención salvo los casos de inhibición por conflicto de intereses y que en caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.
- En relación a la medición de la eficaci y eficiencia de jueces y fiscales, se sugiere precisar que la misma debe realizarse en revistas especializadas o indexadas, puesto que permiten establecer un criterio de alta calidad.
- Respecto al Artículo 70, criterio para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales, se recomienda se precise que todas las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son seleccionados por un método aleatorio, y no sólo el 50%. Ello permitirá a la Junta Nacional de Justicia contar con criterios objetivos en el desarrollo de sus funciones.
- En relación a los criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento, que se incorpore la capacidad operativa y medios de cada despacho.
- Respecto al numeral 1 del artículo 77, que se precise que las quejas presentadas como criterio de evaluación de la conducta en el ejercicio

de la función, sólo debe comprender a aquellas que hayan sido debidamente admitidas.

- Respecto al Artículo 83, no se han precisado supuestos, criterios ni plazos para la aplicación de la suspensión provisional; asimismo, no se especifica si dicha medida genera la suspensión de haberes de los magistrados.
- En relación al Artículo 88, debe precisarse que queda prohibido exigir aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan conforme a ley.
- En relación a la segunda disposición complementaria derogatoria, que se precise que se derogue la Ley N° 30833, salvo lo dispuesto en su artículo 6 y en la novena disposición complementaria transitoria de la presente ley.
- En relación a la tercera disposición complementaria derogatoria, sostienen que esta disposición no considera la situación de los trabajadores que tengan contrato a plazo indeterminado con el ex Consejo Nacional de la Magistratura, motivo por el cual deben ser incluidos en el proceso de evaluación que refiere la propuesta.
- En relación a la quinta disposición complementaria derogatoria, precisar la prohibición de contratar juezas, jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente; asimismo, se prohíbe bajo responsabilidad de los funcionarios competentes del Poder Judicial y el Ministerio Público.

### 3.22. Congresista Tamar Arimborgo Guerra

Mediante el Oficio N° 338-2018-2019-TAG/CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de enero de 2019, la congresista traslada el Oficio N° 030-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

### 3.23. Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Mediante el Oficio N° 28-2019-II-CSJA/PJ, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 25 de enero de 2019, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, remite copia de los acuerdos derivados del trabajo de comisiones respecto a los dictámenes de los

proyectos de ley de la Junta Nacional de Justicia y la Superintendencia Nacional de Integridad y Control del Sistema de Justicia.

A estos efectos, adjuntan a su comunicación copia del Oficio N° 02-2019-CRL-JNJ en los mismos términos que, el oficio que fuera traslado por el congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez.

### 3.24. Congresista Rolando Reátegui Flores

Mediante el Oficio N° 096-2018-2019-RRF/CR, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 25 de enero de 2019, el congresista traslada el Oficio N° 039-2019-SUTCONM-CNM, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura – SUTCONM manifiesta su preocupación respecto a las disposiciones complementarias de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE y N° 3786/2018-CR. Así, refieren que, en la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, así como en la segunda disposición complementaria del proyecto de Ley N° 3786/2018-CR, de aprobarse, se estarían vulnerando los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, condicionando su continuidad como trabajadores de la Junta Nacional de Justicia a una evaluación previa. Refiere que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de justicia no debe incorporar la frase "previa evaluación" como requisito indispensable para que los servidores civiles de carrera que han venido laborando en el Consejo Nacional de la Magistratura continúen laborando.

## 4. Opiniones ciudadanas

**4.1** Mediante documento s/n, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 20 de diciembre de 2018, el señor Santiago Peña Ormeño se pronuncia a favor de un proyecto de ley orgánica que ponga en marcha la Junta Nacional de Justicia. Manifiesta que los miembros de dicha junta deben ser personas idóneas que no tengan vínculo con partido político alguno, vínculo de consanguinidad, afinidad, se trate de hombres o mujeres, ya que ello genera corrupción. Refiere también la importancia de la lealtad al país y de la justa ley para todos.

**4.2** Mediante la Carta N° 4-2018-BANC, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 26 de diciembre de 2019, el señor Bruno Novoa Campos, manifiesta que en el proyecto de ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia se prevé una participación tan solo coadyuvante, coordinadora y/o adicional de la Academia de la Magistratura, y que, en su calidad de ex director Académico de la Academia de la Magistratura, así como miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, remite dos artículos de la Constitución Política del Perú que tienen por objeto crear conciencia acerca de la importancia de considerar la formación académica obligatoria de la Academia de la Magistratura como paso previo a la entrevista en la Junta Nacional de Justicia. Ello, en razón a que la formación académica del futuro magistrado es parte esencial del

proceso de selección y debiera estar a cargo de un órgano *ad-hoc* independiente y transparente.

**4.3** Mediante documento s/n, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 7 de enero de 2019, la señorita Rossana Flaviana Gárate Samaniego, en atención al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo indicó lo siguiente:

- En cuanto a los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia (artículo 11), considera que el requisito 4.a propuesto, esto es, ser abogada o abogado con experiencia profesional no menos de 25 años, debe ser modificado por el de mayor de 20 años y esto porque a los jueces supremos se les requiere como experiencia profesional de abogado una mayor a 15 años, resultando escaso o poco probable que exista un abogado de 25 años de edad que tenga 25 años de experiencia profesional, restringiendo el acceso a los profesionales de derecho que por no tener dichos años (25) no puedan postular para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- En cuanto al artículo 61, referido al examen escrito, considera indispensable que también el balotario y el examen escrito propiamente dicho contengan preguntas relacionadas a ética y axiología, ello porque es justamente lo que demanda la ciudadanía a los jueces y fiscales del país. Refiere que dentro del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrado – PROFA, es obligatorio llevar el curso de ética en la magistratura, por lo que el examen escrito no puede ser ajeno a ello.
- No concuerda con el criterio de calificación contenido en el punto 62.1 para la calificación del curriculum, referido al desempeño de cargos judiciales o fiscales, incluyendo el ejercicio del cargo como asistente judicial o fiscal, en el caso del primer nivel. Sostiene que debe tomarse en cuenta el cargo como asistente judicial o fiscal, no solo para el primer nivel, sino para todos los niveles. Refiere que en concursos convocados por al aún Consejo Nacional de la Magistratura, en la etapa curricular sí se valoraba el ser asistente en función fiscal o asistente judicial o haber trabajado en un despacho fiscal o judicial para todos los niveles, sin distinción. También señala que debe tomarse en cuenta la experiencia de quienes realizan labores de abogado pero ocupan cargos como especialista u operador administrativo.
- Considera que debe abonarse un puntaje especial para los profesionales (abogados) que laboran en un despacho judicial o fiscal, ya que los mismos conocen como es el manejo de los despachos y en el caso de acceder a un plaza de magistrado su experiencia ayudaría en parte el adecuarse al cargo de magistrado, ello también ha venido puesto en práctica por el aún Consejo Nacional de la Magistratura en la etapa curricular en las convocatorias pasadas.
- Refiere que debe tenerse en consideración que el monto que debe abonar cada postulante para participar en el proceso en las últimas convocatorias realizadas por el Consejo Nacional de la Magistratura es muy oneroso, ello debe tenerse en cuenta en la reforma propuesta.

**4.4** Mediante el Oficio N° 002-2019/GJRUIZG, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 21 de enero de 2019, el señor Guillermo Jesús Ruíz Guevara, manifestó lo siguiente en relación a la Junta Nacional de Justicia:

- Se evaluará a quienes laborar en el CNM y se exigirá honorabilidad, profesión y experiencia para calificar como empleado o funcionario de la junta, así como del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- Los postulantes a todos loscargos en la junta, el Poder Judicial o Ministerio Público deberán superar un examen toxicológico aplicable a quienes laboran en tales instituciones y en forma inopinada. Las personas adictas a algún tipo de droga, licor o estupefaciente, se debilitan en su conducta.
- Para ejercer como funcionario, asesor, consultor o empleado de la junta, no haber sido condenado ni haberse acogido a la prescripción por causa alguna.
- Asimismo, los postulantes deberán: Pertenecer al quinto superior, poseer un coeificiente intelectgual de 130 o superior y poseer inteligencia emocional demostrando el gobierno de sus actitudes para lo cual existen pruebas de intereses y tendencias.
- El Reglamento de la junta incluirá sanciones drásticas, entre otras: Pérdida del ejercicio profesional de por vida, embargo preventivo inmediato de todos los bienes y cuentas que posea, impedimento inmediato de salir del país y cautela de bienes de los familiares hasta segundo nivel mientras duren las investigaciones a que hubiere lugar.

**4.5** Mediante el Oficio Múltiple N° D000075-2019-PCM-SG, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 21 de enero de 2019, la Secretaría General encargada de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada la Carta N° 001-2019/SSR-Car, presentada por el señor Santos Sixto Saavedra Romero, dirigida al Presidente de la República, a través del cual, remite propuesta en materia de funciones de la Junta Nacional de Justicia.

En su propuesta indica lo siguiente:

- La Junta Nacional de Justicia estará compuesta por: un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, un representante del Colegio de Abogados del Perú, un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU, un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU, un representante del los Colegios de Psicólogos del Perú y un representante de las comunidades nativas y campesinas.
- Serán elegidos un titular y tres suplentes, por un período de cuatro años, y las entidades responsables de llevar a cabo la elección de la conformación de la junta cada cuatro años; serán la Defensoría del Pueblo y la ONPE con seis meses de anticipación, los mismos que elegirán a su presidente anual en diciembre de cada año.
- Creación de la Autoridad Nacional de Integridad descentralizado, con cinco miembros, por un período de cinco años, pudiendo ser ratificados por un período más previa evaluación de los administrados.

- Se prohíbe la provisionalidad de jueces y fiscales a nivel nacional, todos deben ser titulares. En caso de emergencia, será atribución de la junta elegir jueces y fiscales temproales y no los presidentes de Cortes Superiores del país, tampoco del Fiscal de la Nación.
- Está prohibido el doble cargo y el doble sueldo de todo funcionario público que trabaj para la administración pública, incluido la docencia universitaria, con excepción temporal en materia de seguridad; el cargo es a dedicación exclusiva, debiendo reformarse el artículo 146 de la Constitución.
- Ningún funcionario público debe ganar más que el presidente de la República, sin excepciones.
- Los miembros de la Junta Nacional de la Justicia, Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, miembros del Tribunal Constitucional, miembros del Jurado Nacional de elecciones, Jefe de la RENIEC, Jefe de la ONPE y Autoridad Nacional de la Integridad; no deben tener filiación política, ni haber pertenecido a partido político alguno, ni antes, ni durante el cargo. Asimismo, debe respetarse la paridad de género en su conformación e igualdad de derechos, correspondiendo al Congreso Nacional materializar la ley.
- Solicita al Poder Ejecutivo presente un proyecto al Congreso para la reforma constitucional del numeral 3) del artículo 154. Esto es, que la junta deba tener también facultades para la destitución directa de jueces y fiscales de todos los niveles, y no sólo para nombrar y ratificar, siendo una contradicción.
- La junta, respecto a la ratificación de jueces y fiscales, debe ampliarse el plazo a 120 días, también debe reglamentarse la producción jurisdiccional.
- La junta debe aprobar su plan anual de trabajo e inversiones, establece fechas de presentación, aprobación y diciembre.
- Las entidades como el Poder Judicial y el Ministerio Público deben tener oficinas estratégicas.
- Ante los indicios de inteligencia financiera o policía anticorrupción, la junta puede autorizar el levantamiento del secreto bancario del juez o fiscal para su investigación, por enriquecimiento indebido, corrupción, lavado de activos, etc.
- La junta debe prohibir al Poder Judicial y al Ministerio Público celebrar convenios con instituciones educativas y canalizar ello a través de la AMAG, quien pasará a ser administrado por la junta.
- Solicita la reforma de la Constitución, para que la junta elija por concurso público de méritos: Al Defensor del Pueblo, a los miembros del Tribunal Constitucional y al Contralor General de la República.
- Solicita la modificación de los artículos 182 y 183 de la Constitución, respecto a la no reelección de los jefes de la ONPE y RENIEC.
- Solicita la modificatoria y/o ampliatoria del artículo 147 de la Constitución, respecto a los requisitos de los Vocales y Fiscales Supremos, así como para los miembros de la junta.
- Finalmente, solicita la modificación del artículo 144, 157 y 158 de la Constitución.

**4.6** Mediante documento s/n, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 24 de enero de 2019, el señor Mario Antonio Lovera

Chauca hace llegar un Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia como aporte al debate nacional.

## 5. Opiniones recibidas en el marco de la Mesa de Trabajo sobre la Reforma del Sistema de Justicia y la Reforma Electoral

### 5.1 Martín Cabrera Marchand en representación de la Contraloría General de la República

- Considera cinco puntos que deberían ser tomados en cuenta para cualquier intento o esfuerzo de reforma del sistema de justicia como factores críticos de éxito para el mismo.
- El primero está referido a la elección o el diseño del sistema de justicia que se quiere, y lo que implica a su vez la determinación de un modelo de gobernanza del sistema de justicia. Ello para nosotros implica una preocupación particular porque consideramos que cualquier institución tutelar rectora de un sistema debe tener un modelo de gobernanza que garantice o asegure mecanismos de transparencia y eficiencia de gestión principalmente.
- Entonces nos preocupa que, por ejemplo, el periodo de gobierno de la presidencia del Poder Judicial sea tan solo de dos años y no reelegible, lo cual de ninguna forma garantiza o asegura la continuidad de las políticas o los lineamientos que tienen que desplegarse en el sistema.
- Existe como política la necesidad de que todas las entidades públicas implementen un sistema de control interno, que no hay que confundir, no es lo mismo que el sistema de control institucional que es el control externo que realiza la Contraloría General de la República a través de los órganos de control institucional.
- El Estado peruano, es decir, las 3492 instituciones obligadas a implementar un sistema de control interno no han cumplido. 3492 entidades públicas que conforman todo el Estado, el 99 % de estas instituciones, incluido el Poder Judicial y las demás entidades no ha cumplido con implementar un sistema de control interno.
- Por eso para nosotros es importante que el modelo de sistema de justicia que queremos tome en cuenta además el diseño de un adecuado modelo de gobernanza que asegure o garantice la transparencia y la eficiencia.
- Un segundo punto que consideran como un factor crítico para el éxito de cualquier esfuerzo es que la reforma de justicia considere como prioritario la necesidad de mejorar la eficiencia del servicio de administración de justicia.
- Por el otro lado, lo que nos preocupa también es que en esta última instancia no solamente existe el deber de los órganos o entes tutelares que administran justicia de sancionar los actos de corrupción, sino también de reparar el daño que se le causa al Estado peruano, con el propósito de recuperar parte del dinero robado.
- Un tercer punto está referido a la necesidad de contar con un órgano y mecanismo de selección de magistrados y fiscales que asegure la idoneidad de ellos. Esto ya forma parte del debate de su comisión, en cuanto a la aprobación de la ley de la Junta Nacional de Justicia. Para ello la Contraloría propone establecer filtros adecuados para garantizar

precisamente la idoneidad y probidad en la sección de personal que van a tener a su cargo el nombramiento de los jueces y fiscales.

- Como Contraloría General han propuesto diversas medidas preventivas tales como por ejemplo, la necesidad que quienes aspiren a ser, no solamente miembros de la Junta Nacional de Justicia, sino también quienes aspiren a ser jueces o fiscales, hagan posible levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, el sometimiento de exámenes o evaluaciones sicológicas y sicotécnicas, además del sometimiento a evaluaciones de conocimiento y evaluaciones de casos prácticos que pongan en consideración principalmente dilemas éticos de la profesión.
- Un cuarto punto, está referido a la necesidad de mejorar las capacidades y detectar las conductas que puedan vulnerar la ética profesional de la abogacía, porque los abogados son en esencia los principales usuarios u operadores del Sistema Nacional de Justicia, principalmente en el ejercicio de la defensa cautiva.
- Finalmente, un quinto punto es referido a la mejora de las competencias profesionales o capacidades de quienes operan en el sistema de justicia.

### 5.2 Fernando Rafael Castañeda Portocarrero, viceministro de Justicia

- Desde el Ministerio de Justicia planteamos tres ejes: El primer eje tiene que ver con el acceso a la justicia, el segundo eje con la imparcialidad del magistrado y el tercer eje, con la efectividad de las decisiones judiciales, porque finalmente estos son los tres acentos que de una u otra forma engloban todos los procesos de reforma de los sistemas de justicia a nivel mundial.
- En cuanto al acceso a la justicia, nos parece clave una vez más el proyecto de consejo para la reforma, que desde el Ejecutivo se ha presentado, porque justamente los consejos para la reforma, o como se le quiera denominar, tienen la finalidad de cautelar el acceso a la justicia en sentido amplio.
- Un segundo gran eje tiene que ver con la imparcialidad del juez, porque finalmente uno acude al sistema de justicia porque existe una necesidad de tutela específica, hay un interés o un derecho que está siendo amenazado o vulnerado; y uno requiere que un tercero imparcial, puede efectivamente decidir, ese es el corazón del funcionamiento del sistema, si hay una diferencia de un juez con un funcionario en general del estado, es que ese juez si o si tiene que ser un tercero imparcial.
- Un tercer eje tiene que ver, con la efectividad de los procesos, porque de qué vale que accedamos al proceso, de qué vale que tengamos las garantía reconocida en la Constitución, si los procesos duran 20 años, o si cuando se emite una decisión, la decisión efectivamente es correcta, pero no es efectiva por diversas razones, entonces requerimos de mayor celeridad en los procesos. Y parte de esta celeridad, implica poder determinar en determinados procesos, qué actos no son necesarios, y desde el Poder Ejecutivo hemos planteado, por ejemplo, modificar la Ley del proceso contencioso administrativo, para que la participación del Ministerio Público no sea obligatoria, puesto que se ha

definido que irroga por lo menos el 20% del tiempo en la dilación de los procesos.

**5.3 Ernesto Lechuga Pino, Jefe del Gabinete de Asesores del Poder Judicial**

- Al respecto, hemos identificado 7 puntos.
- El primero, es la participación activa y el impulso correspondiente a las políticas nacionales para la reforma de la justicia, ahí tenemos 3 puntos claves que son:
  El Consejo Nacional para la Reforma de la Justicia, que está en sede legislativa.
  La conformación de la Comisión Especial para la Elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que ayer se ha abordado en la Comisión de Constitución, y donde las instituciones que conforman esta Comisión Cspecial han traído una posición conjunta.
- En primer término, plantear el desdoblamiento de la norma, que por un lado se legisle de manera separada a la Comisión Especial, y luego, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. En tercer lugar, es la propia Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, organismo que va a reemplazar al extinto Consejo Nacional de la Magistratura.
- En segundo término, tenemos los procesos de modernización de la justicia vinculados a la interoperabilidad: En ello, tenemos el Expediente Judicial Electrónico, tanto penal como no penal, el cual ya está entrando en funcionamiento a manera de prueba en varias cortes del país y en algunas especialidades, tenemos conciencia que el Expediente Judicial Electrónico es el futuro y el presente de la justicia, para ello también se están negociando algunos empréstitos con la banca internacional, para poder financiar su implementación y afianzamiento a nivel nacional. Esto se enmarca en las políticas nacionales de eco-eficiencia, cero uso de papel y también de acceso a la justicia, ya que los litigantes podrán acceder a sus expedientes judiciales a través del internet sin horarios, sin hacer colas, sin estar a veces en tortuosas esperas en los pasillos judiciales.
- El tercer punto es, la reciente creación de la Corte Superior Nacional para Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, esta corte se acaba de crear, se ha designado a su presidenta, que es una prestigiosa magistrada, que es la doctora Inés Villa Bonilla, y fusiona estos dos sistemas: el de la Sala Penal Nacional, y el Subsistema de Delitos de Corrupción de Funcionarios, esto coloca en mejor pie a la justicia.
- Para enfrentar los problemas de impunidad, gestión de procesos y trámites judiciales, la organización de esta corte superior será mediante la designación de un magistrado coordinador de los delitos de crimen organizado, y un magistrado coordinador del sistema de delitos de corrupción de funcionarios, que ya está rindiendo sus frutos, y que es un aliado estratégico en la lucha contra la corrupción.
- La política nacional de atención preferente en los casos de violencia familiar, los casos de feminicidio y abuso sexual.
- La descarga procesal, la morosidad, la demora de los expedientes judiciales es algo que afecta gravemente el proceso de justicia, para ello

el señor presidente ha propuesto una jornada extraordinaria de atención al público que se realizaría de manera permanente, esto va ser sometido al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su implementación y financiamiento. Esto se toma de una buena práctica que se ha desarrollado ya desde hace un año en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se implementaron los días sábados como programas de descarga procesal programándose audiencias, atención al público, y finalmente, brindando atención a los justiciables.

- Finalmente, como sétimo punto, están los programas de integridad y gestión institucional, que son la preocupación central para afianzar las políticas internas de lucha contra la corrupción, mejorar el control ético de la profesión, los sistemas administrativos, para ello se plantea la adopción del ISO 37001, que es un ISO que garantiza la transparencia y la eficacia de los procesos administrativos.

### 5.4 Juan Carlos Castro, representante del Gabinete de Asesores del Poder Judicial

- Para hacer referencia a la política que tiene el Poder Judicial, tenemos una política judicial de integridad institucional y lucha contra la corrupción.
- Para ello se va a diseñar una oficina de integridad, van a designarse funcionarios, coordinadores distritales de integridad, porque en el Poder Judicial es amplio el margen de oficinas de distritos judiciales y necesitamos un ente rector, pero que trabaje de manera conjunta con los colaboradores internos y externos. Para eso se va a necesitar y ya existe un código de justicia, un código de ética, aunque algunos especialistas lo denominan "Código de comportamiento", donde se dice cuáles son las líneas maestras, los principios sobre los cuales se va llevar a cabo este tipo de actividades, y también un canal de denuncias.

### 5.5 Walter Eleodoro Martínez Laura, miembro del gabinete de asesores de la Defensoría del Pueblo

- Consideran necesario hacer algunas precisiones al proyecto de ley de la junta, básicamente en dos aspectos: el diseñar el modelo de justicia y el perfil del juez que queremos y orientado hacia la consecución de una justicia predecible, es importante la predictibilidad y para ellos consideramos también importante darle una mayor preponderancia a la jurisprudencia porque con ello lo que vamos a lograr es la seguridad jurídica, eso es por un lado.
- Otro punto importante, es manejar las leyes orgánicas en forma separada, consideramos que debe existir una ley orgánica de la Comisión Especial y una ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- Otro punto también es el de definir el sistema de control disciplinario, entiendo que en la Constitución no se han hecho algunos ajustes al sistema de control disciplinario dándole también a la Junta Nacional de Justicia una mayor preponderancia, sin embargo hay algunos vacíos que consideramos deberían también atenderse sobre todo en el modelo del sistema de control, si es que va a ser un sistema mixto donde va a participar la Junta Nacional de Justicia y alguna otra alguna autoridad

que podría ser el Poder Judicial o la superintendencia de la que se ha estado también conversando en la Comisión de Justicia, es otro tema que también se debería de tratar.

- En cuanto al sistema de formación de jueces, formación para el acceso a la Magistratura, consideran importante la participación de la Academia de la Magistratura en el sistema de formación de jueces a través de la creación de una escuela de jueces que podría depender también de la Academia de la Magistratura, a fin de que los postulantes sean preparados por esta escuela de jueces.
- También consideran necesaria la participación de la AMAG en la evaluación parcial que propone la norma como competencia de la junta, y la meritocracia en el acceso a la magistratura y en la elección y en la selección de los miembros de la junta, no solo meritocracia para jueces en lo que respecta a su ratificación, a su evaluación y los ascensos sino también para los miembros de la junta.
- Consideramos importante que las evaluaciones, las postulaciones y las tachas que se puedan presentar o las impugnaciones, también sean de conocimiento público para que de alguna manera la población también sea un ente fiscalizador.
- Otro aspecto también, que la Defensoría considera fundamental es el de la realización de pruebas de confianza para los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, una evaluación de su patrimonio, una evaluación sociológica, incluso una evaluación psicológica que tendría que ser parte también de este proceso de selección.
- Y finalmente, abordar la modificación de las leyes orgánicas del Poder Judicial, del Ministerio Público, además de las leyes de la Carrera Judicial y las leyes de la Carrera Fiscal. Entonces, habría que ver también cual es el impacto de esta norma de reforma constitucional en este sistema de control disciplinario.

### 5.6 Ramón Bayardo Mujica Zevallos, asesor de la Dirección Académica en la Academia de la Magistratura

- Respecto al perfil, debe quedar claro que la Academia de la Magistratura lo ha determinado y lo ha señalado.
- ¿Cuál es el problema en la capacitación que se hace en la Academia de la Magistratura? El problema es que las designaciones a quienes la dirigen al final, no se hace por el concurso público que estaba establecido en la ley orgánica, porque ello simplemente ha sido modificado, una ley orgánica de la República ha sido modificada por una resolución administrativa. ¿Por qué existe? Por la falta de control. Entonces, ello no ha permitido que todo se estructure a fin de llenar esos vacíos formativos identificados en los perfiles del juez y el fiscal que ya están determinados.
- Otra de las vallas ha sido también que la ley de carrera y las leyes que se crean a veces son muy reglamentaristas y quieren decir qué es lo que debe hacer la institución que está dedicada a la capacitación: no, este juez debe saber esto, esto, aquello, no. Entonces, considero que hay funciones que cada quien debe cumplir.
- La ley propuesta que no está en discusión y no estaba en el tema para la Academia de la Magistratura, siempre debe ser revisada desde un

contexto cuando vemos que no hay una razón que esté señalada en la labor o en la conducta una persona para que se pueda obviar su presencia en relación justamente en la propuesta legislativa de solamente contar con los adjuntos supremos y no con los supremos.

- Prácticamente es una destitución que para la Academia de la Magistratura no sería legal más que no sea constitucional, no sería legal porque no hay nadie que pueda ser impedido de su trabajo el nombramiento que no esté pues atribuido a una conducta o a una labor y eso dentro de un procedimiento regular, entonces dentro del sistema y el modelo, por eso es importante el orden.
- Respecto de la Junta Nacional de Justicia, que sí van a tener las funciones que estaban determinadas para el Consejo Nacional de la Magistratura, serían quienes podrían evaluar cada una de las conductas para saber si hay algo atribuible a su labor o a su conducta que merezca la destitución.

### 5.7 Jorge Rucoba Rucoba, en representación del Consejo Nacional de la Magistratura

- Desde la administración actual del Consejo Nacional de la Magistratura hemos presentado algunos aportes a la comisión, y en la línea de lo que acabo de decir un elemento o un estamento importantísimo es la configuración y el mecanismo de cómo va a funcionar la Comisión Especial, ¿por qué? Porque la Comisión Especial es la que va a determinar quiénes van a ser los que van a conformar esta Junta Nacional de Justicia, quiénes van a ser los antiguos consejeros, hoy miembros de la junta.
- Entonces, desde ese punto de vista, nosotros habíamos considerado que esta Comisión Especial propiamente no es un estamento del consejo o de la junta, en su caso, porque es un organismo o un equipo de trabajo temporal, que tiene un encargo particular, que empieza con una fecha y termina con el nombramiento de los funcionarios. Desde ese punto de vista, no puede haber una ley orgánica de un equipo de trabajo porque no es una institución.
- Nosotros habíamos propuesto que los lineamientos principales de la Comisión Especial estén en la ley orgánica del Consejo como lineamientos generales, sobre los cuales debe desarrollar su trabajo. Sin embargo, pensábamos que debemos darle a esta Comisión Especial algún nivel de libertad para poder establecer los parámetros exactos, sobre los cuales van a elegir a estos funcionarios del nivel de la importancia que todos reconocemos que tienen.
- De esta manera, no sé si es una ley, no tenemos claro si es una ley ordinaria o quizás una reglamentación propia que la Comisión Especial pueda dictar para establecer cuáles son nuestros parámetros, porque lo que dice la ley de reforma es que tiene que ser en base al principio de la meritocracia y esto requiere tener parámetros que tienen que ser puntuables, o sea se necesitan elementos concretos con puntajes exactos para determinar quién es primero, quién es segundo y quién es tercero.
- Desde ese punto de vista, entonces, ese es el primer aspecto de la ley que nosotros estamos planteando, que no haya una ley orgánica, sino

criterios claros en la ley y darle alguna libertad a esta Comisión Especial, que entendemos en el espíritu de la reforma, no es una comisión cualquiera, es una comisión conformada en base a algunos criterios que los congresistas han determinado en base a estos funcionarios dado su alto rango y el impacto que tienen en el sistema de justicia.

- El segundo punto, con relación ya al tema de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, que ahora se llama Junta Nacional de Justicia, tiene que ver que, efectivamente, —ya se ha dicho— hay algunos elementos de la leyes de carrera judicial y fiscal que quizás se han extralimitado en su reglamentación no solamente siendo demasiado reglamentaristas, sino absorbiendo algunos temas que son propios de la hoy Junta Nacional de Justicia en el sentido, por ejemplo, que si la Junta Nacional de Justicia tiene tres funciones particulares, que son: nombrar, destituir y ratificar, entonces esos elementos tienen que estar en la ley correspondiente, en la ley de la Junta Nacional de Justicia, no pueden estar en la Ley de la Carrera Judicial o en la Ley de la Carrera Fiscal.
- Algunas cosas en particular sustantivas sí les corresponde a ellos, como, por ejemplo, el tema disciplinario, el tema de determinar cuáles son las faltas, es un tema sustantivo que sí corresponde a esas leyes. Pero el tema procesal de cómo hacerlo, le corresponde determinarlo la junta. Igual en el tema de selección, los requisitos pueden estar en las leyes sustantivas, pero cómo hacerlo tiene que estar en el organismo que se encarga de ello.
- En el tema particular del procedimiento de selección, que quizás es el que llama más la atención, o uno de los más importantes, ciertamente es lamentable, ya lo mencionó el representante de la Academia, que el Profa en algún momento el Tribunal Constitucional dijo que es inconstitucional, entonces no se podía tomar en cuenta.
- Hay un tema también que ha dificultado mucho el trabajo del Consejo para efectos de selección y nombramiento, que es el tema más álgido, creo yo, que tiene que ver con el tema de la provisionalidad. Muchas veces nos cuestionaban que por qué el Consejo no nombra, por qué sigue la provisionalidad tan alta, por qué los indicadores no bajan. Hay un tema que tiene que ver con el tema del Ministerio Público.

  Tenían muchos conflictos para nombrar fiscales porque el Ministerio Público tenía plazas o tiene plazas que no les puede brindar la cobertura presupuestal correspondiente y por tanto estaban sometidos solamente a fiscales provisionales. Hicieron muchas coordinaciones, pero no se podía porque el MEF no daba los recursos, entonces en esa lógica no podíamos nombrar, la facultad de nombramiento se veía mermada, el Ministerio Público ejercía la función en base a provisionales y ahí se generaba un conflicto.

  Entonces, ¿a qué darle más importancia? decíamos nosotros. ¿Al hecho de que tenemos que nombrar por nombrar o hacer una coordinación para que ese nombramiento esté con la cobertura para que no tengan problemas posteriormente?
- Otro tema que quería destacar es que a través de los años el Consejo ha estado preocupado siempre por el tema del perfil del juez. Se han hecho desde hace muchos años atrás reuniones, convocatorias con el

Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Academia, con otros abogados connotados, con gente especialista. Al final ese trabajo ha terminado con una serie de documentos que han quedado truncos en la medida de que el Consejo ya no tiene alta dirección que los apruebe, pero que puedan servir de instrumento, justamente, para desarrollar un modelo de selección en base a la evaluación por competencias, que tiene como base el perfil, justamente.

- La academia tiene uno que es su perfil académico, efectivamente, y que podemos compartir quizás para desarrollar el perfil que debe servir para la selección de jueces y fiscales. Entonces, desde ese punto de vista ya tenemos un avance, ya está el documento listo prácticamente. No se pudo aprobar, ya está truncado, pero está ahí. No es que está de cero tampoco.
- El proyecto de reforma en su parte final tiene una disposición que dice que el Consejo Nacional de la Magistratura cambia de denominación al de Junta Nacional de Justicia. La Ley de Emergencia, la 30833, hace alusión en el tema social relacionado con los trabajadores. El personal de planta, que es el personal estable 728 mantiene su régimen. Entonces, ninguna ley ha liquidado el Consejo, sino que está suspendido y va a cambiar su denominación por la Junta Nacional de Justicia, sin embargo en el proyecto que envía el Ejecutivo hay una disposición transitoria final que señala que para que los trabajadores pasen a la Junta tienen que ser evaluados, de manera tal que bajo esa redacción actualmente los trabajadores están fuera actualmente, ya no son trabajadores de nada ni de la Junta ni del Consejo, lo cual es una situación irregular de la misma ley y que genera una situación de incertidumbre para los trabajadores. Cuando ninguna ley ha liquidado al Consejo, no puede una ley de ese tipo decir que simplemente no existen.
- Ahora, ciertamente, es lógico que en el marco de una reforma, de una reestructuración, los miembros de la nueva junta puedan determinar evaluaciones, cambios, reordenamientos, quizás sea necesario determinar nuevos status, pero la ley de por sí no puede determinar este contexto de decir que para pasar a la **Junta** tienen que ser evaluados. Eso es algo que hay que deslindar claramente.

### 5.8 Rafael Rodríguez Campos, en representación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

- Existen discrepancias fundamentales en torno al modelo de Junta Nacional de Justicia que marcaba el Poder Ejecutivo, pero entendemos que el 9 de diciembre la población habló en las urnas, respaldó el proyecto y lo respaldó el proyecto en tres artículos: el 154°, el 155° y el 156°, pero quedaron dos artículos constitucionales en el aire: el 182° y el 183°, la designación y el nombramiento del jefe nacional de la ONPE y la designación y nombramiento del jefe nacional del Reniec.
- No es que la nueva Junta Nacional de Justicia tenga que hacer las veces del Consejo Nacional de la Magistratura, porque existen tres puntos que marcan una diferencia sustantiva entre lo que era el CNM y la Junta Nacional de Justicia: el origen de la elección, los requisitos y las funciones.

- Cuando uno revisa el Diario de Debates de la Carta Constituyente del 93 y se va a la parte correspondiente, al 182° y al 183°, el constituyente en ese momento decidió que sea el Consejo Nacional de la Magistratura quien designe a los jefes nacionales de la ONPE y el Reniec porque contaba con la participación de la sociedad civil.
- Hay 3 elementos que son fundamentales y que han sido problemáticos en los últimos años de reforma en américa latina, los 25 años de reforma en américa latina, todas las reformas del sistema de justicia adolecieron de falta de información, no tenemos estadística confiable, ¿cuándo se inicia un proceso, con la admisión de la demanda o con el auto admisorio?, ¿cuándo termina un proceso, con la admisión de la sentencia, con la ejecución de la misma?, criterios tan básicos como esos no son homologables en américa latina.

## 6. Opiniones recibidas en el marco de sesiones de la Comisión

La Comisión de Constitución y Reglamento invitó y recibió la visita de titulares y representantes de instituciones públicas para que opinen sobre los proyectos de ley materia de análisis:

### 6.1 Novena sesión extraordinaria del lunes 7 de enero de 2019

**Vicente Antonio Zeballos Salinas, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**

- El esquema que se puso a consideración en la llamada Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura estaba sostenida en tres criterios que realmente eran debilidades.
  Lo primero, se sostenía en un modelo de representatividad muy ajena a la propuesta que alcanzamos, que es un sistema eminentemente meritocrático.
  Lo segundo, era un procedimiento totalmente ajeno a toda difusión, publicidad o transparencia que podía permitir un mayor escrutinio por parte particularmente de la ciudadanía como justiciables interesados.
  Y lo tercero, que los estándares rigurosos y exigentes que debe darse en el proceso de la elección de jueces y fiscales en nuestro país, estaba carente de mayores criterios de probidad, mérito y paridad y a efecto de ello, y más aún, sostenidos en una situación histórico política bastante *sui generis* para el país, es que se alcanza está propuesta de ley orgánica.
- Con fecha 25 de julio 2018, la comisión para la reforma sistema de justicia encabezada por el ex canciller Allan Wagner, le alcanzó al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de reforma constitucional, el mismo que fue trasladado al Parlamento por el presidente de la República.
- Finalmente, después de una amplia deliberación, el Congreso la aprobó y esto fue sometido a referéndum el 9 de diciembre del año 2018. Este proceso de referéndum aprobó esta reforma del sistema de justicia y también la autógrafa de lo que es la Junta Nacional de Justicia.
- Pero esta consulta ciudadana, que es una reforma a la Constitución, obviamente, tiene que estar inmersa también de manera complementaria con una ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia,

que es lo que justamente han presentado como propuesta a este pleno de la Comisión de Constitución y Reglamento.

- Cuáles son los objetivos y finalidades centrales de esta ley orgánica: Implementar una Junta Nacional de Justicia independiente y autónoma, y la finalidad primordial, es procurar una justicia eficaz, transparente y libre de corrupción.
- Se persigue garantizar la idoneidad y solvencia moral, en primera instancia de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en segunda instancia a quienes finalmente, esta junta pueda nombrar, ratificar o evaluar como jueces y fiscales.
- El proyecto considera en su título Preliminar principios rectores en las cuales se sostiene todo el desarrollo normativo de esta propuesta de ley orgánica, el principio de probidad, meritocracia, imparcialidad, igualdad y paridad, transparencia, publicidad, participación ciudadana y el principio del debido procedimiento.
- Uno de los entes de vital importancia en la llamada Junta Nacional de Justicia es la Comisión Especial. Esta Comisión Especial tiene siete integrantes. No olvidemos que en la propuesta primigenia alcanzada por el Poder Ejecutivo solo consideraba a cinco integrantes o miembros producto del debate que se ha dado internamente se ha alcanzado la sugerencia de que sean dos miembros más y digo del debate en el momento de aprobar la autógrafa. Inicialmente se consideró al presidente del Poder Judicial, quien debía presidirla, Fiscal de la Nación, presidente del Tribunal Constitucional, Contador General de la República y el Defensor del Pueblo.
- Este Congreso determinó que quien debe presidir esta Comisión Especial es el Defensor del Pueblo y asimismo, posibilitó de que pueda emplearse a siete integrantes su composición. Un representante de las universidades públicas y un representante de las universidades privadas, cada uno de estos representantes debería ser de universidades que tengan un período de vigencia de más de 50 años y que estén debidamente licenciadas por Sunedu.
- La Comisión Especial tendría una única función. Está a cargo del proceso de concurso público de méritos para la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia y debe contar con el apoyo de una secretaría técnica especializada.
- Se consigna también que no se puedan realizar o propiciar reuniones de comunicaciones de manera directa o indirecta con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos últimos meses especialmente se hicieron bastantes denuncias y muy graves por cierto de ciertas reuniones que despertaban cierto tipo de suspicacias y, asimismo, se propone la inhibición que en caso algunos de los integrantes de esta Comisión Especial se encuentre incurso dentro de la diversidad de causales, debe inhibirse al caso concreto y evitar que se vicie el procedimiento.
- La Comisión Especial en esta primera fase juega un rol muy importante y quizás la mayor trascendencia la tiene en esta primera etapa, porque insisto la Junta Nacional de Justicia se va a instituir en relevo del Consejo Nacional de la Magistratura, pero con distintas características y más aún cuenta con un plazo perentorio.

- En una sesión ante la Comisión de Justicia tanto el señor contralor como el señor Defensor del Pueblo expresaron su preocupación que la hacemos nuestra, los plazos son sumamente acortados y más aún si es la primera Junta Nacional de Justicia debe estar premunida de las más rigurosas exigencias y los plazos no ayudan mucho, pero obviamente ajustando a las exigencias, ajustando los tiempos y, sobre todo, un trabajo a tiempo completo de sus integrantes podría posibilitarse llegar a resultado de 90 días.
- En el proyecto sugieren que el presidente de la Junta Nacional de Justicia advertido de que se va vencer su periodo de vigencia, tiene que poner a consideración del Defensor del Pueblo en su condición de presidente de la Comisión Especial, de que se convoque a un nuevo proceso de meritocracia para elegir a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia. Esta advertencia debe hacerla entre 6 a 12 meses antes de que venza el período y, obviamente, esto sí permite algo más de holgura en el tiempo para que se pueda acudir a las evaluaciones correspondientes pasando de por medio la elección tanto de representantes de las universidades públicas como privadas y que, finalmente, pueda juramentar y que se acuda a un tránsito ideal de la junta que está saliendo y de la junta entrante.
- La Comisión Especial en principio debe aprobar las bases del concurso público de méritos que es autonomía de la Comisión Especial. Tiene tres etapas. Una primera, exámenes de concepto; una segunda de calificación curricular; una tercera etapa de evaluación personal. La propuesta está alcanzando la sugerencia de que todo esto debe ser transparentado; es decir, que también la ciudadanía participe a través de un escrutinio público y permanente de cómo es que se desarrolla este proceso de selección mediante meritocracia de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.
- En relación a la Junta Nacional de Justicia, indican que todos sus integrantes, tanto los jefes titulares como los suplentes, asumen dicha responsabilidad mediante concurso público de méritos y es reiterativo indicarles que esto es mediante el proceso meritocrático impulsado por la Comisión Especial. Se garantiza una composición paritaria tanto en titulares como miembros suplentes y cualquier voto o decisión de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia es pública. El período de duración del cargo de los integrantes es de cinco años y no hay reelección inmediata.
- ¿Cuáles son las características más relevantes de la Junta Nacional de Justicia? Pueden ser removidos de sus funciones por causa grave y por acuerdo del Congreso de la República. El cargo es a tiempo completo a excepción de la docencia universitaria parcial y sin comprometer a la Junta Nacional de Justicia, porque de acuerdo a lo expresado en la Constitución del Estado, hay opción a quienes ejercitan función pública a su vez también de poder ejercer docencia universitaria.
- Gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades cual si fuera jueces de la Corte Suprema y son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Sus funciones o competencias son de carácter indelegable.

- ¿Cuáles son los requisitos para poder acceder a este cargo? Ser peruano o peruana de nacimiento, ser ciudadano o ciudadana en ejercicio, ser mayor de 45 años y menor de 35 años, no tener sentencia condenatoria firme y por delito doloso, tener reconocida trayectoria profesional, solvencia y unidad moral. Ser abogado o abogada.
- ¿Cuáles son los impedimentos para ser miembro o integrante de la Junta Nacional de Justicia? No pueden ser miembros de la Junta Nacional de Justicia el presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, el contador general, el subcontralor, ministros de Estado, viceministros, directores generales, los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público tanto titulares como no titulares, alcaldes y gobernadores regionales, magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público destituidos o no ratificados, condenados por delito doloso mediante sentencia firme, protestado por violencia contra las mujeres niños y adolescentes, situación de discapacidad severa que haga imposible desempeñar sus funciones, quienes hayan sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta, los integrantes de organizaciones políticas si es que antes no han pedido licencia y los inscritos en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por malas prácticas profesionales.
- Han enfatizado y al detalle cuándo es que se propicia un conflicto de intereses y ello premunido de una cuestión fáctica, ha habido una diversidad de casuística que se ha dado en el ejercicio de lo que era el Consejo Nacional de Justicia. El integrante de la Junta Nacional de Justicia debe inhibirse en los siguientes casos: Cuando el postulante sea la cónyuge conviviente, cuando si a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando conoce o hubiera conocido de algún arbitraje procedimiento, proceso o hubiese actuado como parte contraria sea miembro de la junta o de su cónyuge o conviviente o de alguna persona jurídica con la que tenga relación, cuando haya sido integrante de la organización política en la que se encuentra de licencia o hubiera pertenecido el miembro de la Junta Nacional de Justicia. Si hubiera trabajado o prestado servicios bajo las órdenes o en coordinación con el miembro de la Junta Nacional de Justicia, si hubiera sido trabajador o cualquier situación en la que se pueda determinar razonablemente que el miembro pueda tener un interés personal.
- Que la presentación de la declaración jurada de intereses sea obligatoria tanto al asumir el cargo, durante el ejercicio, es decir, con una periodicidad anual y al finalizar el cargo bajo responsabilidad.
- ¿Cuáles son las funciones en concreto de la Junta Nacional de Justicia? El nombramiento, previo concurso público de méritos, la ratificación cada siete años, la evaluación parcial de desempeño que se da a mitad de periodo, es decir, tres años y medio, y lo que es la destitución de los altos magistrados, sanción, amonestación o suspensión de jueces y fiscales supremos, nombrar a jefes de la ONPE y también una función de transitoriedad que es la revisión de las decisiones efectuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Nombramiento de jueces y fiscales por la Junta Nacional de Justicia. La Junta Nacional de Justicia se encarga de aprobar las bases de dicho concurso público de méritos y esta tiene tres etapas: Una primera es el

examen escrito, una segunda etapa calificación curricular y una tercera, entrevista personal. Estas tres etapas son de carácter público y si hay algún derecho que abonar, esto debe corresponder estrictamente al costo necesario para cubrir dicha participación.

- La primera función es la de evaluación, esta se da cada siete años. Esta competencia ya la tenía el Consejo Nacional de la Magistratura la que se convierte en la Junta Nacional de Justicia. ¿Qué se evalúa en la ratificación? la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, los resultados de las evaluaciones parciales de desempeño, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, producción jurisdiccional y académica, informe de los colegios y asociaciones de abogados y méritos personales, profesionales, intelectuales. Ahora, esta ratificación tiene un doble efecto. Lo primero, la continuidad y lo segundo la separación si es que, finalmente, no ha sido ratificado.
- Otra función asignada a la Junta Nacional de Justicia es la evaluación. Esta sí es un aporte innovador que se ha dado en el curso del debate que se llevó en las comisiones y en el Pleno del Congreso y que a su vez también han sido regulados en la autógrafa sometida a referéndum el 9 de diciembre. Se da a la mitad del período de ratificación, es decir, cada tres años y medio. Aquí se evalúa la idoneidad y desempeño de jueces, juezas y fiscales, es una medición de desarrollo profesional y conducta en el ejercicio de la función. Ahora, el efecto de esta evaluación no significa el cese del juez o del fiscal, sino que pasará a tener cursos especializados a cargo de la Academia de la Magistratura.
- Asimismo, se está proponiendo como nueva función de la Junta Nacional de Justicia la amonestación y suspensión hasta por 120 días calendarios, tanto a jueces como fiscales supremos.
- La función de la institución entregada a la Junta Nacional de Justicia, tanto para juezas, jueces y fiscales, qué motivos pueden dar pie a la destitución: tener resolución judicial firme por hechos vinculados a violencia contra las mujeres integrantes del grupo familiar, intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibiciones e impedimentos legales, comisión de un hecho grave que comprometa la dignidad del cargo, reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, y ser condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.
- Quizás la función de transitoriedad que se le ha entregado resulte la más compleja que tenga que asumir en una primera fase la Junta Nacional de Justicia, porque se le ha dado un plazo perentorio de 18 meses, es decir una vez instalada la Junta Nacional de Justicia en 18 meses tiene que acudir a revisar los nombramientos dados por el anterior Consejo Nacional de la Magistratura, a revisar las ratificaciones, a revisar evaluaciones y procedimientos disciplinarios pendientes.

**Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo**

- ¿Qué es lo preocupante para los integrantes de la comisión y puntualmente para la Defensoría del Pueblo? en primer lugar, no menos de ciento ochenta normas van a ser impactadas por esta ley, esta que estamos abordando el día de hoy, y esto no se ha considerado

debidamente en el proyecto que presenta el Ejecutivo, y esto es particularmente grave y sensible.

- Un sistema de justicia camina en dos pies, en el normativo que lo tenemos bastante desarrollado y en el jurisprudencial. En los últimos 25 años eso se ha venido dando, pero se ha venido dando a través de fallos, jurisprudencia que no ha sido debidamente reglamentada en normativa, y esta es una oportunidad para hacerlo. Y esta ley, no es la única por supuesto, es una ley que tiene que recoger esta experiencia jurisprudencial de los últimos 25 años.
- Si ustedes leen el proyecto, que estoy seguro que lo han hecho, presentado por el Ejecutivo, no hay el suficiente énfasis, no aparece la palabra jurisprudencia. Y esto es grave, esto tiene que subsanarse. Cuando se habla de la evaluación del juez se habla de la necesidad de que conozca las normas, que conozca la doctrina, que esté actualizado, se le pide que haga un ensayo, pero en ningún momento se habla de la jurisprudencia.
- Una de las razones por las que existe una Junta Nacional de Justicia es justamente ver cómo es que se administra justicia, y uno administra justicia a través de la jurisprudencia y justamente siguiendo los fallos que tienen carácter vinculante. Esta es mi primera observación. El proyecto también falla, claudica en la necesidad de abordar, discutir un tema que nos parece también medular, central, que es qué modelo de control de jueces vamos a introducir en este nuevo sistema.
- El artículo 154° punto 3 de la Constitución, es decir aquel que ha sido refrendado por un referéndum aborda el tema. Este es el espacio y este es plano normativo en el que tiene que debatirse el tema. ¿Qué es lo que tiene que debatirse? Si estamos hablando de un modelo de monopolio, es decir la junta va a ser la única que controle a los jueces, es decir un control estrictamente externo o va a ser un modelo como el que ya teníamos, es decir donde había controles internos que la mayoría advertimos que ha fracasado.
- Podría ser un modelo mixto, como ya lo fue en alguna oportunidad, esto significaría que la junta controle a los jueces, que también hay un control interno, pero que la junta en este caso podría controlar al controlador, cosa que tampoco se menciona aquí. Este —de nuevo— para nosotros es un tema fundamental, central que no podemos dejar de mencionar.
- Otro tema que nos preocupa, es el de la Comisión Especial. No es un apéndice de la Junta Nacional de Justicia, y por lo tanto no puede seguir la suerte normativa de la Junta Nacional de Justicia.

  Es un órgano que ha sido creado por la Constitución, es un órgano que tiene un objeto, un propósito, pero además el Tribunal Constitucional ha señalado cuándo debe ser una ley orgánica la que regule un órgano creado por la Constitución.

  Admito que esto incluso pudiera ser debatible, admito esa posibilidad, pero hasta por razones operativas es importante aprobar la ley de la Comisión Especial, porque la comisión podría ya estar integrada, ya se podría convocar a la elección de los integrantes de las universidades particulares como nacionales, ya podría estar elaborando su reglamento y entonces podríamos ganar tiempo.

- Esta es la oportunidad para aprobar en primer lugar la ley del Consejo Nacional de Reforma porque es la instancia que va a diseñar el modelo de reforma, esa debería ser la primera norma que apruebe el Congreso; porque el doctor Shack ha dicho: "Estamos construyendo una casa sin planos, sin diseño, estamos armando un rompecabezas sin planos". Por eso es importante que se apruebe este consejo que es el que diseña la reforma.
- En segundo lugar, creemos que sería importante que se apruebe la ley de la Comisión Especial y luego la ley de la Junta Nacional de Justicia, todo esto tranquilamente podría hacerse, si nos ponemos a trabajar de una buena vez conjuntamente podríamos trabajarlo de aquí a fin de mes o la primera semana de febrero.
- Sería una sana rectificación que sea la ONPE la que se encargue de la elección de los rectores.

  En resumen, creo que es una ley valiosa pero operativa, se ha hecho el 50% del trabajo pero hay temas sustantivos que se han obviado; en segundo lugar, no hay quitarle el cuerpo a estos temas de fondo; en tercer lugar, el tema de la secretaría técnica.

**Nelson Shack Yalta, Contralor General de la República**

- La Comisión Especial debería tener su ley aparte de la ley de la junta, para que empiece a trabajar desde ahora y poder ganar tiempo en el proceso de selección.
- Cuando se hizo el proyecto de ley, derogaron la Ley N° 30833 que es la que declara en emergencia el CNM. Esa es una preocupación, ya que recorta las facultades a la Contraloría, ya que en esa ley les dieron las facultades de incautación, y justamente eso ha sido fundamental para poder desarrollar las auditorías en el propio Consejo Nacional de la Magistratura.
- Otro tema que se puede mejorar es la actualización de los nombres de los cargos como por ejemplo hace años, lustros que no existe el cargo de subcontralor general, pero eso debe ser simplemente cuestiones de forma.
- La gobernanza de la junta es muy importante, la presidencia no debería durar un año y debe ser rotativa, debería durar dos años y medio.
- El período en el ejercicio del cargo debe ser de seis años y no de cinco para que sean tres y tres, pero debería considerarse que un año para gestionar una entidad es bastante poco, y en lugar de tener predictibilidad y continuidad van a generar cambios innecesarios, como ha venido ocurriendo antes en el CNM, cada nueva presidencia cambiaba hasta la forma de hacer los concursos.
- Otro tema importante es la votación, es tan importante la decisión que va a tomar la junta, al igual que la Comisión Especial cuando escoja a los miembros de esa junta, que no pueden haber abstenciones para ponerse de lado respecto de una decisión de nombrar o no nombrar, ascender o no ascender a un juez, removerlo, etcétera.
- No debería haber posibilidad de abstención, tienen que decir valientemente sí o no, tienen que tomar posición respecto el caso que están analizando. Y con relación a eso el tema de los conflictos de interés es muy importante, como bien ha mencionado el ministro de

justicia es fundamental que todos los miembros de la comisión, tanto la Comisión Especial como de la junta, y no solo los jefes sino todos los operativos, los profesionales que hacen el trabajo.

### 6.2 Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del 8 de enero de 2019

**Javier Gonzalo Luna García, representante del Ministerio Público**

- Los conflictos de intereses entre los miembros de la junta y aquellas personas que van a postular para acceder a algún cargo o a ratificación o proceso disciplinario. Aquí se ha establecido en el artículo 15, bajo la denominación de conflicto de intereses, una serie de situaciones que impedirían que un miembro de la junta pudiera actuar cuando alguno de los postulantes se encuentre en una de las situaciones previstas.
- El conflicto de intereses tiene su regulación propia en el Código de Ética del Servidor Público e igualmente en un decreto supremo que regula, incluso exige declaración jurada para los servidores públicos de conflicto de intereses. Y está referido fundamentalmente a intereses de índole económico, comercial, que pudiera haber entre el funcionario y la empresa o la persona con la cual tiene que tomar alguna decisión. Pero aquí también se mencionan causales de parentesco, es decir; matrimonio, hijos consanguinidad, afinidad. Eso merece un tratamiento diferente, debe ser regulado bajo la denominación de abstención.
- La Junta Nacional de Justicia debe de tratar de seguir la misma línea o estructura establecida para los impedimentos en la Administración Pública en general, porque es un órgano administrativo que toma decisiones, que son actos administrativos. En consecuencia, sería bueno respetar lo que señala la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Genera, para los efectos de abstención, cuando hay un problema de parentesco.
- En lo propiamente referido al conflicto de intereses, tenemos el Código de Ética del Servidor Público, que es aprobado por Ley 27815, que habla de prohibiciones de ética en la función pública, lo que denomina mantener intereses de conflicto, está regulado también en qué consiste y hay un decreto supremo que establece la obligación de presentar declaración jurada para que quede claro que el servidor no tiene ningún conflicto con la función que va a realizar.
- La función pública se encuentra vinculada al quehacer jurisdiccional o fiscal, como es el nombramiento de jueces, debe abstraerse de formar parte de organizaciones políticas. Pero como está redactado el numeral 8) del artículo 15, no debe consignarse la palabra "pertenece"- ya que no se le puede restringir su derecho a participar en temas políticos a nadie constitucionalmente.

  Entonces, si una persona postula a un cargo público para ser magistrado; vale decir, nombramiento o tiene ratificación, cómo va a estar afiliado o va a tener licencia. No puede tener ninguna participación.

**Nelson Shack Yalta, Contralor General de la República**

- En el caso de la Junta, creemos que ya ha sido evidente por el propio desempeño del Consejo Nacional de la Magistratura, que un año para presidir esa Junta y gestionarla es muy poco. No tiene mucho sentido que la presidencia de la Junta esté rotando año a año entre ellos, porque inclusive eso podría ser una lógica si es que todos quisieran ser presidentes alguna vez; pero por su propia conformación eso no es posible, siempre van haber dos miembros que nunca van a ser presidentes porque son siete, y el periodo de gobierno es cinco.
- En la práctica es mejor concentrar las capacidades de gestión, y que la presidencia y la vicepresidencia tengan una gestión razonable de dos años y medio.
- Se ha discutido muchas veces hasta en el caso del Poder Judicial, que dos años es muy poco, porque cambia el presidente, y entonces quiere ponerle su propia impronta, e incluso como pasaba en el Consejo Nacional de la Magistratura, hasta las reglas para hacer los concursos cambiaban cada año con cada presidente. Entonces, eso introduce una incerteza muy grande en los operadores del sistema de justicia.
- Por eso, un tema para nosotros fundamental es repensar la gobernanza de la Junta, a partir de la que la presidencia y la vicepresidencia tengan un periodo de dos años y medio; incluso una vez que se define quiénes son los miembros de esta Junta, ellos ciertamente se pueden reunir y escoger, pero con qué van escoger si ni siquiera se conocen necesariamente.
- Es por ello, que debe ser la propia Comisión Especial, la que debería hacer la propuesta y designar al presidente y al vicepresidente de la primera medio término, de los primeros dos años y medio, y luego con una capacidad de reelección en el caso de que los otros miembros de la junta así lo estimen pertinente.
- De otro lado, no pueden haber abstenciones en esas votaciones, porque para mí las abstenciones es como ponerse de lado. Y aquí lo que se necesita es que esta gente no solamente sepa, sea íntegra, sino tiene que ser valiente, tiene que tomar una posición. No puede ser de que yo me abstengo de ratificar o no ratificar a tal juez, a un fiscal o nombrarlo, tiene que tomar una decisión.
- La única abstención que para mi juicio es razonable, es cuando hay un problema de inhibición, por qué, porque hay un conflicto de interés.

## 7. Mesas de trabajo interinstitucional

Aunado a los pedidos de opinión técnica, ciudadana, mesas de trabajo, así como la participación de destacados especialistas en la materia en sesiones de la Comisión, se realizaron mesas de trabajo interinstitucional con representantes de la Defensoría del Pueblo, el Registro Nacional de Procesos Electorales (Reniec), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el ex Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia), el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la

Academia de la Magistratura y asesores de la Comisión de Constitución y Reglamento, a efectos de analizar los proyectos de ley materia de evaluación. Los resultados fueron los siguientes en relación a la Junta Nacional de Justicia:

- **18 de enero de 2019**

Análisis general

| JNJ | AMAG | DP | MINJUS | ONPE | RENIEC | PJ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ▪ Parte general: Evaluación por competencia. Aspecto fuerte: Entrevista.<br>▪ Control: Deben fortalecerse los mecanismos de control (remoción por parte del Congreso, vacancia, denuncia funcional – CGR).<br>▪ La paridad es una decisión política.<br>▪ La suplencia debe considerar el plazo de 30 días.<br>▪ Debe existir publicidad tanto en votos como en calificaciones.<br>▪ La exclusividad de la función es ya un requisito que debe ser solo limitado.<br>▪ Afiliación política: Puede considerarse la licencia con un período de años menor.<br>▪ Hay causales muy objetivas en cuanto a conflicto de intereses.<br>▪ En su propuesta en los artículos 15 y 23 regulan la causa grave.<br>▪ La prohibición tras el ejercicio del cargo debe ser de dos años.<br>▪ Vacancia: Sólo queden las | ▪ Ha fallado el sistema de control.<br>▪ De acuerdo con la presencia femenina (paridad),<br>▪ Debe precisarse la exclusividad de la función.<br>▪ Vacancia: Sólo queden las causales objetivas en el articulado. Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible. | ▪ La JNJ y la CE deben ser reguladas en sendas leyes orgánicas.<br>▪ La CE debe ser un ente fiscalizador.<br>▪ El tema de la paridad se encuentra en discusión entre los miembros que integran la CE.<br>▪ Corregir el título en la parte de principios, pues no son principios de la JNJ, sino los procedimientos aplicables que dirige.<br>▪ Afiliación política: puede considerarse la licencia con un período de años menor.<br>▪ Hay causales muy objetivas en cuanto a conflicto de intereses.<br>▪ Sobre la prohibición tras el ejercicio del cargo debe ciudarse la constitucionalidad.<br>▪ Vacancia: Sólo queden las causales objetivas en el articulado. Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible. | ▪ Existen mecanismos de control. Remoción (Congreso), y vacancia (JNJ). Podría hacerse público un informe anual de gestión presentado por la JNJ.<br>▪ El tema de la paridad fue discutido en el marco de la reforma constitucional.<br>▪ Sobre la presunción de inocencia: Procesos en trámite considerados solo para casos de violencia familiar (art 12.9 del proyecto de ley).<br>▪ Afiliación política: Considerar licencia con cierto plazo.<br>▪ Se ha considerado la prohibición tras el ejercicio del cargo.<br>▪ Vacancia: Sólo queden las causales objetivas en el articulado. Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible. | ▪ Afiliación política: Debe tomarse en cuenta el tema de las candidaturas.<br>▪ Vacancia: Sólo queden las causales objetivas en el articulado. Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible. | ▪ Vacancia: Sólo queden las causales objetivas en el articulado. Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible. | ▪ Paridad: Tomado en cuenta en la Comisión de Justicia.<br>▪ Vacancia: Sólo queden las causales objetivas en el articulado. Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| causales objetivas en el articulado.<br>Posibilidad de declaración de vacancia en caso de reemplazo.<br>▪ Vigencia del cargo: 1 años no reelegible.<br>▪ Presidente: Regulado en el Art. 24 de su propuesta. | | | | | | |

- **21 de enero de 2019**

Se analizó la estructura, presupuesto, requisitos, adscripción, paridad, quórum, secretaría técnica, requisitos, funciones y elección de rectores de universidades, así como la evaluación a aplicarse para la elección de los miembros de la junta. Puntualmente, en relación a la instalación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, la información recogida es la siguiente:

| JNJ | AMAG | DP | MINJUS |
|---|---|---|---|
| ▪ Instalación: Art 57. Contradictorio con la meritocracia. Debe consignarse "a su juramentación" no nombramiento.<br>▪ Art 58.1 "jueces y fiscales"<br>Sanciones de amonestación y suspensión hasta 120 días para magistrados supremos<br><br>58.12 [...] ejercer el derecho de iniciativa legislativa "de manera colegiada"<br><br>Art 58.15 No debe ir como función | ▪ Art 57. Debe decir: "en el siguiente día útil de su juramentación" o "en el primer día útil de su periodo de nombramiento" | ▪ Juramentación ante la CE.<br>▪ Art 58.1 "jueces y fiscales"<br>Sanciones menores a cargo de demás órganos de control (Autoridad de control).<br>Se consignó como medida afirmativa | ▪ Art 58.1 "juezas, jueces y fiscales"<br>Se debe incorporar y promover lenguaje inclusivo.<br>Ley Nº 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, numeral 3, Artículo 4, señala que es obligación de la administración pública "incorporar y promover el uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno".<br>Plan Nacional de igualdad de género 2012-2017, objetivo estratégico 2 resultado 2.2, "las entidades públicas adopten lenguaje inclusivo en sus comunicaciones y documentación o¬ficial".<br>Referencias: -Enfoque de género en la elaboración de proyectos normativos. Guía práctica para la asesoría jurídica en la Administración Pública (2015),https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Follet |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | o-si-no-me-nombras.pdf |

- **23 de enero de 2019**

Exposición del señor Jorge Rucoba, representante de la Junta Nacional de Justicia. Participación de representantes de RENIEC, AMAG, MINJUS, DP, Asesores de la Comisión de Constitución y Reglamento, así como de bancada. El representante de la JNJ precisó lo siguiente en relación a las preguntas formuladas por los asistentes:

- Se pueden precisar aspectos a evaluarse del examen (el reglamento ya contempla temas que podrían ser trasladados a la ley).
- Precisar algunas disposiciones para el desarrollo del plan de trabajo de los postulantes es posible.
- Es un tema de modelos, se optó por un modelo abierto para el nivel supremo.
- No hay restricción para los magistrados en cuanto al acceso.
- Se valora la formación de los magistrados en la AMAG (hay detalles que deben ir a nivel reglamentario, como valores, porcentajes).
- Primer concurso del año debe ser el ascenso.
- Los porcentajes son debatibles (le dan mayor peso a la trayectoria)
- Ingreso a la magistratura es por mérito (la Constitución pide votación también y esta debe ser motivada, por eso proponen el voto público y motivado)
- Comisión de Justicia: plantea un modelo "muy abierto" al parecer.
- Curso de ascenso solo lo tienen los magistrados.
- La JNJ es la que hace el concurso, está establecido en la Constitución. No tiene problema con el desarrollo reglamentario de detalles como los 3 ítems propuestos por la AMAG.
- Las evaluaciones psicológicas son incuestionables por eso no tienen nota, no son excluyentes. La idea es que el ex psicológico dé un catálogo de personalidad. Solo ante situación clínica, con pericia validada, sería considerada la exclusión.
- No se considera cualquier participación ciudadana. Solo con pruebas o referencia de dónde ubicarlas. Calidad de participaciones es importante.
- De existir un sistema disciplinario fuerte y externo (lo que implica una reforma) ya no iría la ratificación.
- Sobre ratificación inmediata (reglamentariamente prevista): se plantea la posibilidad de determinar qué magistrado no tiene problema alguno, más la decisión debe ser por unanimidad (supone un trabajo de revisión por parte de los miembros de la JNJ).
- Evaluación parcial no es una ratificación.
- No reincorporación de no ratificados (TC ha señalado que pueden retornar y lo han acatado). Es un aspecto que puede generar un conflicto.
- Proceso disciplinario: JNJ solo puede alcanzar a jueces y fiscales no puede alcanzar a auxiliares.
- De oficio, no se puede dejar de lado el principio de inocencia.

- Información patrimonial: los proyectos sobre la JNJ están orientados a la autorización de los postulantes en la elección de los miembros de esta. Puede ser un aspecto desalentador Debería favorecerse la participación, hay otros mecanismos para cotejar la información patrimonial.
- Se debe considerar la votación porque la Constitución lo establece (por ello plantean el voto público y motivado).
- Evaluación parcial, su finalidad no es sancionatoria, su finalidad es la mejora.
- Se evalúan las decisiones del magistrado en el ejercicio de su función.
- JNJ debe asumir todo el tema disciplinario.

- **24 de enero de 2019**

Exposición de representantes del ministerio de Relaciones Exteriores, CGR, SERVIR, SUNAT y la empresa Manpower Group, sobre procedimientos de selección.

| RREE | CGR | SERVIR | SUNAT | MANPOWER GROUP |
|---|---|---|---|---|
| ▪ Todos los funcionarios son egresados de la Academia Diplomática (AD)<br>Formados bajo un mismo objetivo.<br>Nivel de posgrado<br>También se capacita al personal administrativo<br>Régimen académico y administrativo,<br>Academia autónoma<br><br>Por año ingresan 30 futuros diplomáticos<br>Son 700 diplomáticos hoy.<br><br>▪ Funciones:<br>a. Formar<br>b. Capacitar<br>c. Especializar<br>d. Perfeccionar<br>e. Actualizar<br><br>▪ Antes de la selección, hay una labor de difusión a nivel nacional, redes, universidades, radio y televisión<br>Oficinas | ▪ Procesos masivos de selección de personal.<br>▪ Inscripción on line (portal de la CGR), verificación requisitos.<br>▪ Etapas<br>a. Filtros diversos registros (7% fuera)<br>b. Entrevista por video<br>Evaluaciones en tiempo real es lo ideal<br><br>Pruebas<br>a. Conocimiento<br>b. Psicológicas<br>c. Entrevista<br>d. Curricular<br><br>Eliminatorias<br><br>▪ No aplican criterios o medidas que diferencien un género de otro (paridad)<br>▪ Existe autorización de levantamiento de reserva tributaria y secreto bancario solo para nivel gerencial ("de ser necesario"). | ▪ Existen competencias directivas para el sector público<br>• Recomendado por la Carta Iberoamericana de la Función Pública. (CLAD, 2003)<br>• Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales para el Sector Público (CLAD, 2016)<br>• Marco analítico para el diagnóstico de los servicios civiles de América Latina (BID, 2002)<br>• Una de las 10 tareas clave para mejorar el servicio civil en A.L. (Cortázar et. al., BID, 2014)<br>• Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Chile, países OCDE<br><br>Respecto a competencias deben tomarse en cuenta:<br><br>Competencias directivas genéricas<br>1. Compromiso con la organización | ▪ Tienen 10,700 trabajadores, 70% 728, 30% CAS, 59 planta.<br>▪ Dimensiones tomadas en cuenta:<br>a. Trabajo en equipo<br>b. Vocación de servicio<br>c. Orientación a resultados<br><br>▪ Etapas<br>a. Preparatoria<br>Revisión y aprobación de perfiles, 240 perfiles, a la fecha 80 perfiles de acuerdo a 11 líneas de servicio principales<br>b. Convocatoria<br>Difusión, institutos y universidades, redes<br>c. Selección<br>Portal, "únete a la Sunat"<br>250,000 postulantes inscritos<br>211,000 han participado en los últimos años<br>2,300 proceso de selección 2015 a la fecha<br>CV validados<br>d. Suscripción contratos<br><br>▪ Tipos de proceso de selección | ▪ Tienen 2,800 oficinas a nivel mundial, 28,000 empleados.<br>▪ Las competencias son más importantes que el conocimiento técnico.<br><br>▪ Proceso<br>a. Solicitud, directivo, administrativo, mando medio<br>b. Perfil del puesto, la parte más importante para el proceso de selección<br>c. Cronograma de trabajo (Gantt), días útiles<br>Administrativo 12<br>Medios 16<br>Directivo 21<br>d. Publicación oferta laboral<br>e. Filtro curricular<br>f. Sondeo<br>g. Long list |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| desconcentradas<br>Una condición es no haber sido desaprobado más de una vez en un examen de admisión<br>Examen de conocimiento en las oficinas desconcentradas, los demás en Lima, todos eliminatorios.<br><br>▪ Etapas y pruebas<br>a. Conocimientos<br>b. Escrito de concepto. Dos temas de actualidad nacional e internacional. Anónimo. Propuestos y evaluados por dos expertos.<br>c. Psicotécnico. Aptitud cognitiva, analítica, capacidad verbal y numérica. Apto o no apto.<br>d. Psicológico. Componente personalidad.<br>• 25 minutos entrevista<br>• Dinámicas<br>e. Examen de inglés<br>f. Examen médico. Condición física.<br>g. Examen oral de conceptos. Siete miembros. Mesa la preside el secretario general de RREE<br>• Viceministro<br>• Director de la Academia<br>• Director general<br>• Docente de la Academia<br>• Funcionaria del servicio (categoría de embajadora)<br>• Docente de la Academia Diplomática<br>• Dos docentes | No se ha aplicado a ninguno<br>▪ No se descalifica por tener procesos en trámite<br>▪ No se aplican pruebas psiquiátricas | 2. Iniciativa<br>3. Orientación al servicio<br>4. Liderazgo<br>5. Persuasión e influencia<br>6. Trabajo en equipo y colaboración<br>7. Comprensión del entorno político.<br><br>Legislación comparada (Altos Directivos Públicos- Chile):<br><br>1. Visión estratégica<br>2. Gestión y Logro<br>3. Relación con el entorno y articulación de redes<br>4. Manejo de crisis y contingencias<br>5. Liderazgo<br>6. Innovación y flexibilidad<br>Conocimientos técnicos.<br><br>▪ Competencias Genéricas para el grupo de Directivos Públicos – Ley 30057:<br><br>**Habilidades**<br>Liderazgo<br><br>**Actitudes**<br>Articulación del entorno político<br>Visión Estratégica<br>Capacidad de Gestión<br>Orientación a Resultados<br>Trabajo en Equipo<br><br>La evaluación por competencias consiste en metodología estandarizada, se evalúan comportamientos observables (indicadores conductuales), contemplan conocimientos, actitudes y habilidades en situaciones simuladas.<br><br>▪ Técnicas a emplear:<br>Dinámicas: presentación, discusión, análisis de casos, juegos de roles, etc<br><br>▪ Concurso público de méritos para miembros de la JNJ<br><br>**Primera Opción:**<br>• Etapa 1: Examen de conceptos (prueba de | a. Profesionales especialistas y CAS<br>A través cursos<br>b. Por necesidad institucional<br>c. Para cargos de mayor responsabilidad<br>d. Cargos directivos (conocimientos, entrevista virtual, assesment)<br><br>▪ Evaluación de integridad y competencias<br>a. Integridad, trabajo en equipo y vocación de servicio, en línea<br>Competencias<br><br>▪ No han tenido ningún problema con la tercerización, no obstante están trabajando en un proyecto para contar con un grupo institucional que se encargue de todo el proceso de selección y evaluación.<br><br>▪ No aplican criterios o medidas que diferencien un género de otro (paridad)<br>▪ No se toma en cuenta el levantamiento de la reserva tributaria ni secreto bancario<br>▪ No se descalifica por tener procesos en trámite<br>▪ Es deseable ir restándole peso a la entrevista debido a su subjetividad. Es la tendencia<br>No se aplican pruebas psiquiátricas | h. Entrevista<br>La mayoría de entrevistas grupales, pues las competencias son más importantes que el conocimiento técnico.<br>Grupos de 6.<br>Primer filtro importante luego del proceso<br>i. Prueba de conocimiento<br>j. Assesment center<br>Puede durar más de medio día, solo se miden cinco competencia, medir cada competencia demora mucho tiempo, no es viable y no se recomienda (Assesment Center acompaña el cliente)<br>Valor<br>Competencia 25% valores 20% inteligencia 40% competencia (basada en comportamientos específicos dependiendo de la competencia que se busca) 15% curricular<br>k. Informe psicolaboral<br>Dejó de ser cualitativo es muy cuantitativo<br><br>▪ Definir bien el perfil del puesto pues es muy ambiguo<br>▪ Definir las |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| universitarios (hombre y mujer)<br><br>▪ La evaluación de personal es permanente.<br><br>▪ Da homogeneidad a los integrantes del servicio diplomático.<br><br>▪ La tercerización del examen no les ha generado ningún problema<br>▪ Todas sus etapas con cancelatorias<br>▪ Su proceso de selección ha cambiado con el tiempo, acorde con el perfil del diplomático que desean tener<br>▪ Al examen oral llegan quienes ya han superado todas las etapas anteriores por lo cual la diferencia en el resultado de la evaluación es mínima (calificaciones)<br>▪ No aplican criterios o medidas que diferencien un género de otro (paridad)<br>▪ No se toma en cuenta el levantamiento de la reserva tributaria ni secreto bancario<br>▪ No se descalifica por tener procesos en trámite<br>▪ No se aplican pruebas psiquiátricas | | conocimientos)<br>• Etapa 2: Evaluación Curricular (CV documentado)<br>• Etapa 3: Evaluación de competencias (Entrevista y/o dinámicas grupales)<br>• Etapa 4: Entrevista Final<br><br>**Segunda Opción:**<br>• Etapa 1: Evaluación curricular (Cumplimiento de requisitos)<br>• Etapa 2: Evaluación de conceptos a través de la Exposición de Caso Práctico<br>• Etapa 3:<br>Verificación de documentos (CV documentado)<br>Evaluación de competencias (Entrevista y dinámicas grupales)<br>• Etapa 4: Entrevista Final<br><br>▪ No aplican criterios o medidas que diferencien un género de otro (paridad). sus procesos son meritocráticos completamente, sin diferenciación en puntajes<br>▪ No se toma en cuenta el levantamiento de la reserva tributaria ni secreto bancario<br>▪ No se descalifica por tener procesos en trámite<br>▪ No se aplican pruebas psiquiátricas<br>Resultado de pruebas psicológicas deben ser referenciales | | competencias que se buscan<br>▪ Ética no competencia sino valor<br>▪ Cronograma<br>▪ Pruebas bien definidas para medir lo que se requiere ¿Análisis? ¿Qué prueba mide el análisis?, ¿cuál la orientación a resultados?<br>▪ Sacar de la zona del confort al candidato<br>▪ Prueba psicológica no eliminatoria, lo importante son las competencias<br>▪ No aplican criterios o medidas que diferencien un género de otro (paridad)<br>▪ No se toma en cuenta el levantamiento de la reserva tributaria ni secreto bancario<br>▪ No se descalifica por tener procesos en trámite<br>No se aplican pruebas psiquiátricas |

- **25 de enero de 2019**

Se analizaron los temas referentes a la sistematización de la información, participación ciudadana, responsabilidades de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, así como las disposiciones complementarias finales y transitorias, y las disposiciones complementarias derogatorias.

| JNJ | DP | MINJUS | AMAG |
|---|---|---|---|
| ▪ Lo pendiente son los procedimientos que corresponden a las 3 funciones: disciplinarios, ratificación y revisión.<br><br>▪ Es importante evaluar en qué medida al instalarse la junta el trabajo de revisión va a alterar el trabajo de la misma respecto a otras funciones.<br><br>▪ Hay plazos vinculados al tema de investigación.<br><br>▪ Debe considerarse que la dirección, en procedimientos disciplinarios ya ha evaluado y avanzado. Selección también ha avanzado cronogramas. Considera que se deben reiniciar los plazos, el trabajo está ahí, los informes están listos.<br><br>▪ Los procesos de selección en trámite.<br><br>▪ Cómo se aborda la facultad de la JNJ de anular resoluciones, en el marco de su facultad de revisión.<br><br>▪ Proponer establecer un plazo extraordinario, como el rango en el tiempo en que la JNJ va a poder evaluar los actos que se han producido en ese periodo.<br><br>▪ Criterios que podrían tomarse en cuenta, en selección: establecimiento de indicios, audios existentes, notas extremas.<br><br>▪ En el tema de ratificación, por ejemplo si no se han tomado en cuenta cierta información relevante.<br><br>▪ En los procesos disciplinarios es más complejo. | ▪ Consideran que es importante la transparencia. a fin de que la ciudadanía ejerza su derecho de fiscalización, a fin de que la ciudadanía ejerza su derecho de fiscalización. Está de acuerdo con la propuesta del MINJUS.<br><br>▪ No hay un desarrollo procedimental sobre esta atribución, cómo viabilizar, a través de qué canales. Si no se regula el procedimiento la disposición no podría aplicarse. Si no se regula el procedimiento la disposición no podría aplicarse.<br><br>▪ Las responsabilidades de los miembros de la Comisión Especial no debe estar regulado en esta norma. Ello abarcaría también a los representantes de las universidades y ellos no se encuentran dentro de los alcances del artículo 100 y 157 del Constitución.<br><br>▪ En cuanto a la 5ta disposición complementaria final, habría que mejorar la redacción del artículo a fin de que se determine con claridad y precisión la participación de la JNJ en relación a la contratación de jueces supernumerarios y fiscales provisionales.<br><br>▪ Se le ha otorgado una facultad excepcional y transitoria a la JNJ para que revise los nombramientos, ratificaciones y procesos | ▪ Se remite a lo que indica el proyecto.<br><br>▪ Se remiten a 2 tipos de registros: de postulantes y jueces. 2 rubros: datos personales y sanciones.<br><br>▪ El registro va a ser de acceso público.<br><br>▪ Supervisión del registro por parte del presidente de la junta.<br><br>▪ Todo ciudadano puede solicitar información respecto a estos dos registros.<br><br>▪ Actualmente hay un decreto legislativo 1342 y su reglamento, sobre transparencia judicial. Es decir hay un tema de publicidad de las resoluciones y de las sanciones disciplinarias.<br><br>▪ Entiende la preocupación sobre la temporalidad de la medida, así como de los datos que puedan ser sensibles.<br><br>▪ Debe fortalecerse la participación ciudadana, todo debe tener acceso público. Los ciudadanos tienen ciertas atribuciones, | ▪ Cuestiona la publicidad del registro en cuanto a faltas y sanciones de magistrados.<br><br>▪ En el ámbito laboral se dice que tiene una finalidad una sanción, ello no debe implicar etiquetar a un magistrado.<br><br>▪ Debe ser de acceso público solo a los órganos de control.<br><br>▪ La observación que hacen es que en relación al derecho a la intimidad, no debe haber un ataque contra la honra de las personas.<br><br>▪ La información pública de este tipo de informaciones debe ser limitada y establecerse un plazo. La finalidad debe ser persuadir, desincentivar.<br><br>▪ Replica lo que señala el DL 1342, que dice que la información debe ser desechada, más aun aquella que corresponde a la esfera íntima.<br><br>▪ Considera que se debe retirar el inciso 5 del art 89.<br><br>▪ Debe precisarse si se está ante un acto administrativo o un acto de administración.<br><br>▪ La reconsideración no es una impugnación sino una revisión. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ▪ Se encuentra pendiente de ratificación, 4 convocatorias, en 2 ellas justo en la etapa de entrevista personal.<br><br>▪ En el caso de selección, quedaron 5 convocatorias, 4 de ellas les faltaba la entrevista personal y cv. Una de ellas se refiere a un ascenso.<br><br>▪ 50 procesos disciplinarios, y pedidos de destitución 32.<br>Hay 4 investigaciones preliminares en trámite.<br>68 denuncias recibidas y en este periodo de transito 60.<br><br>▪ En el caso de selección, los plazos deben comenzar de cero. En ratificación no, los plazos siguen corriendo. En el caso de disciplinarios se pueden ajustar los plazos.<br><br>▪ El problema más importante en el tema de la nulidad es el plazo, pues no se deben afectar los derechos de quienes fueron nombrados hace 4 años por ej.(2015)<br><br>▪ En la ley 30833 hay disposiciones que no se pueden derogar como la declaratoria de emergencia en sí misma, hasta que no se instale la junta. El tema de la gestión de la institución también quedaría en el aire.<br>Hay una norma modificatoria referida a la Contraloría que la dejaría sin funciones. | disciplinarios llevados a cabo por el CNM, la que no debe confundirse con las funciones regulares reguladas en la Constitución.<br><br>▪ No es posible limitar el derecho cuestionar las decisiones que se tomen en relación a la revisión que va a conllevar a la declaratoria de nulidad del nombramiento ratificación o decisión en el procedimiento disciplinario; empero, es importante precisar de qué tipo de nulidad se trata a efectos de precisar los plazos de caducidad y prescripción. | de acuerdo a la ley, como las tachas respecto al cumplimiento de requisitos formales y posteriormente las denuncias, respecto de las etapas subsiguientes, en cuanto a la conducta del postulante.<br><br>▪ Se establece un procedimiento, requisitos y la reconsideración de las mismas. Los ciudadanos pueden participar en las audiencias.<br><br>▪ Las denuncias son abiertas. Sobre denuncias infundadas y maliciosas, se puede realizar una precisión en ese sentido.<br><br>▪ Cuál es la naturaleza del recurso de reconsideración.<br>Habría que evaluar si se circunscribe al mecanismo regulado en la norma administrativa o va a ser considerado como un recurso extraordinario.<br><br>▪ Tiene como base el artículo 100 y 157 de la Constitución Política del Estado.<br><br>▪ El beneficio de defensa legal se regiría por la norma de SERVIR.<br><br>▪ Estandarizar el | ▪ Debe otorgarse la posibilidad de autodeterminación administrativa, de acuerdo a las funciones que la Constitución le ha dado.<br><br>▪ En relación a las denominaciones no tiene ningún problema.<br><br>▪ Habría que afinar el artículo de tal forma que no se afecte al Ministerio Publico.<br><br>▪ Coincide con que debe mejorarse el artículo. Se crean despachos y son presupuestadas de esa forma. Para que no se afecte los órganos de gobierno y se de información clara respecto a las plazas que hay.<br><br>▪ Autorización para la reestructuración organizativa.<br><br>▪ Se debe facilitar el proceso técnico para su reestructuración (MOF, ROF, CAP)<br><br>▪ La facultad que se le va a otorgar a la junta va a tener nuevos ojos. Eso ha votado la población.<br><br>▪ La suspensión va a ser suficiente hasta la instalación de la junta. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | artículo 97 del proyecto.<br><br>▪ Se entiende que deben respetarse los contratos, un periodo de duración. Hay un informe de gestión elaborado por el CNM.<br><br>▪ Hay un problema de data respecto a la magistratura (Poder Judicial y Ministerio Público).<br><br>▪ Aspectos vinculados al plazo de elección, de instalación, juramentación, reactivación de plazos y la ley que declara en emergencia. Se puede ampliar el periodo de emergencia.<br><br>▪ Otro tema importante es el de la revisión de nombramientos, etc.<br><br>▪ No consideran conveniente una reactivación automática de la junta. Deben estandarizarse los plazos, teniendo en cuenta que nos encontramos en un periodo de transición.<br><br>▪ Revisión y nulidades, plantean en el proyecto de ley:<br><br>1. Regreso al puesto de origen<br>2. En temas | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | disciplinarios se reabre el tema<br>3. Si existió un vicio, se retrotraiga a la etapa anterior a este | |

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, plantea, en líneas generales, lo siguiente:

- Busca garantizar la implementación de dicho organismo como institución autónoma, independiente, moderna, con participación de mujeres y hombres, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente a través de procedimientos transparentes, con vigilancia ciudadana y con respeto al debido procedimiento.
- Se busca contribuir al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante referéndum. De esta forma, éste organismo garantizaría procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces y fiscales, promoviendo así una justicia eficaz, transparente idónea y libre de corrupción.
- Así, se establecen los principios que regirán su funcionamiento, conformación y atribuciones, requisitos, duración, competencias, organización, impedimentos, función exclusiva, supuestos de conflicto de interés, la inhibición, la obligatoriedad de presentar declaraciones juradas de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con periodicidad anual y al finalizar el cargo.
- Establece los supuestos de vacancia, licencias, ausencia en caso de urgencias y suplencias.
- Desarrolla un título referido a la Comisión Especial, encargada de la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, su conformación, tipo de votación, instalación y fases de selección.
- Desarrolla cada una de las funciones asignadas a este organismo autónomo. En el caso de la función de nombramiento, establece las siguientes etapas: Convocatoria y postulación, examen escrito, calificación del currículum y entrevista personal.
- En cuanto a la función de ratificación, establece como criterios la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, la producción jurisdiccional, producción académica, méritos, informes de los colegios y asociaciones de abogados, antecedentes que han acumulado en su conducta y una entrevista personal.
- En relación a la evaluación parcial del desempeño de jueces y fiscales, establece criterios de medición de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, como las resoluciones emitidas, la gestión del proceso, la celeridad y rendimiento, la organización del trabajo y las publicaciones jurídicas, y dentro

de éstas últimas establece criterios de evaluación. Asimismo, establece criterios de medición de desarrollo profesional y de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal, del desarrollo profesional y establece una escala de rendimiento.

- En relación a la función de destitución, establece las causales y el trámite correspondiente.
- Sobre la función de investigación y disciplinaria, establece el procedimiento correspondiente.
- Recoge en el Capítulo V, la sistematización de la información, registros, supervisión y publicidad así como acceso a la información a través de la página web.
- Recoge un título referido a la participación ciudadana, sus atribuciones y el procedimiento y plazo para cuestionar la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- Finalmente, establece el régimen económico y de responsabilidades de la Junta Nacional de Justicia.

El Proyecto de Ley N° 3774/2018-CR, propone establecer las etapas del concurso de méritos, evaluación personal y valoración para designar jueces y fiscales en todos los niveles, que se debe realizar ante la nueva Junta Nacional de Justicia.

Así, establece como etapas del concurso público de méritos y evaluación personal y su valoración respectiva, las siguientes:

a) La calificación de los méritos profesionales y académicos acreditados en el curriculum del aspirante (hasta 15%)
b) Examen de conocimientos escrito, el cual deberá contener un máximo de 20% de cultura general y 80% mínimo de conocimientos jurídicos (hasta 40%)
c) Evaluación, análisis y desarrollo de un caso judicial, de acuerdo a la materia y especialidad a la que aspira el postulante (hasta 30%)
d) Entrevista personal para evaluar la idoneidad moral, las cualidades profesionales, su visión del sistema de administración de justicia, conocer su opinión jurídica sobre diversos aspectos relacionados con la función jurisdiccional y fiscal (15%), previa a la cual el aspirante debe pasar por una evaluación psicológica y psiquiátrica.

El Proyecto de Ley N° 3786-2018-CR, propone una ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia, estableciéndose su estructura orgánica y su funcionamiento; así como de la Comisión Especial de elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Plantea, en líneas generales, lo siguiente:

- Establece que la Junta Nacional de Justicia es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido a la Constitución y a su ley orgánica.
- Establece las competencias de la junta: Nombrar a los jueces y fiscales de todos los niveles, ratificar con voto público y motivados a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial del desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada 42 meses, aplicar la sanción de destitución

a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias, siendo posible en el caso de jueces y fiscales supremos, la aplicación de amonestación o suspensión de hasta 120 días calendarios, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así también, se encarga de registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales, extender a los jueces y fiscales el título oficial y nombrar a los jefes de la ONPE y RENIEC, conforme a lo establecido en los artículos 182 y 183 de la Constitución.

- Establece la conformación, la no posibilidad de reelección inmediata, la remoción, requisitos, impedimentos, la función a dedicación exclusiva, las causales de vacancia, licencias, supuestos de conflicto de intereses. Así también la obligatoriedad de presentar la declaración jurada de intereses adicional a la de bienes y rentas.
- Establece en el Título II, la conformación de la Comisión Especial, su naturaleza, conformación, quórum, acuerdos, sobre la secretaría técnica especializada. Asimismo, establece el funcionamiento de la Comisión Especial, el procedimiento de convocatoria, elección de representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas.
- Las etapas del concurso público: Examen escrito (45%), evaluación curricular (40%) y entrevista (15%).
- Establece que la Comisión Especial podrá aprobar su reglamento.
- Asimismo, establece y desarrolla las funciones de la Junta Nacional de Justicia, de ratificación, nombramiento (etapas: examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal, siendo estas etapas cancelatorias).
- En relación a la función de destitución, se indica que corresponde a la Junta Nacional de Justicia aplicar sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales Supremos, de oficio. Asimismo, la aplicación de amonestación o suspensión de hasta 120 días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Establece un capítulo relacionado a la función de elección de los jefes de los organismos electorales, de conformidad a lo establecido en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política.
- Finalmente, establece que, previa evaluación por la Junta Nacional de Justicia, el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

El Proyecto de Ley N° 3809-2018-CR, propone requisitos para ser integrante de la Junta Nacional de Justicia. Plantea, en líneas generales, lo siguiente:

- Plantea en su Artículo 2, como requisitos: El haber aprobado de manera satisfactoria un test psicológico y psicotécnico, obtener resultados satisfatorios en el examen toxicológico y el polígrado, y presentar, por lo menos durante diez años publicaciones sobre temas jurídicos en revistas de investigación de publicación periódica y ha sido listada en alguna bae de datos/índice/repertorio de consulta mundial.
- Asimismo, plantea los siguientes impedimentos para ser elegidos como integrantes de la Junta Nacional de Justicia: Presentar desbalance patrimonial determinado por SUNAT, hayan sido sentenciados por delitos sexuales comprendidos en el artículo 170 del Código Penal, hayan sido sentenciados

por delitos de asistencia familiar establecidos en el artículo 149 del Código Penal y que hayan sido sentenciados por delitos tributarios establecido en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria y sus modificatorias.

El Proyecto de Ley N° 3817-2018-CR, propone una Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Plantea, en líneas generales, lo siguiente:

- Plantea unir en una misma ley las funciones y atribuciones de la Junta Nacional de Justicia y la Comisión Especial.
- Establece que la Junta Nacional de Justicia es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica.
- Establece las competencias de la Junta: Selección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales de todos los niveles, la aplicación de la sanción de destitución de jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, y de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, la aplicación de sanción o destitución de los jueces y fiscales de todas las instancias respectivamente.
- Plantea que la Comisión Especial se instala a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y se suspende tras la juramentación de los miembros elegidos. Asimismo, que cuenta con el apoyo provisional de una Secretaría Técnica Especializada, el cual será ocupado por un funcionario calificado de SERVIR.
- Las etapas del concurso público de méritos y evaluación personal para ser miembros de la Junta Nacional de Justicia son: Calificación de los méritos acreditados en el curriculum vitae, evaluación personal y evaluación psicológica.
- Establece lo requisitos, impedimentos, la función a dedicación exclusiva, las causales de vacancia, derechos, deberes, falta grave, licencias.
- Desarrolla las funciones de la Junta Nacional de Justicia, de nombramiento, evaluación, ratificación, nombramiento y sanción de jueces y fiscales.
- Desarrolla el funcionamiento de la Junta, el quorum necesario para la adopción de acuerdos, sobre el registro de los postulantes y magistrados.
- Establece como quinta disposición complementaria que el nombramiento y selección del jefe de la ONPE y la RENIEC se rige de acuerdo al sistema de nombramiento y selección de jueces y fiscales conforme a ley.

El Proyecto de Ley N° 3819-2018-CR, propone una ley que establece requisitos e impedimentos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia y etapas del concurso público, así como el plazo de elección de los miembros. Plantea, en líneas generales, lo siguiente:

- Todos postulante a la Junta Nacional de Justicia, al inicio del concurso debe presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como una declaración jurada de intereses, suscribir un compromiso para la aplicación de pruebas de confianza durante el concurso y autorizar voluntariamente el levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y bursátil.
- Incorpora los siguientes impedimentos para ser miembros de la Junta Nacional de Justicia: El candidato no puede contar con afiliación política y no haber participado como candidato en algún proceso electoral en los últimos 4

años, aquellos que estén inscritos en el registro de deudores de reparaciones civil, registro de sanciones contra servidores civiles, registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas, entre otros.

- Las etapas del concurso público son: Examen escrito, evaluación curricular y personal.
- Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial contará con un plazo no mayor de 90 días calendario desde su instalación.

## III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993
- Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.
- Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica.
- Ley 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

## IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

### 1. Sobre la corrupción como fenómeno social, político, jurídico y económico

Como señala FORUM SOLIDARIDAD PERÚ en su texto "Construyendo Ciudadanía Forjamos Un País Sin Corrupción"[1], para la definición de corrupción – como fenómeno social, político, jurídico y económico – existe una variedad de conceptos, que dependerán de la institución o de un enfoque en particular.

A continuación, se detallan algunas de las definiciones con las que, en la actualidad, cuenta el término "corrupción", las mismas que han sido recogidas en el texto citado de FORUM SOLIDARIDAD PERÚ:

i) Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD): "La corrupción es el mal uso de los poderes públicos, cargos o autoridad para beneficio

[1] CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA "Construyendo Ciudadanía Forjamos Un País Sin Corrupción". Consulta: 3 de enero de 2019. http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20150824124323.pdf

privado mediante el soborno, la extorsión, el tráfico de influencias, el nepotismo, el fraude, la extracción de dinero para agilizar trámites, o la malversación de fondos".

ii) Banco Interamericano de Desarrollo (BID): "(...) actos realizados por funcionarios que usan su posición con fines propios, o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficio para sí mismos o para terceros. Entre las actividades corruptas se cuentan el pedido, la oferta o el recibo de sobornos, consideraciones o comisiones clandestinas, la extorsión, el uso impropio de información o bienes y el tráfico de influencias".

iii) Banco Mundial (BM): "(...) abuso de un puesto público para ganancia privada".

iv) Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID): "(...) abuso de un puesto público en beneficio privado. Abarca los abusos unilaterales por funcionarios de gobierno como malversación de fondo y nepotismo, así como abusos que vinculan al sector público con el privado, tales como soborno, extorsión, tráfico de influencias y fraude. La corrupción ocurre tanto en puestos políticos como burocráticos. Puede ser en pequeña o gran escala, organizada o no organizada".

v) Transparencia Internacional (TI): "(...) uso indebido del poder otorgado, para beneficio privado. La corrupción entraña conductas por parte de funcionarios en el sector público o sus allegados, por las cuales se enriquecen indebida e ilegalmente mediante el mal uso del poder que se les ha confiado".

El Informe Global de la Corrupción 2009 "Corrupción y Sector Privado" de Transparencia Internacional indica: "muchas de las condiciones que propiciaron la crisis están estrechamente relacionadas con los riesgos de corrupción para las empresas. Estas condiciones incluyen serias deficiencias en los sistemas de integridad corporativa, como los conflictos de intereses que involucran a garantes externos clave, una transparencia y rendición de cuentas insuficiente en mercados importantes así como por ciertos agentes del mercado y mecanismos de control, y fallas graves en materia de auditoría integral corporativa, de gobernabilidad e integridad (Transparencia Internacional, 2009: 29).

En el contexto de nuestro país, la corrupción constituye una amenaza a la institucionalidad del país y afecta la legitimidad democrática, socavando la confianza en las entidades del estado y sus empleados públicos, sirviéndose para tal efecto de un conjunto de prácticas indebidas e ilícitas que se extienden a los diversos ámbitos de la administración pública.

El Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio del 2002, establece como Política de Estado la afirmación de un Estado eficiente y transparente (política 24°), así como la promoción de la transparencia y la erradicación de la corrupción en todas sus formas (política 26°); correspondiendo al Estado afirmar en la sociedad y en el Estado principios éticos y valores sociales así como la vigilancia ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas para garantizar la

institucionalidad de nuestro país; asimismo, constituye elemento consustancial a dichas políticas el destierro de la impunidad, del abuso de poder, de la corrupción y del atropello de los derechos.

La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), creada por Decreto Supremo N° 016-2010-PCM, del 28 de enero del 2010, es un espacio de coordinación y planificación, a mediano y largo plazo, de las acciones dirigidas a prevenir y combatir la corrupción en el país; y, está conformado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como los Presidentes de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales y la Asociación de Municipalidades del Perú, el Secretario Ejecutivo del Acuerdo Nacional, la Directora Ejecutiva de PROÉTICA, el Presidente de la CONFIEP y, el Defensor del Pueblo como observador.

Pese a los esfuerzos realizados, subsisten los casos de corrupción en la administración pública que afectan la gobernabilidad del país, por lo que desde los niveles más altos del estado urge adoptar medidas inmediatas y certeras para prevenirla y combatirla de manera frontal.

En el Plan nacional de lucha contra la corrupción 2012-2016, la corrupción es definida como el "Uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona". Se trata de una definición abierta que permite entender el carácter multidireccional del fenómeno y su complejidad.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno al 2021 publicado en 24 de mayo de 2018, se aprobaron cinco ejes y lineamientos prioritarios de gobierno al 2021.

Los ejes señalados son los siguientes:

1. Integridad y lucha contra la corrupción.
2. Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad.
3. Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible.
4. Desarrollo social y bienestar de la población.
5. Descentralización efectiva para el desarrollo.

Dentro del lineamiento referido a la Política General de Gobierno al 2021, se encuentran:

***1. Integridad y lucha contra la corrupción***
*1.1 Combatir la corrupción y las actividades ilícitas en todas sus formas.*
*1.2 Asegurar la transparencia en todas las entidades gubernamentales.*
*1.3 Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad.*

De otro lado, la tesis elaborada por el doctor Jaris Mujica[2], aborda el estudio de las estructuras o redes de corrupción en el Palacio de Justicia, a través de un análisis y estudio de las relaciones cotidianas, ya que como él señala: *las personas, en su relación cotidiana, en las maneras de relacionarse, de aceptar y transgredir normas, le dan una forma particular a las instituciones. (...)*

Asimismo, indica que: *La corrupción no es una mera ruptura de las relaciones políticas y de la ley. La corrupción más bien se constituye como un modo de dialogar con la ley, una manera particular de establecer una relación con la política y un modo de practicarla. La idea es comprender que la corrupción es un fenómeno y se constituye en el hacer social como una disposición de relaciones y no como una negación de las relaciones sociales*. Esto ha permitido dar cuenta de sus variadas tecnologías y de los mecanismos que utiliza para ponerse en práctica. Lo mismo sucede en su relación con la política. La corrupción, lejos de simplemente destruir las redes que se encuentran en una entidad genera otras y forma parte importante de la estructura de funcionamiento, se ha convertido en una práctica común y ha adquirido códigos de uso y performance.

Entonces corrupción no es una situación particular de nuestro país, existe a nivel mundial; sin embargo esta práctica desmedida afecta a la credibilidad y confianza de los ciudadanos para con el Estado, quién debería velar por brindar una mejor calidad de vida para los mismos, esta desconfianza debe ser erradicada a través de la construcción de dispositivos legales que permitan fortalecer las instituciones del Estado.

Así, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia permitirá establecer mecanismos que permitan garantizar una selección exigente de jueces y fiscales que se espera, no sólo garanticen una tutela judicial efectiva, así como la garantía de un debido procedimiento, sino también la idoneidad y probidad suficiente de quien tenga que ponderar frente a vacíos o deficiencias de la norma con criterios de justicia y equidad.

## 2. La Junta Nacional de Justicia y la necesidad de su regulación por ley orgánica

El Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE tiene el objetivo de regular la estructura y funciones de la Junta Nacional de Justicia, organismo que sustituye al extinto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Para tal efecto, se analiza la necesidad de regular a la referida Junta Nacional de Justicia mediante ley orgánica.

En primer lugar, se debe recordar que los órganos constitucionales autónomos forman parte de la división de poderes y garantizan el respecto de los derechos fundamentales. En ese sentido, al ser un organismo que

[2]MUJICA, Jaris 2011
Micropoliticas de la corrupción. Redes de Poder y corrupción en el Palacio de Justicia.
Primera edición. Lima: Asamblea Nacional de Rectores.

sustituye al CNM, antiguo organismo con evidente carácter constitucional, es que se puede afirmar que la Junta Nacional de Justicia también tiene, por sustitución, el mismo carácter. Y es que la Junta Nacional de Justicia no solo ha heredado las características principales del CNM, que son sus principales funciones, sino también una estructura similar e, incluso, la misma partida presupuestal y el mismo personal administrativo a disposición. A ello abunda las similitudes entre las funciones de la propuesta de ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia y la ley orgánica del CNM, hoy suspendida.

En segundo lugar, en tanto que la Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo es necesaria su regulación a través de ley orgánica. Al respecto, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 106 de la Constitución que indica:

> "Artículo 106.- Leyes Orgánicas
>
> Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
>
> Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

En ese sentido, es importante precisar que las leyes orgánicas no cuentan con una jerarquía menor a la de las leyes ordinarias, sino que obedecen a una lógica de frenos que impide que una determinada materia pueda ser reformada *in peius*, estableciendo, en el camino candados legislativos traducidos en votaciones más exigentes. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala:

> "6. Si bien la Constitución no reconoce una superioridad jerárquica entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, la importancia de las primeras se ve reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, convirtiéndose en la práctica en límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple que usualmente regula la expedición de leyes ordinarias. (...)
>
> 7. Como se puede observar, el artículo 106° no establece una jerarquía distinta a la de la ley, sino que precisa dos requisitos especiales para este tipo de leyes. En primer lugar, establece un orden material a través del cual se determinan las materias que serán objeto de regulación exclusiva y excluyente por parte de las leyes orgánicas. En segundo lugar, establece un requisito formal, referido al número de votos necesario para su aprobación." (STC N° 00023-2008-PI/TC, ff. 6-7)

De esta manera, si bien es cierto no existe disposición constitucional que indique de manera expresa que la Junta Nacional de Justicia se regula por ley orgánica, como sí sucede con la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú o la Defensoría del Pueblo, es cierto también que el artículo 106 de la Constitución establece, de modo general, que este tipo de leyes regulan a todas las entidades previstas en la Constitución teniendo en cuenta, asimismo, a todas aquellas con mención expresa en la Constitución y a aquellas que, "debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad" (STC 00022-2004, AI/TC, f.

22). Tal es el caso, como antes se ha visto, de la Junta Nacional de Justicia.

### 3. Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo, reconocido como tal en la Constitución Política de 1993 e integrante del Sistema de Justicia, una vez agotado el procedimiento de puesta en vigencia de la reforma constitucional aprobada en referéndum, modificó las disposiciones referidas al ahora extinto Consejo Nacional de la Magistratura. Así, los cambios constitucionales se reflejan en el siguiente cuadro:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993 | REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN REFERENDUM |
|---|---|
| **Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:<br><br>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.<br><br>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.<br><br>3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable<br><br>4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita. | **Artículo 154**.- Son funciones de **la Junta Nacional de Justicia**:<br><br>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el **voto público y motivado** conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.<br>2. **Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la Evaluación Parcial de Desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.**<br>3. Aplicar la sanción de destitución a los **Jueces** de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, **de oficio o** a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. **En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad**. La resolución final **debe ser motivada** y con previa audiencia del interesado. **Tiene naturaleza de** inimpugnable.<br>4. **Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.**<br>5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.<br>6. **Presentar un informe anual al** |

| | Congreso. |
|---|---|
| **Artículo 155.-** Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:<br><br>1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.<br><br>2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.<br><br>3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.<br><br>4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.<br><br>5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.<br><br>6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.<br><br>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.<br><br>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años. | **Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.**<br><br>**El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:**<br><br>**1. El Defensor del Pueblo, quien la preside;**<br>**2. El Presidente del Poder Judicial;**<br>**3. El Fiscal de la Nación;**<br>**4. El Presidente del Tribunal Constitucional;**<br>**5. El Contralor General;**<br>**6. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,**<br>**7. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.**<br><br>**La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.**<br>**La selección de los consejeros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.** |
| **Artículo 156.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147.<br><br>El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades. | **Artículo 156.-** Para ser miembro de **la Junta Nacional de Justicia** se requiere:<br><br>1. **Ser peruano de nacimiento.**<br>2. **Ser ciudadano en ejercicio.**<br>3. **Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.**<br>4. **Ser abogado:**<br>a. **Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,**<br>b. **Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,**<br>c. **Haber ejercido la labor de** |

| | |
|---|---|
| | **investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.**<br>5. **No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.**<br>6. **Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.**<br><br>**Los miembros** de **la Junta Nacional de Justicia gozan** de los mismos beneficios y derechos y **están sujetos** a las mismas obligaciones e incompatibilidades **que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflictos de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.** |
| | **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**<br><br>**PRIMERA.- La selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios luego de la entrada en vigencia de la modificación de su ley orgánica.** |
| | **SEGUNDA.- Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en aquellos casos que existan indicios de graves irregularidades.** |

## 4. Control de compatibilidad constitucional

El Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE consta de un título preliminar, con tres artículos y el cuerpo de la norma, que cuenta con noventa y ocho artículos, así como seis disposiciones complementarias finales, diez disposiciones complementarias transitorias y cuatro disposiciones complementarias derogatorias.

Los enunciados normativos que contiene la norma bajo examen son compatibles con los enunciados normativos y principios constitucionales. Sin embargo, cabe analizar particulares enunciados que presentan problemas de regularidad constitucional.

**Sobre la propuesta de paridad entre los miembros de la Junta Nacional de Justicia**

Se puede observar que el Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE en el literal d) del artículo III del Título Preliminar establece el principio de igualdad y paridad, disponiendo la adopción de medidas para la paridad entre mujeres y hombres, por un lado y establece en el literal b) el principio de meritocracia, por el otro. Esta situación, genera un dilema constitucional que requiere ser dilucidado por la Comisión de Constitución y Reglamento a fin de emitir una recomendación acorde con los valores constitucionales que rigen nuestra sociedad.

En primer lugar, en su artículo 6, el proyecto de ley propone que la Junta Nacional de Justicia debe estar integrada, al menos, por tres miembros titulares mujeres y tres miembros titulares hombres. Esta disposición, con suma claridad, vulnera directamente el principio meritocrático que forma parte del espíritu de la reforma constitucional. Cabe precisar que la meritocracia busca premiar a aquella persona que por sus capacidades y habilidades es considerada como la más apta para ejercer un cargo, mas no por condiciones que no tengan incidencia alguna en el modo de ejercer la función a la que se postula, como el sexo, la raza, el tamaño, la orientación sexual u otra condición inherente a cada individuo.

En segundo lugar, es importante señalar el establecimiento de una regla de paridad no solo trasgrede la meritocracia establecida en el artículo 154 de la Constitución, sino también el artículo 2.2 de la Constitución que establece que "Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Así pues, en el artículo 56 del proyecto se propone que, en caso de empate entre un hombre y una mujer candidatos a miembros de la Junta debe ser la mujer, y no el hombre, la que será nombrada miembro de la Junta. Es decir, no se establece ningún criterio objetivo para dirimir el empate, sino que se prioriza la mera condición de mujer cuando bien podría establecerse una medida alternativa de desempate como, por ejemplo, el desempeño de alguna prueba de desempate.

En ese sentido, se vulneraría el principio de igualdad en tanto que el criterio de diferenciación de postulantes al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia no radicaría en un aspecto relevante para el desempeño de la función, sino en un aspecto irrelevante para el desempeño de la función como es el sexo del postulante. En ese sentido, la Comisión concluye que, en todas las disposiciones que prevén la paridad como criterio rector, el proyecto es inconstitucional.

**Sobre la propuesta de establecer como causal de impedimento y vacancia en el cargo la existencia de procesos judiciales por violencia familiar en trámite**

El numeral 9. del artículo 12 del proyecto, establece como impedimento para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia el encontrarse

procesados "por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley N° 30364".

Se entiende que esta propuesta contiene una limitación al ejercicio de la ciudadanía. Sin embargo, los supuestos establecidos en el Artículo 33 de la Constitución no incluye la posibilidad de limitar el ejercicio de la ciudadanía por la existencia de un proceso judicial en trámite.

Por otro lado, se podría afectar la garantía de la presunción de inocencia, sin existir una sentencia condenatoria firme, ni una decisión judicial que limite o inhabilite en el ejercicio de los derechos a un ciudadano, se está impidiendo el ejercicio de un derecho fundamental dirigido a participar como postulante para integrar la Junta Nacional de Justicia.

En ese sentido, la propuesta contenida en el proyecto bajo examen, para el punto bajo análisis, contraviene la garantía fundamental de la presunción de inocencia, por lo que no debe ser incorporado.

**Sobre la propuesta de regular los supuestos de causa grave en el ejercicio del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia**

El Artículo 20 del proyecto establece los supuestos de causa grave en los cuales pueden incurrir los miembros de la Junta Nacional de Justicia en el ejercicio del cargo. Además, el Artículo 21 establece que la "determinación de la causa grave le corresponde al Pleno de la Junta Nacional de Justicia". En este mismo artículo se precisa que el Congreso "también puede actuar" conforme a lo previsto en los artículos 100 y 157 de la Constitución.

Al respecto, debe tenerse presente que compete al Congreso de la República, conforme al Artículo 157 de la Constitución remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por la existencia de una causa grave. Del texto constitucional queda claro que le compete al Congreso determinar si se ha configurado o no la causal de causa grave.

En ese sentido, el contenido del Artículo 21 del proyecto bajo examen contraviene el Artículo 157 de la Constitución, por lo que no debe ser incorporado.

**Sobre la propuesta de prohibir la postulación a un cargo cuyo nombramiento corresponde a la Junta Nacional de Justicia, por parte de un exmiembro**

El Artículo 22 del proyecto establece que los miembros de la Junta Nacional de Justicia "no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano".

El artículo propuesto no tiene antecedente en nuestra legislación. Y considerando su contenido, que establece una prohibición sin limitación

alguna, se concluye que afecta los derechos fundamentales al trabajo y al libre desarrollo de la persona.

En ese sentido, la propuesta contenida en el proyecto bajo examen contraviene el texto expreso contenido en el inciso 1, artículo 2 de la Constitución, por lo que no debe ser incorporado.

**Sobre la propuesta de implementar una evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales para determinar su idoneidad**

El Artículo 68 del proyecto establece que la evaluación parcial "consiste en determinar la idoneidad y desempeño" de los jueces y fiscales, "así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal". En el mismo artículo se añade que es "requisito para el ascenso en la carrera judicial y fiscal la aprobación de las evaluaciones".

Nuestro sistema de justicia es uno de los pocos en el mundo que contempla la ratificación de todos los jueces y fiscales cada siete años. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la conveniencia de modificar el sistema de ratificaciones. La propuesta alternativa es implementar un control permanente. La evaluación parcial de desempeño se ubica en esta segunda línea de acción alternativa, es decir, tiene por objeto servir de herramienta metodológica para apoyar el trabajo de los jueces y fiscales, con carácter estrictamente formativo, descriptivo, con el objeto de apoyar el desarrollo y perfeccionamiento de las competencias que son necesarias para un óptimo desempeño de sus funciones.

En ese sentido, la propuesta contenida en el proyecto bajo examen contraviene añade un elemento de evaluación con incidencia en la ratificación de los jueces, lo que excede el marco constitucional establecido en el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, por lo que no debe ser incorporado.

**4.1 Acerca de la Comisión Especial para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia**

La Comisión Especial es el órgano constitucional que tiene por función única de llevar a cabo el proceso de selección de miembros de la Junta Nacional de Justicia y juramentar a los miembros seleccionados. Para ello, se ejecuta un procedimiento de selección conformado por un concurso público de méritos, basado en evaluaciones objetivas que procuren la selección de los mejores profesionales especializados en reclutar a los que serán los próximos jueces y fiscales de toda la Nación.

**Ahora bien, sobre la Comisión Especial, la Comisión de Constitución y Reglamento sostiene que es un órgano que debe ser regulado por una ley orgánica distinta,** en tanto que es un órgano con objetivos y funciones propias, cuya autonomía e independencia debe garantizarse mediante una regulación especial que impida injerencia de otros poderes en su actuación.

En ese sentido, las razones que llevan a sustentar la autonomía de la Comisión Especial radican en las características detalladas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00029-2008-PI/TC, que señala lo siguiente:

> "4. A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (a) necesidad, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo [sic] pueden ser realizadas por éste [sic] y no por otros órganos constitucionales.
>
> 5. Un segundo elemento es la (b) inmediatez, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43°, Constitución).
>
> 6. Un tercer elemento es su (c) posición de paridad e independencia respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano "autárquico" ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado."

Conforme se desprende de los mencionados párrafos, se puede afirmar que la Comisión Especial cumple con el requisito de necesidad, pues de su existencia depende a selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, cumple con el requisito de inmediatez, pues sus funciones le han sido adjudicadas directamente por la Constitución. Y cumple con la posición de paridad e independencia, en tanto que no se encuentra subordinada a las directrices de otra institución o poder del Estado.

### 4.2 Sobre la publicidad de las votaciones y calificaciones que realizan los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Este punto tiene el objetivo de garantizar cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, con el objetivo de que la ciudadanía conozca, al detalle, las razones que llevaron a los miembros de la Junta Nacional de Justicia a votar a favor o en contra de los candidatos a jueces, fiscales, al Jefe de la ONPE o al Jefe de la RENIEC, según sea el caso.

Ahora bien, esta decisión se fundamenta no solo en los principios de publicidad y transparencia, sino también en el derecho de todos los ciudadanos a poder acceder a la información pública. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado el que:

> "9. El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y de otro, el deber del Estado

de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente N.° 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz." (STC 04042-2011-PHD/TC, ff.9-10)

Como se observa, en tanto que los votos y las calificaciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia determina quiénes y por qué razones pueden ejercer funciones jurisdiccionales y fiscales, su sentido se constituye en un asunto que compete a la *res pública*, en tanto que son los jueces y fiscales de quienes depende el sistema de impartición de justicia que se ofrece a la ciudadanía en general.

Por tal motivo, todo ciudadano están facultado para acceder los votos y las calificaciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia no solo por el mero cumplimiento de principios constitucionales, sino también, como ha señalado el Tribunal Constitucional con relación al principio de transparencia, como un instrumento de control ciudadano que permite no solo evitar la arbitrariedad, la actuación ilícita y deficiente por pate del Estado (STC 004865-2013-HD/TC, f. 5), sino también como un elemento que coadyuva a combatir la corrupción y como una herramienta efectiva contra la impunidad del poder ante la facultad de "que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder" (STC 00565-2010-HD/TC, f. 5).

### 4.3 La reelección en la presidencia de la Junta Nacional de Justicia

El proyecto bajo análisis propone que el Presidente de la Junta Nacional de Justicia que ejerce este cargo pueda ser reelegido por un año adicional. Al respecto, la Comisión de Constitución y Reglamento considera que la reelección no debe ser admitida. La razón de ello radica en el ejercicio eficiente y transparente de las funciones de la Junta Nacional de Justicia.

Así pues, se sabe en el antes Consejo Nacional de la Magistratura se organizaba conformando comisiones que se dedicaban al desempeño de una función determinada, promoviéndose, de esta manera, una suerte de especialización en cada una de ellas. Por este motivo, las comisiones, adecuadas a las exigencias que requería cada función, derivaban en cierta autonomía que les permitía desempeñarlas con eficiencia y, a la par, evitar actos de corrupción.

La autonomía referida en el párrafo anterior se favorece cuando el presidente no es reelecto, mientras que la reelección del presidente podría

alterar el equilibrio y autonomía de las comisiónes antes indicadas. Por ello, la Comisión de Constitución y Reglamento propone que el cargo de Presidente de la Junta Nacional de Justicia no sea reelegible, al menos de forma inmediata, con el objetivo de que la Junta Nacional de Justicia, en general y de sus comisiones, en particular, logren un correcto desempeño de sus funciones de una manera transparente y libre de injerencias externas.

### 4.4 De la función disciplinaria de jueces y fiscales

El artículo 154 de la Constitución Política ha establecido como una de las cinco funciones específicas a la Junta Nacional de Justicia[3], además de la de remitir un informe anual al Congreso de la República y el nombramiento de los jefes de la ONPE[4] y el RENIEC[5], recogidas también a nivel constitucional, la función disciplinaria de jueces y fiscales.

Dicha función, tiene como antecedente constitucional la función contemplada durante la vigencia del Consejo Nacional de la Magistratura, en el inciso tercero del artículo 154 de la Constitución que establecía que era función de dicho organismo:

> " 154.3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable."

Conforme a ello el CNM solamente recibía los pedidos de destitución, de tal manera que todas las denuncias y sanciones menores, como: amonestación, multas, suspensión, no eran derivadas, vistas o decididas por el CNM, sino que estaban a cargo de los órganos de control disciplinarios de otras instituciones como la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala

---

[3] **Artículo 154°.**- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:
1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

[4] **Artículo 182°.** El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave.

[5] **Artículo 183°.** El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave.

Plena de la Corte Suprema de Justicia; y en el caso del Ministerio Público la Fiscalía Suprema de Control Interno era la que imponía las sanciones menores[6].

A partir de la disposición constitucional descrita, y en razón de la reforma constitucional aprobada mediante referéndum el 9 de diciembre de 2018, la redacción vigente, mantiene como función de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) a la facultad sancionadora, bajo la redacción siguiente:

> "3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable."

De las redacciones descritas se tiene que la principal modificación constitucional radica en la facultad que se le ha concedido a la Junta Nacional de Justicia para imponer sanciones de destitución a los magistrados (jueces y fiscales) de todos los niveles de oficio, y no sólo a requerimiento de la Junta de Fiscales Supremos o de la Corte Suprema. Conforme a ello, resulta necesario definir lo que debemos entender por proceso disciplinario, al respecto García Toma[7] señala que:

> "Los procesos disciplinarios regulan los actos de denuncia e investigación destinados a evaluar y, de ser el caso, sancionar los actos de inconducta funcional o circunstancias y condiciones personales que comprometan la dignidad del cargo y la legitimación ciudadana."

De la definición descrita, aunada a la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 154 de la Constitución que fuera objeto de la modificación aprobada mediante referéndum, podemos concluir que la Junta Nacional de Justicia es competente para conocer los procesos disciplinarios por iniciativa de parte o de oficio para el caso de destituciones de magistrados de cualquier nivel, quedando en las normas de desarrollo definir el órgano competente para conocer el resto de supuestos como el caso de las sanciones de amonestación o suspensión para el caso de todos los magistrados del primer, segundo y tercer nivel.

Al respecto, durante la vigencia del Consejo Nacional de la Magistratura el proceso contaba con cinco (5) etapas: apertura, declaración de parte, acuerdo, recurso de reconsideración, y resolución definitiva, y se encontraban a cargo de la Unidad de

---

[6] Del Águila Grados, Guido, Sustentación de Proyecto de Presupuesto para el año fiscal 2018 Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: 4 de octubre de 2017.

[7] Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53, diciembre 2016. Lima: P. 310.

Calificación, conforme se advierte en el gráfico siguiente[8]:

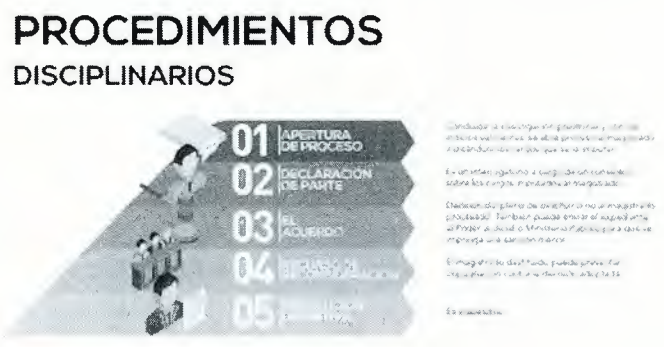


Del mismo modo, durante la vigencia del Consejo Nacional de la Magistratura se estableció a nivel reglamentario, los procedimientos disciplinarios ordinario, sumario, inmediato y especial conforme se describe en el gráfico siguiente[9]:

Por su parte, el Proyecto de Ley N° 3785/2018-PE plantea dentro del capítulo V, los supuestos de destitución (artículo 80), y el trámite de la misma (artículo 81); y dentro del capítulo VI la función de

[8] Consejo Nacional de la Magistratura. Memoria Anual 2016-2017. 2017. Lima. Pp. 59.
[9] Consejo Nacional de la Magistratura. Memoria Anual 2016-2017. 2017. Lima. Pp. 61.

investigación y disciplinaria que contiene lo referido a la investigación (artículo 82) y los procedimientos disciplinarios (artículo 83). De dichos capítulos se tiene que el proyecto solo plantea las siguientes etapas:

- ***Etapa de investigación preliminar*** para determinar si hay lugar o no para abrir proceso disciplinario.

- ***Etapa de Investigación,*** que debe dura no más de sesenta días hábiles a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

- **Etapa de reconsideración,** que se da una vez que se ha emitido la resolución que pone fin al procedimiento y que sólo procede de existir nueva prueba instrumental.

Sin embargo, de las etapas descritas, se tiene que dicho proyecto no ha contemplado la etapa donde se emitirá la resolución que pone fin al procedimiento, más aún porque el mismo ha establecido en el artículo 83.2 que *"la Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, jueza o fiscal, así como las pruebas de cargo presentadas"*, lo que además no deja en claro si existe una pluralidad de instancia administrativa, además del recurso de reconsideración que recoge, o no; y de haberlo se trata de instancias uninominales o plurinominales.

### 4.5 Perfiles por Competencias, desarrollo de capacidades y evaluación de desempeño

El Consejo Nacional de la Magistratura desarrolló, en el año 2015, un diseño de perfiles por competencias de los jueces y fiscales. Tal documento de gestión constituye un antecedente importante, cuyo proceso de elaboración debería ser revisado y replicado en función del modelo de magistratura que se aspira desarrollar en el marco de la ley de la Junta Nacional de Justicia.

Para desarrollar la construcción de un perfil basado en competencias laborales, es necesario empezar por formular una definición de competencia. Usualmente se entiende a la competencia como un enunciado que "...hace referencia a capacidades, aptitudes, habilidades o predisposiciones de comportamiento"[10].

La literatura internacional consultada para complementar la definición de competencia señala que las competencias laborales aluden a más que

[10] CONSEJO DE NACIONALIDAD DE LA MAGISTRATURA. Actualización de los perfiles de competencias de jueces y fiscales. Lima: 2015, p. 8.

simples habilidades. En un artículo sobre concepto de competencias[11], escrito por Martin Mulder, Tanja Weigel, y Kate Collins, se señala que la competencia incluye a **todos los recursos mentales que los individuos emplean para realizar las tareas importantes, para adquirir conocimientos y para conseguir un buen desempeño**. Una competencia termina siendo una consolidación de conocimientos, actitudes y valores que permiten a una persona desenvolverse con éxito en el desempeño de una tarea o misión.

Adicionalmente a lo anterior, el glosario del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) de la Comisión Europea[12] conformada por los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala:

> "una **competencia es la capacidad de aplicar los resultados del aprendizaje en un determinado contexto** (educación, trabajo, desarrollo personal o profesional). Una competencia no está limitada a elementos cognitivos (uso de la teoría, conceptos o conocimiento implícito), además abarca aspectos funcionales (habilidades técnicas), atributos interpersonales (habilidades sociales u organizativas) y valores éticos."

El aporte de Cedefop reitera el carácter complejo de la competencia, que no puede ser medible en un examen escrito, sino a través de desempeños relacionados a tareas que involucren conocimientos, actitudes y valores, es decir, distintos tipos de saberes que confluyen en una misión. Este concepto refuerza la importancia de aplicar diversos criterios de evaluación en los procesos de selección de los magistrados, dado que responden a competencias complejas y que por lo tanto, no pueden ser medidas con instrumentos simples como solo un examen o una simple lista de cotejo.

Luego de definir el marco conceptual sobre qué se entiende por competencia, se procede luego a formular el modelo de magistratura. La Junta Nacional de Justicia debe elaborar los perfiles de puestos de jueces y fiscales de cada una de las distintas especialidades y niveles de la magistratura, conforme a su modelo de competencias. La propia institución -en este caso, la Junta Nacional de Justicia- debe asumir la tarea de fortalecer las competencias del magistrado según el perfil definido. Vale decir, que la Junta Nacional de Justicia debe asumir la función de capacitar al personal para cubrir las brechas detectadas y que son factibles de ser mejoradas, conforme al perfil. De acuerdo a estas necesidades, se diseña el programa de capacitación permanente o gestión del talento humano con miras a fortalecer la identidad del personal con la institución.

---

[11] MULDER, Martin y otros. El concepto de competencia en el desarrollo de la educación y formación profesional en algunos Estados miembros de la Unión Europea: un análisis crítico. Encontrado en: https://www.ugr.es/~recfpro/rev123ART6.pdf, consultado el 21 de enero de 2019.

[12] INSTITUTO DE TECNOLOGÍAS EDUCATIVAS, Habilidades y competencias del siglo XXI para los aprendices del nuevo milenio en los países de la OCDE. Citando a Cedefop, 2008, en http://recursostic.educacion.es/blogs/europa/media/blogs/europa/informes/Habilidades_y_competencias_siglo21_OCDE.pdf, consultado el 21 de enero de 2019. P. 6

Al momento de diseñar los perfiles de puestos, se puede distinguir dos tipos de competencias: las transversales, referidas a reforzar la cultura organizacional y que le permitían distinguir a los colaboradores de una misma entidad; y de otro lado, las competencias específicas orientadas a desarrollar de manera exitosa las funciones en los diferentes puestos para alcanzar los mejores resultados.
Como ejemplo de competencias transversales se puede mencionar la ética, el pensamiento analítico-sintético, la gestión del estrés y la prudencia. Por otra parte, en lo concerniente a los perfiles de jueces y fiscales, es factible señalar como competencias específicas, a la orientación a resultados, habilidades de comunicación, aprendizaje continuo, conciliación o adaptación al cambio.

En un proceso de selección de magistrados conforme al perfil basado en competencias, se debe seguir un procedimiento acorde a la meritocracia. Se entiende por meritocracia al sistema de selección, promoción y valoración de los colaboradores de una institución pública o privada, según los méritos identificados conforme a un grupo de estándares establecidos, que incluyan conocimientos, actitudes y valores, en sintonía con la misión y visión institucionales. En ese sentido, en los documentos de gestión de SERVIR se señala lo siguiente:

> "a) El mérito busca que los puestos del servicio civil sean ocupados por las personas idóneas, en virtud de sus habilidades, aptitudes y capacidades. En consecuencia, el **mérito es el fundamento en los procesos de selección, progresión en la carrera y evaluación de desempeño, así como en la gestión de la capacitación, gestión del rendimiento y la permanencia en el servicio civil.**"[13]

Derivado de todo lo anterior, se concluye que los administradores de recursos humanos deberían potenciar el desempeño del personal seleccionado conforme al perfil definido, a fin de que este mejore su desempeño en el trabajo y contribuya al logro de los objetivos de su organización. Los sistemas de capacitación y de evaluación, para ser eficaces, deben concebirse como requisito o insumo para el éxito institucional.

> "El administrador de recursos humanos..., debe representar un papel protagónico para mejorar las capacidades de los empleados y la rentabilidad de la empresa. (...)"14

Al respecto, la Recomendación N° 195, sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, de la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**)[15] señala:

---

[13] SERVIR, DOCUMENTO DE TRABAJO N° 1-2015, Consultado en: https://storage.servir.gob.pe//servicio-civil/documento_de_trabajo_nro_1_2015_servir.pdf , p. 12

[14] IVANCEVICH, John M., Administración de recursos humanos. México D.F.: McGraw-Hill, 9na ed., Pág. 9

[15] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (**OIT**). Recomendación N° 195, 2004. Artículo 5.

> "Artículo 5: Los *[países]* miembros deberían
> e) Desarrollar un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente, ayude a las empresas y a las agencias de colocación a conciliar la demanda con la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de la formación, las aptitudes profesionales, las competencias y la experiencias previamente adquiridas..."

En ese sentido, ahora corresponde a la Junta Nacional de Justicia en coordinación con la AMAG el diseño de una plataforma de capacitación para los jueces y fiscales que resulten seleccionados conforme al perfil establecido, a fin de reforzar las condiciones exigibles a los magistrados y brindarles orientación sobre estrategias para fortalecer sus competencias, no solo con miras a las evaluaciones de desempeño, sino también para el desarrollo de sus funciones diarias.

Como parte de esta capacitación, los magistrados seleccionados deberían contar con un módulo introductorio de las funciones esperadas, perfiles, marco normativo, criterios de desempeño esperado, que deberán cumplir y en función de los cuales serán evaluados periódicamente. Esto es muy importante, sobre todo porque en el proyecto de ley no se encuentra ninguna referencia a esta función; tampoco figura entre las funciones generales planteadas en el Art. 58, para ser desarrolladas en coordinación con la AMAG.

La redacción de la tercera función general de la Junta Nacional de Justicia, contenida en el Art. 58 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo resulta muy puntual, demasiado específica, y no permite desarrollar otros aspectos propios del fortalecimiento de las competencias de los magistrados con miras a mejorar su desempeño, como se ve a continuación:

> "Capítulo I
> Funciones generales de la Junta Nacional de Justicia
> Artículo 58.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia
> Corresponde a la Junta Nacional de Justicia ejercer las funciones siguientes:
> ...
> 3. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses."[16]

La citada función debiera orientarse a coordinar conjuntamente con la AMAG, la mejora de los desempeños de los magistrados, la comunicación de los criterios de evaluación y el seguimiento al proceso de selección y de la evaluación parcial. La redacción precedente es la única función que la JNJ desarrolla en coordinación con la AMAG y resulta muy limitada.

Conforme lo señala el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), "toda organización debe prestar primordial atención a la gestión de su recurso humano. ...Si está en

[16] Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, Artículo 58, numeral 3.

disposición de demostrar las competencias que posee...la organización avanzará; en caso contrario, se detendrá." [17]

Adicionalmente, el mismo SINEACE señala la importancia de brindar las condiciones para potenciar al recurso humano, contando para ello como insumo la información diagnóstica obtenida en el proceso de selección para definir las necesidades de capacitación:

> ...las empresas deben proveer las condiciones y oportunidades para el desarrollo de su recurso humano. ... las organizaciones deben tener muy claras las competencias que deben reunir sus trabajadores para el ejercicio de un cargo. ... qué posee el trabajador y qué necesita para poder planificar la capacitación...[18]

La planificación de la capacitación que debe proveer la Junta Nacional de Justicia debe iniciarse con la identificación de los aspectos del perfil que los magistrados incorporados no alcanzaron a cubrir, ya que difícilmente ingresan con un 100% de cumplimiento. Para aquellos aspectos no cubiertos, se formulan las capacitaciones complementarias, se diseñan los criterios de orientación para las evaluaciones de desempeño, y se aplica la evaluación con una finalidad formativa que es su verdadera utilidad. En el capítulo IV del proyecto de ley de la JNJ referido a la función de evaluación se ha tergiversado el sentido de la misma al presentarla como un instrumento de fiscalización y no de mejora de los desempeños.

Como señala uno de los autores más reconocidos en materia de administración de recursos humanos, Idalberto Chiavenato en su libro "Gestión del talento humano", debe entenderse que:

> "La evaluación del desempeño es una valoración, sistemática, de la actuación de cada persona en función de las actividades que desempeña, las metas y los resultados que debe alcanzar, las competencias que ofrece y su potencial de desarrollo. **Es un proceso que sirve para juzgar o estimar el valor**, la excelencia y las competencias de una persona, pero, sobre todo, la aportación que hace al negocio de la organización"[19]

La evaluación de desempeño permite comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos individuales de cada colaborador de la organización. Es imprescindible que los colaboradores se desenvuelvan en armonía con la misión, visión y valores de la institución para alcanzar sus objetivos de la forma más efectiva y productiva posible. Esto implica que la evaluación de desempeño es un proceso y no una finalidad, acumula información sobre el desempeño pero no decide desde la primera evaluación.

En el entorno latinoamericano, existe abundante literatura en los portales públicos referidos al proceso de evaluación de desempeño, en el marco de

---

[17] SINEACE, Capital humano y competitividad: IV Seminario internacional sobre normalización y certificación de competencias laborales y profesionales. Ponencia de Zgaib Aburad, Mariam. La experiencia colombiana: la certificación de competencias laborales y profesionales y la gestión del capital humano. Lima: 2010, P. 73

[18]. Ibídem, P. 73

[19] CHIAVENATO, Idalberto. Gestión del talento humano Tercera edición. México D.F.: McGRAW-HILL,. 2008. P. 245

la gestión del recurso o talento humano. Así se tiene que en portales del gobierno colombiano se maneja el siguiente concepto:

> "La Evaluación del Desempeño Laboral (EDL) es un proceso estratégico dentro de la gestión integral del talento humano, orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitación y debilidades de los servidores ..., con el objeto de realizar las acciones ...necesarias para favorecer la efectividad organizacional ...."[20]

Por lo mismo, la evaluación no tiene una función fiscalizadora, para decidir sobre la permanencia o no del personal, sino para identificar los temas sobre los cuales incidir para mejorar el desempeño. Un aspecto importante de la evaluación de desempeño es el llamado *feed back* o devolución de la información, la valoración sobre cómo su desempeño se ajusta a la misión, visión y fines institucionales. Sobre este punto, Chiavenato señala:

> "Toda persona necesita recibir realimentación sobre su desempeño para saber cómo ejerce su trabajo y para hacer las correcciones correspondientes. Sin esta realimentación las personas caminan a ciegas. Para tener idea de los potenciales de las personas, la organización también debe saber cómo desempeñan sus actividades. Así, las personas y las organizaciones necesitan saber todo respecto a su desempeño."[21]

Se enfatiza entonces la utilidad de la evaluación del desempeño laboral, como una herramienta de gestión orientada hacia la mejora de los desempeños.

Resulta necesario revisar los artículos contenidos en el capítulo IV denominado Función de Evaluación, del proyecto de ley de la Junta Nacional de Justicia, desde la perspectiva de este concepto de evaluación como proceso, ya que el articulado concibe a la evaluación como fin, que determina la permanencia de los magistrados pero que no evalúa para mejorar. En ese sentido, es necesario mejorar la redacción del Artículo 68 en el marco de una evaluación parcial como proceso, dado que entender a la evaluación solo como calificación es un reduccionismo.
En principio, los criterios de evaluación planteados en el proyecto de ley deben guardar concordancia con las competencias definidas para el perfil de los magistrados. Por lo tanto, el Artículo 74 referido a la evaluación de las publicaciones de los jueces y fiscales, no se derivan de su función y por lo tanto, constituyen un elemento ajeno para la evaluación, que responde más bien a un perfil académico pero no propio de la magistratura. En el marco de lo desarrollado hasta aquí, resulta coherente eliminar este artículo porque no calza con la lógica del proceso.

Respecto a la capacitación, esta resulta apenas mencionada en el Artículo 76 al referirse a los criterios de desarrollo profesional. Chiavenato señala que "la capacitación es un medio que desarrolla las competencias de las

---

[20] Consultado en http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/G-TH-03-evaluacion-desempeno-laboral.pdf, el 23 de enero de 2019.
[21] Ibídem, p. 246.

personas para que puedan ser más productivas, creativas e innovadoras, a efecto de que contribuyan mejor a los objetivos organizacionales y se vuelvan cada vez más valiosas."[22] En ese sentido, es necesario ampliar el alcance del Artículo 76 para que no se limite a la aprobación de cursos, sino que incluya otros mecanismos de fortalecimiento de competencias que puedan ser verificables en la evaluación de desempeños. Por ejemplo, incluir en este artículo la necesidad de promover aprendizajes permanentes para mejorar el desempeño, organización de círculos de aprendizaje, intercambio de enfoques entre grupos pares que tengan vinculación con la mejora en la redacción de resoluciones, por ejemplo.

El aprendizaje permanente se organiza en función de diversos mecanismos, y por ello el Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (Cinterfor) señala la importancia de la flexibilidad en cuanto a la organización de estos aprendizajes:

> "Los desafíos que el aprendizaje permanente plantea ahora refieren al establecimiento de mecanismos de articulación (abiertos y flexibles) entre la capacitación, la formación profesional y técnica, la educación técnica y los programas de educación superior así como con la creación y disponibilidad de diversos regímenes de programas (dedicación completa, parcial, enseñanza a distancia), permisos y facilidades para la formación de personas que trabajan. "[23]

En atención a ello, resulta importante incluir en el Artículo 76, al referirse a los criterios de evaluación de desarrollo profesional, la importancia de reconocer diferentes mecanismos de actualización y fortalecimiento de competencias por parte de los magistrados.

Sobre el tema de la capacitación, SERVIR señala en sus documentos de gestión el siguiente concepto:

> La Capacitación es un proceso que tiene como finalidad mejorar el desempeño de los servidores civiles a través del cierre de brechas y desarrollo de competencias y conocimientos, que permitan fortalecer sus capacidades y alcanzar el logro de los objetivos institucionales.[24]

Para desarrollar los programas de fortalecimiento de competencias es necesario identificar las necesidades de capacitación de los colaboradores para completar el perfil del puesto en el que se ubica. Al respecto se reitera la importancia de definir de manera explícita los perfiles laborales de la Junta Nacional de Justicia y sus mecanismos de actualización.

---

[22] Ibídem, p. 371.

[23] Consultado en http://www.oitcinterfor.org/general/aprendizaje-permanente-competencias el 21 de enero de 2019.

[24] Consultado en plataforma web de SERVIR https://www.servir.gob.pe/gdc/que-es-gdc/gestion-de-la-capacitacion/ el 24 de enero de 2019.

## V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone la aprobación de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a efectos de que el presente dictamen guarde relación con el sistema jurídico nacional y respete los principios de unidad y de concordancia práctica.

| Proyecto de Ley 3745/2018-CR | Propuesta de Texto Sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento |
|---|---|
| **Artículo I.- Objeto**<br><br>La presente Ley tiene como objetivo garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, independiente, moderna, con participación de mujeres y hombres, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente, a través de procedimientos transparentes, con vigilancia ciudadana y respetuosos del debido procedimiento. | **Artículo I.- Objeto**<br><br>La presente ley tiene como objetivo regular el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia como un órgano constitucional autónomo, independiente y moderno, cuyas funciones constitucionalmente encomendadas se ejercen a través de procedimientos transparentes, con participación ciudadana y respetuosos del debido proceso. |
| **Artículo II.- Finalidad**<br><br>La presente Ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, idónea y libre de corrupción. | **Artículo II.- Finalidad**<br><br>La presente ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que garantice procedimientos idóneos, objetivos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procesos disciplinarios de los jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, idónea y libre de corrupción. |
| **Artículo III.- Principios de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>a) Probidad. Se promueve una actuación honrada, ética, objetiva, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o | **Artículo III.- Principios aplicables a las disposiciones de la presente ley**<br><br>1. Principio de meritocracia: La selección y promoción de los funcionarios públicos se realiza en función a los méritos identificados conforme a un conjunto de estándares establecidos, a partir de los cuales se evalúa que los |

| | |
|---|---|
| parcialización a favor de terceros.<br><br>b) Meritocracia. El acceso a los cargos previstos en la presente Ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.<br><br>c) Imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas por la presente Ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.<br><br>d) Igualdad y paridad. Queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad, promoviéndose la adopción de medidas necesarias para la paridad entre mujeres y hombres.<br><br>e) Transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, su Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las reservas establecidas por ley.<br><br>f) Publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente Ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.<br><br>g) Participación ciudadana. Se promueven las condiciones necesarias a toda la ciudadanía para participar activamente de los procedimientos regulados, con la finalidad de garantizar la idoneidad, probidad y un óptimo desempeño de las funciones propias de los órganos previstos en la | conocimientos, actitudes y valores del sujeto evaluado se encuentren en sintonía con la misión y visión de la institución a la que pertenece o aspira pertenecer.<br>2. Principio de probidad: La actuación de los funcionarios públicos debe caracterizarse por ser honrada, ética, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o parcialización a favor de terceros.<br>3. Principio de imparcialidad: El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.<br>4. Principio de publicidad: El Estado tiene el deber de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. Se garantiza a la ciudadanía la entrega de información que esta requiera en un plazo razonable, con excepción de aquella que afecte la intimidad personal, las referidas a procesos judiciales o fiscales en curso que tengan carácter reservado y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.<br>5. Principio de transparencia: La información solicitada y entregada debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.<br>6. Principio de verdad material: La Junta Nacional de Justicia, para el cumplimiento de sus fines, puede verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que está facultada para recabar la información que considere necesaria para comprobar la verdad documental y documentaria que se le hubiera presentado.<br>7. Principio de colaboración: La Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo que requiera a las distintas entidades públicas y privadas para el |

| | |
|---|---|
| presente Ley.<br><br>h) Principio del debido procedimiento. En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente Ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento. | cumplimiento de sus fines, las que están obligadas a prestarlo, bajo responsabilidad.<br>8. Principios de eficacia y eficiencia: La Junta Nacional de Justicia tiende al logro de sus objetivos, optimizando los recursos que para tal fin se le hayan asignado.<br>9. Participación ciudadana: Se promueve la participación de la ciudadanía en los procesos regulados en la presente ley, en la forma establecida por esta.<br>10. Principio de igualdad y no discriminación: Esta proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.<br>11. Principio de justicia: Dar a cada quien lo que le corresponde. |
| **Artículo 1.- Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario. | **Artículo 1.- Naturaleza jurídica**<br><br>La Junta Nacional de Justicia es un órgano constitucional, autónomo e independiente sometido a la Constitución y a su ley orgánica. Su denominación abreviada es JNJ. Constituye un pliego presupuestario. |
| **Artículo 2.- Competencias de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, y destitución de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular, en cuyo caso solo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.<br><br>También es competente para aplicar la sanción de amonestación y de suspensión, hasta por ciento veinte (120) días calendario a las juezas, jueces y fiscales supremos, así como coordinar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las | **Artículo 2.- Competencias**<br><br>Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, **evaluación parcial de desempeño** y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular, en cuyo caso solo está facultada para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.<br><br>También es competente para aplicar la sanción de amonestación y suspensión a los jueces y fiscales supremos, así como para coordinar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales de todos los niveles. |

| | |
|---|---|
| jüezas, jueces y fiscales de todos los niveles.<br><br>Asimismo, nombra y ratifica, de ser el caso, al Jefe de la Organización Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. | Asimismo, nombra y ratifica al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. |
| **Artículo 3. Sede de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.<br><br>Sin perjuicio de ello, la Junta Nacional de Justicia puede llevar a cabo actividades descentralizadas, para lo cual puede solicitar la colaboración de otras instituciones públicas. | **Artículo 3.- Sede**<br><br>La sede de la Junta Nacional de Justicia **se encuentra en** la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República. |
| **Artículo 4. Organización de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función. | **Artículo 4.- Organización**<br><br>La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones. También puede delegar en algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. |
| **Artículo 5.- Igualdad y no discriminación**<br><br>Durante el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y, en el ejercicio de sus funciones, queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad.<br><br>Se fomenta la adopción de medidas necesarias para la participación de la mujer en los procedimientos estipulados en la presente Ley. Las disposiciones que adopte la Junta Nacional de Justicia deben garantizar que las juezas, jueces | |

| | |
|---|---|
| y fiscales, interioricen en el ejercicio de sus funciones los principios de igualdad y no discriminación, así como los demás principios previstos en el artículo III del Título Preliminar. | |
| **Artículo 6.- Conformación de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, el cual debe brindar las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.<br><br>La Junta Nacional de Justicia está integrada al menos por tres miembros titulares mujeres y tres miembros titulares hombres. En caso esta conformación no se cumpla, se completa con los suplentes según orden de mérito. Si no existiera el número mínimo de mujeres u hombres previsto dentro de los miembros titulares y suplentes, se respeta el estricto orden de mérito. | **Artículo 5.- Conformación**<br><br>La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata.<br><br>El cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante la **Comisión Especial**. El ejercicio del cargo inicia al día siguiente de la juramentación. |
| **Artículo 7.- Miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de las juezas y jueces de la Corte Suprema.<br><br>En el ejercicio de su función no debe incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley. El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente de la Junta Nacional de Justicia, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave | |

| | |
|---|---|
| mediante acuerdo del Congreso de la República adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de congresistas. | |
| **Artículo 8.- Duración del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata. | |
| **Artículo 9. Publicidad de los votos**<br><br>El sentido de los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de nombramientos, ratificaciones, evaluación parcial de desempeño, disciplinarios, tachas, inhibición o cualquier otro, es público. | **Artículo 9.- Publicidad de los votos y las calificaciones**<br><br>**Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimientos disciplinarios, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión, tienen carácter público.** |
| **Artículo 10. Suplentes**<br><br>Los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia se eligen conjuntamente con los siete miembros suplentes.<br><br>Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. | **Artículo 11.- Suplentes**<br><br>**Los suplentes son convocados por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia en reemplazo de los miembros titulares, por estricto orden de mérito obtenido en el último concurso público de méritos.** |
| **Artículo 11. Requisitos para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:<br><br>1. Ser peruano de nacimiento.<br>2. Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio.<br>3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco años.<br>4. Ser abogado o abogada: | **Artículo 6.- Requisitos**<br><br>Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:<br><br>1. Ser peruano de nacimiento.<br>2. Ser ciudadano en ejercicio.<br>3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.<br>4. Ser abogado, con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o haber |

| | |
|---|---|
| a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,<br>b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,<br>c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.<br>5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.<br>6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.<br>En relación con la evaluación de la trayectoria profesional, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 53 de la presente Ley.<br>Para evaluar la solvencia e idoneidad moral, se toma en consideración el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas determinadas por órgano competente, también por contravenir los princ1p1os de probidad, imparcialidad , transparencia, igualdad y paridad, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley. | ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años<br>5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.<br>6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.<br><br>Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley. |
| **Artículo 12. Impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>No pueden ser elegidos como Miembros de la Junta Nacional de Justicia:<br><br>1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo. | **Artículo 7.- Impedimentos**<br><br>No pueden ser elegidos como miembros de la Junta Nacional de Justicia:<br><br>1. El presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas de la República, **los representantes al Parlamento Andino**, el contralor general de la República y el **vicecontralor**, los ministros de Estado, los viceministros y directores generales de los ministerios, los jueces y fiscales, los funcionarios que ejercen autoridad política, los gobernadores regionales, los alcaldes, y los demás impedidos por ley; mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo. |

| | |
|---|---|
| 2. Las juezas y jueces del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación.<br>3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme.<br>4. Las personas condenadas por delito doloso mediante sentencia judicial firme.<br>5. Las personas que han sido declaradas en estado de insolvencia.<br>6. Las personas en situación de discapacidad severa, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia.<br>7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia.<br>8. Las personas que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la ley de la materia.<br>9. Las personas que se encuentran procesadas por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.<br>10. Las personas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. | 2. Los jueces y fiscales que han sido objeto de destitución o no ratificación.<br>3. Los inhabilitados por sentencia judicial y los separados o destituidos de la Administración Pública, empresas del sector público o privado, o gremios profesionales, mediante resolución firme.<br>**4. Los sentenciados por la comisión de delito doloso mediante resolución firme.**<br>5. Los sentenciados por violencia familiar mediante resolución firme.<br>6. Los declarados en insolvencia fraudulenta.<br>**7. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.**<br>8. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.<br>9. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles o en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con la legislación de la materia.<br>**10. Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.**<br>**11. Las personas que durante los dos últimos años hayan integrado los directorios de las empresas o grupos empresariales que mantengan procesos judiciales o fiscales en trámite contra el Estado.** |
| **Artículo 13.- Exclusividad de la función de Miembro de la Junta Nacional de** | **Artículo 8.- Exclusividad de la función** |

| | |
|---|---|
| **Justicia**<br><br>La función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia. | La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo y a dedicación exclusiva. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria. |
| **Artículo 14.- Separación de Miembro de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Si el Miembro elegido se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 12 o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la presente Ley. | **Artículo 10.- Separación por impedimento**<br><br>Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento. Si el miembro se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en la presente norma o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad, procede a su separación y su reemplazo. |
| **Artículo 15.- Conflicto de intereses**<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia incurren en conflicto de intereses en las siguientes situaciones:<br><br>1. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario es su cónyuge o conviviente.<br><br>2. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.<br><br>3. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de | **Artículo 17. – Conflicto de intereses**<br><br>**El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones. Existe conflicto de intereses cuando:**<br><br>**1. Tiene una relación de parentesco con la persona sujeta a proceso de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**<br>**2. Tiene vínculo matrimonial o relación de concubinato con la persona sujeta a proceso de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario,**<br>**3. El postulante al que evalúa, durante** |

| | |
|---|---|
| desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este. | **un proceso de nombramiento, haya sido socio o asociado de una persona jurídica conformada por tal miembro de la Junta Nacional de Justicia, dentro de los últimos cinco años antes del momento de postulación.** |
| 4. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación , evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este. | **4. Cuando el postulante al que evalúa, durante un proceso de nombramiento, se haya desempeñado como trabajador de tal miembro de la Junta Nacional de Justicia, dentro los últimos cinco años antes del momento de postulación.** |
| 5. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, socia, asociado, asociada o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia , consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no. | **Cualquier otra situación no prevista en las causales anteriores, a partir de la cual se pueda presumir razonablemente un conflicto de intereses, debe ser comunicada al Pleno de la Junta Nacional de Justicia para que proceda conforme a ley.**<br><br>**Artículo 18. Advertencia de un conflicto de intereses**<br>**Las situaciones de conflicto de intereses pueden ser advertidas por cualquier persona, no se requiere acreditar interés particular en el procedimiento en curso. También puede ser advertida por la persona incursa en un procedimiento sujeto a decisión de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.** |
| 6. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios bajo las órdenes o en coordinación con el Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como | El miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en conflicto de intereses se encuentra obligado a informar de esta situación al Pleno y, dado el caso, abstenerse de participar en la decisión correspondiente. **De no hacerlo incurre en supuesto de causa grave**.<br><br>El miembro de la Junta Nacional de Justicia que conozca sobre una situación de conflicto de intereses que afecte a otro miembro, tiene el deber de comunicarla al pleno **para que se resuelva** conforme a ley. De no hacerlo incurre en supuesto de causa grave. |

| | |
|---|---|
| trabajador o prestado servicios en alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado , o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.<br><br>7. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el Miembro de la Junta Nacional de Justicia.<br><br>8. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el Miembro de la Junta Nacional de Justicia.<br><br>9. Cualquier otra situación en la cual, a propósito de un procedimiento de nombramiento, de ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, se pueda determinar, razonablemente, que el Miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión. | **Artículo 19. Abstención por conflicto de intereses**<br>**Advertida una situación de conflicto de intereses, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deliberan y resuelven el incidente. La decisión, que concluye con la solicitud de abstención al miembro incurso en conflicto de intereses o con el archivo del incidente, requiere de la mayoría simple de los miembros de la Junta y debe estar debidamente motivada.**<br><br>**El mismo procedimiento aplica a las situaciones de las que se pueda presumir razonablemente un conflicto de intereses.**<br><br>**El incidente al que da lugar la advertencia de un conflicto de intereses no suspende el proceso de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación o proceso disciplinario que se estuviere realizando.** |
| **Artículo 16.- Inhibición**<br><br>La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés | |

| | |
|---|---|
| público.<br><br>En los casos previstos en el artículo anterior, el Miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de causa grave, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 20 de la presente Ley. | |
| **Artículo 17.- Sujetos legitimados para solicitar la inhibición**<br><br>Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por el Miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en esta. También pueden ser advertidas por cualquier otro Miembro de la Junta Nacional de Justicia; por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, de evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario; o por un tercero, según el artículo 89 de la presente Ley. | |
| **Artículo 18.- Trámite de la inhibición**<br><br>La inhibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de interés.<br><br>El incidente de inhibición no suspende el procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario que se estuviere conociendo.<br><br>La inhibición es aceptada por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia por mayoría simple de sus miembros a través de una decisión debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional. | |
| **Artículo 19.- Obligación de presentar declaración jurada**<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a | **Artículo 23.- Obligación de presentar declaración jurada**<br><br>Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a |

| | |
|---|---|
| presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad | presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizar el ejercicio del cargo, bajo responsabilidad. |
| **Artículo 20.- Causa grave**<br><br>**Constituye causa grave en el ejercicio del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia:**<br><br>1. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a juez, jueza o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez, jueza o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.<br><br>2. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación.<br><br>3. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.<br><br>4. Violar la reserva propia de la función.<br><br>5. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, sin la debida justificación. | |

| | |
|---|---|
| 6. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse.<br><br>7. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función.<br><br>8. Incurrir en actos de nepotismo.<br><br>La inobservancia de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional **de** Justicia, especialmente el Presidente, tienen la obligación de denunciar. | |
| **Artículo 21.- Determinación de la causa grave**<br><br>La determinación de la causa grave le corresponde al Pleno de la Junta Nacional de Justicia. En este caso, el Miembro o los Miembros de la Junta Nacional de Justicia imputado por causa grave no pueden formar parte del Pleno de la Junta Nacional de Justicia ni ejercer su derecho al voto.<br><br>Para determinar la causa grave se requiere del voto de los dos tercios de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia habilitados para determinar la existencia de causa grave.<br><br>En estos casos, el Congreso de la República también puede actuar conforme con lo previsto en los artículos 100 y 157 de la Constitución Política del Perú. | |
| **Artículo 22. - Prohibición tras el ejercicio del cargo**<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano. | **Artículo 24.- Prohibición tras el ejercicio del cargo**<br><br>Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar **al colegiado que han integrado y, en todo caso, hasta transcurridos dos años del respectivo cese**. |

| | |
|---|---|
| **Artículo 23. Vacancia**<br><br>El Miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:<br><br>1. Por muerte;<br>2. Por renuncia;<br>3. Por vencimiento del plazo de designación;<br>4. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito doloso. Para tal efecto, el Poder Judicial y/o la parte procesal deben poner en conocimiento de la presidenta o del presidente de la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;<br>5. Tener resolución o sentencia condenatoria firme por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia.<br>6. Por encontrarse en situación de discapacidad física o psíquica permanente sobrevenida, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia;<br>7. Por haber incurrido en causa grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.<br>8. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.<br><br>La vacancia en el cargo es declarada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el Vicepresidente. | **Artículo 20. Vacancia**<br><br>El miembro de la Junta Nacional de Justicia es vacado por las siguientes causas:<br>1. Muerte.<br>2. Renuncia.<br>3. Vencimiento del plazo de ejercicio en el cargo.<br>4. Haber sido sentenciado por la comisión de **delito doloso mediante resolución firme**.<br>5. Remoción dispuesta por el Congreso de la República.<br>**6. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.**<br>7. Incompatibilidad sobreviniente.<br><br>**La vacancia en el cargo es declarada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia. El cargo vacante se cubre conforme a procedimiento establecido en la ley.** |
| **Artículo 24. Reemplazo en caso de vacancia**<br><br>Declarada la vacancia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el período del titular. | |
| **Artículo 25. Licencias** | **Artículo 21.- Licencias** |

| | |
|---|---|
| La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:<br><br>a. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses;<br>b. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley;<br>c. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados;<br>d. Por otros casos previstos por ley. | La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:<br><br>1. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de seis (6) meses.<br>2. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de dos (2) licencias en un año. En ningún caso, estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados.<br>3. Por otros casos previstos por ley.<br><br>En los casos en los que licencia supere los treinta (30) días, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo. |
| **Artículo 26.- Ausencia en caso de urgencia**<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al Presidente de la Junta Nacional de Justicia. | **Artículo 22.- Ausencia en caso de urgencia**<br><br>Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que, por motivo justificado, tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al presidente. |
| **Artículo 27.- Suplencia en caso de licencia**<br><br>En los casos a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo. | **Artículo 24.- Suplencia en caso de licencia**<br>En los casos de licencia, el presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo. |
| **Artículo 28.- Presidente de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad de dicho organismo. | **Artículo 12.- Presidente y vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y es el titular del pliego. La **Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno** elige a su Presidente |

| | |
|---|---|
| Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.<br><br>El Presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido por el periodo de un año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.<br><br>**Artículo 29.- Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>La Junta Nacional de Justicia en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 28 de la presente Ley, por el mismo período de un año, a un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.<br><br>Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.<br>El vicepresidente que haya asumido la Presidencia por vacancia del Presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como Presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección. | en votación **pública**. El Presidente ejerce el cargo por el período de un (1) año, al término del cual **no puede ser reelegido de forma inmediata**.<br><br>**Para elegir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia se requiere del acuerdo de no menos de los dos tercios del número legal de miembros. Si en una primera votación no se alcanza el acuerdo requerido, se realiza una segunda votación entre los miembros que obtuvieron las dos votaciones más altas en la votación anterior, en cuyo caso el Presidente se elige por acuerdo de la mayoría simple del número legal de miembros. Para la elección del Presidente no se admite la abstención.**<br><br>El vicepresidente es elegido de la misma forma y modo, le corresponde sustituir al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia o de otro impedimento y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el periodo. |
| **Artículo 30.- Funciones del presidente de la Junta Nacional de Justicia** | **Artículo 13.- Atribuciones del presidente de la Junta Nacional de** |

| | |
|---|---|
| El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:<br><br>1. Convocar y presidir sus reuniones.<br>2. Ejecutar sus acuerdos.<br>3. Votar y, además, dirimir en caso de empate.<br>4. Extender las Resoluciones de nombramiento.<br>5. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.<br>6. Firmar el título oficial que acredita a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles como tales.<br>7. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los jueces de Paz Letrados y jueces de Paz.<br>8. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley.<br>9. Los demás que señala la Ley y los reglamentos correspondientes. | **Justicia**<br><br>El Presidente de la Junta Nacional de Justicia posee las siguientes atribuciones:<br><br>1. Convocar y presidir sus sesiones.<br>2. Ejecutar sus acuerdos.<br>3. Votar y, además, dirimir en caso de empate<br>4. Extender las resoluciones de nombramiento.<br>5. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.<br>6. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles, el cual es refrendado por el secretario general.<br>7. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los jueces de paz no letrados.<br>8. Declarar la vacancia de los miembros.<br>9. Determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal y la escala remunerativa de la Junta Nacional de Justicia.<br>10. Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración del personal de la Institución.<br>11. Aprobar los reglamentos y demás directivas internas en el ámbito administrativo, así como los instrumentos de gestión institucional.<br>12. Las demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes. |
| **Artículo 31.- Cese en el cargo de presidente de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>El Presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia. | |
| **Artículo 32.- Quórum**<br><br>El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de cuatro de sus | **Artículo 14.- Quórum**<br><br>El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al |

| | |
|---|---|
| miembros. | nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional.<br><br>El quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros. |
| **Artículo 33. – Mayorías**<br><br>En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisions de la Junta se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley. | **Artículo 15.- Mayorías**<br><br>En las sesiones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario. |
| **Artículo 34.- La Comisión Especial**<br><br>La Comisión Especial está a cargo es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. | **Artículo 16.- Comisiones**<br><br>La Junta Nacional de Justicia puede conformar comisiones o delegar en dos o más de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función. |
| **Artículo 35.- Conformación de la Comisión Especial**<br><br>La Comisión Especial está formada por:<br><br>1. El/la Defensor/a del Pueblo, quien la preside;<br><br>2. El/la Presidente/a del Poder Judicial;<br><br>3. El/la Fiscal de la Nación;<br><br>4. El/la Presidente/a del Tribunal Constitucional;<br><br>5. El/la Contralor/a General de la República;<br><br>6. Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, | |

| | |
|---|---|
| 7. Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. | |
| **Artículo 36.- Quórum**<br><br>El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cuatro de sus miembros. | |
| **Artículo 37.- Mayorías**<br><br>En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión Especial se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado. | |
| **Artículo 38.- De la Secretaría Técnica Especializada**<br><br>38.1 La o el Titular de la Secretaría Técnica Especializada es designado, por consenso , por el Pleno de la Comisión Especial, de acuerdo al siguiente perfil:<br><br>1. No menos de diez (10) años de experiencia en gestión pública.<br>2. Experiencia en recursos humanos.<br>3. Trayectoria personal y profesional intachable.<br><br>La persona designada está obligada a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo y al finalizarlo , bajo responsabilidad.<br><br>38.2 Se encarga de planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento. Para tal efecto, ambas cuentan con el apoyo técnico del órgano rector para los recursos humanos<br>del Estado a cargo del servicio civil y la | |

| | |
|---|---|
| carrera pública.<br><br>38.3 Cumple con las siguientes funciones:<br><br>1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la isión Especial.<br>2. Participar de las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto.<br>3. Hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial.<br>4. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial y custodiar el acervo documentario.<br>5. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones.<br>6. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial.<br>7. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano.<br>8. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones.<br>9. Las demás que la Comisión Especial disponga. | |
| **Artículo 39.- Convocatoria de la Comisión Especial**<br><br>Dentro de los doce (12) a seis (6) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos Miembros de la Junta Nacional de | |

| | |
|---|---|
| Justicia. | |
| **Artículo 40.- Plazo para la instalación de la Comisión Especial**<br><br>La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos. | |
| **Artículo 41.- Procedimiento de elección de los representantes de las rectoras y rectores de universidades públicas y privadas**<br><br>El Ministerio de Educación convoca al proceso para elegir a las representantes de las rectoras y rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas y con más de cincuenta (50) años de antigüedad dentro de los sesenta (60) días calendario de recibida la comunicación a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.<br><br>El proceso debe garantizar la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.<br>La elección de los representantes a los que se refiere el presente artículo, se debe realizar, en un plazo no mayor a los noventa (90) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo. | |
| **Artículo 42.- Representantes de las rectoras y rectoras de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad**<br><br>Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad eligen a una rectora o rector que las represente, respectivamente. | |
| **Artículo 43.- Elección de las rectoras y rectores** | |

| | |
|---|---|
| Cada universidad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido a través de su rector o rectora, exclusivamente. La elección de cada uno de los representantes se realiza por mayoría simple. El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia. | |
| **Artículo 44.- Inamovilidad de los representantes**<br>Una vez electas, las rectoras y rectores que representan a las universidad públicas y privadas, no podrán ser removidos, salvo en caso de:<br>1. Destitución del cargo de rectora o rector por su propia universidad.<br>2. Renuncia a su cargo de rectora o rector.<br>3. Causa grave conforme a la presente Ley. | |
| **Artículo 45.- Lugar y fecha de la elección de las rectoras y rectores representantes de las universidades públicas y privadas**<br><br>El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad, son determinados por el Ministerio de Educación. | |
| **Artículo 46. - Reglamentación**<br><br>El Ministerio de Educación coordina con la Oficina Nacional de Procesos Electorales la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones. | |
| **Artículo 47.- Publicación de la conformación de la Comisión Especial**<br><br>La conformación final de la Comisión Especial se publica en el Diario Oficial El Peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde comunicada la elección | |

| | |
|---|---|
| de las<br>rectoras y rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.<br><br>Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes. | |
| **Artículo 48. Bases del concurso público para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>La Comisión Especial aprueba las bases del concurso público de méritos para la selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial.<br><br>Dichas bases deben observar lo siguiente:<br><br>1. El concurso consta de tres etapas: examen de conceptos, calificación curricular y evaluación personal, en ese orden. En ninguno de estos casos, el porcentaje de la calificación de cada etapa puede exceder del 40% ni ser menor de 20% de la calificación total.<br><br>2. Todas las etapas son públicas. En el caso de la evaluación personal, esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.<br><br>3. Se debe garantizar la participación de la ciudadanía en las distintas etapas del procedimiento, quienes pueden aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes. | |
| **Artículo 49.- Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión**<br><br>En un plazo máximo de diez (10) días | |

| | |
|---|---|
| hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.<br><br>La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles. | |
| **Artículo 50.- Plazo para llevar a cabo la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Una vez concluida la convocatoria, la Comisión Especial sesiona las veces que considere necesarias para seleccionar a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, siempre que no se exceda del plazo máximo de seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. | |
| **Artículo 51.- Convocatoria**<br><br>Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso.<br><br>La convocatoria se realiza mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma.<br><br>Si vencido el plazo de la convocatoria pública no se hubiera presentado candidatas mujeres en al menos treinta por ciento (30%) del total de postulantes, se amplía el plazo por cinco (05) días calendario para fomentar la participación de nuevas candidatas, como una medida de acción afirmativa. | |
| **Artículo 52. - Examen de conceptos** | |

| | |
|---|---|
| El examen de conceptos es presencial y tiene por finalidad el desarrollo de uno o más temas de actualidad relacionados al sistema de justicia peruano, Derecho Constitucional , Derechos Humanos y otras ramas del Derecho, así como a la ética profesional y de la función y gestión pública, mediante la preparación de un ensayo u otra prueba de desarrollo que responda a las preguntas formuladas por la Comisión Especial.<br><br>Para tal efecto, se aprueba un balotario, el cual es elaborado exclusivamente por la Comisión Especial, sin perjuicio que pueda solicitar asesoramiento técnico a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como a instituciones especializadas nacionales o internacionales.<br><br>El balotario se renueva para cada concurso público de méritos. El lugar y la fecha del examen de conceptos son determinados por la Comisión Especial.<br><br>Al finalizar esta etapa, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba que responde a la problemática planteada son publicados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 50 de la presente Ley. | |
| **Artículo 53.- Calificación del currículum del postulante**<br><br>La calificación del currículum del postulante, el cual es de acceso público, se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:<br><br>1. Experiencia profesional como abogado, para lo cual se toma en cuenta los cargos y puestos que ha desempeñado.<br>2. Ejercicio de cátedra universitaria, para lo cual se toma en cuenta su | |

| | |
|---|---|
| desempeño como docente de universidad pública o privada licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.<br><br>3. Experiencia como investigador en materia jurídica, contada a partir de la fecha de obtención del título profesional de abogado, para lo cual se toma en consideración su desempeño en observatorios de investigación o asociaciones dedicadas a la investigación debidamente acreditadas por una universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, así como la publicación de libros en autoría , coautor ía o en colaboración o la publicación de artículos académicos en revistas indexadas. | |
| **Artículo 54.- Evaluación personal**<br><br>Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, pasan a la etapa de Evaluación personal.<br><br>Previa a esta evaluación, la lista de los postulantes aprobados será publicada con la finalidad de que la ciudadanía pueda presentar información relevante relativa a la probidad e idoneidad de los postulantes para el ejercicio del cargo.<br><br>Para la evaluación personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos; sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; si tiene una visión clara de qué se espera de su función; y su compromiso con la igualdad y no | |

| | |
|---|---|
| discriminación y la protección de derechos fundamentales.<br><br>La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.<br><br>En ningún caso, la evaluación personal vulnera el derecho a la intimidad de las personas u otros derechos fundamentales.<br><br>Las evaluaciones personales deben programarse en no menos de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la calificación del currículum. | |
| **Artículo 55.- Publicidad de calificaciones**<br><br>Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia. | |
| **Artículo 56.- Nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal, la Comisión Especial procede al nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y sus suplentes, en estricto orden de mérito. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, en caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos y evaluación personal entre hombres y mujeres, se nombra a la mujer. | |
| **Artículo 57.- Instalación de la Junta Nacional de Justicia**<br>La Junta Nacional de Justicia se instala con la primera reunión de sus miembros, | |

| | |
|---|---|
| llevada a cabo en el siguiente día útil a su nombramiento. | |
| **Artículo 58.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Corresponde a la Junta Nacional de Justicia ejercer las funciones siguientes:<br><br>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos se validan mediante el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.<br><br>2. Ratificar, con voto público y motivado, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.<br><br>3. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.<br><br>4. Aplicar la sanción de destitución a las juezas, jueces y fiscales titulares y provisionales de todos los niveles.<br><br>5. Las atribuciones que corresponden a la Junta Nacional de Justicia, conforme al artículo 154 de la Constitución , se ejercen sin pequlcl0 de las que corresponden al Congreso según los artículos 99, 100 y 157 de la Constitución.<br><br>6. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a las juezas y jueces de la Corte Suprema y los fiscales supremos.<br><br>7. Extender a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles el título | **Artículo 25.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>**La Junta Nacional de Justicia nombra, ratifica, evalúa y sanciona a los jueces y fiscales en el modo previsto por la Constitución y la presente ley orgánica.**<br><br>**Anualmente, la Junta Nacional de Justicia remite al Congreso de la República un informe detallado sobre el cumplimiento de sus metas y los objetivos trazados en su plan institucional.** |

| | |
|---|---|
| oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda.<br>8. Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la ley de la materia.<br>9. Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la ley de la materia.<br>10. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.<br>11. Establecer las comisiones que considere convenientes.<br>12. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.<br>13. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.<br>14. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.<br>15. Promover la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de juezas, jueces y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que correspondan. | |
| **Artículo 59.- Convocatoria y postulación**<br>**El nombramiento de juezas, jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:**<br>1. El Presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se | **Artículo 26. Convocatoria y postulación**<br>Los procedimientos de selección y nombramiento de jueces y fiscales se desarrollan en base al perfil de competencias aprobado por la Junta Nacional de Justicia y se sujeta a las siguientes disposiciones:<br>1. El presidente de la Junta Nacional |

| | |
|---|---|
| encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.<br>2. Los postulantes deben solicitar a la Junta Nacional de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación.<br>3. Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.<br>4. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes. | de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas **o plazas** vacantes. La publicación de la convocatoria se realiza a través del diario oficial El Peruano y **puede difundirse a través de otros medios de comunicación.**<br>2. **Para participar en el concurso, se presentan los documentos exigidos por la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo a la plaza a la que se postula. Los montos por derecho postulación no deben exceder el costo estrictamente necesario para cubrir la participación.**<br>3. **Concluida la etapa de calificación de documentos**, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes aptos para el concurso público de méritos.<br><br>**A los postulantes se les asigna un código que los identifica para asegurar su anonimato durante el proceso de selección.**<br><br>**Artículo 27. Concurso público de méritos**<br>**El concurso público de méritos garantiza la selección objetiva, rigurosa e imparcial de jueces y fiscales de todos los niveles; del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El concurso garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad.** |
| **Artículo 60.- Etapas del concurso público y su publicidad**<br><br>Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de juezas, jueces, fiscales, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: examen escrito, | **Artículo 28. Etapas del concurso público de méritos**<br>**El concurso público de méritos se desarrolla en las siguientes etapas:**<br><br>**1. Evaluación de conocimientos**<br>**2. Evaluación curricular**<br>**3. Entrevista personal**<br><br>**Estas etapas son eliminatorias.** |

| | |
|---|---|
| evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias. | |
| **Artículo 61.- Examen escrito**<br><br>El examen escrito es presencial y versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba la Junta Nacional de Justicia y sobre los casos prácticos que este pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula. El balotario se renueva para cada concurso público de méritos y debe contener materias relacionadas al Derecho Constitucional y Derechos Humanos, además de las vinculadas a la respectiva especialidad.<br>Para tal efecto, puede solicitar asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura , de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas , así como de instituciones especializadas nacionales o internacionales.<br>El contenido del examen escrito de los candidatos a juezas , jueces supremos y fiscales supremos es diferente al correspondiente a los demás niveles. Este consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal, respectivamente , y su reforma, según se les plantee, y en emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración.<br>El examen tiene la clasificación de confidencial hasta que culmine la evaluación respectiva. Su divulgación sin autorización genera responsabilidad.<br>Una vez concluida la evaluación, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba son publicados en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros de difusión o comunicación. | **Artículo 29. Evaluación de conocimientos**<br><br>**La evaluación de conocimientos aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula.**<br><br>**Para tal efecto, la Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de instituciones especializadas, nacionales e internacionales.**<br><br>**Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso.** |
| **Artículo 62.- Criterios para la calificación del curriculum**<br><br>La calificación del currículum del postulante se realiza, previa verificación | **Artículo 30. Evaluación curricular**<br>La evaluación curricular del postulante, previa verificación de la documentación presentada, considera los siguientes aspectos: |

| | |
|---|---|
| de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:<br>1. El desempeño de cargos judiciales o fiscales, ello incluye el ejercicio en el cargo como. asistente judicial o fiscal, en el caso del primer nivel.<br>2. La experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada.<br>3. La formación y experiencia académica.<br>4. La investigación jurídica o experiencia docente. | 1. Formación académica.<br>2. Experiencia y trayectoria profesional<br>3. Experiencia en investigación jurídica<br><br>El proceso de evaluación comprende el análisis y desarrollo de un caso judicial de acuerdo a la materia y especialidad a la que aspira el postulante.<br><br>Concluida la etapa de evaluación curricular, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso. Se admite la presentación de tachas en la forma prevista en la presente ley orgánica. |
| **Artículo 63.- Entrevista Personal**<br><br>Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores son sometidos a entrevista para su evaluación personal por la Junta Nacional de Justicia.<br>La determinación del lugar donde se llevan a cabo las entrevistas personales está a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Estas pueden realizarse de manera descentralizada, según las necesidades.<br>Para la evaluación personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos, sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; y, si tiene una visión clara de qué se espera de su función, el derecho a la igualdad y no discriminación y la protección de los derechos fundamentales; además de observar las demás previsiones que establezca el reglamento de selección. | **Artículo 31. Entrevista personal**<br>**El objetivo de la entrevista personal es analizar y explorar la personalidad del postulante; su trayectoria académica y profesional; y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional. Asimismo, determinar la vocación e idoneidad del candidato para el desempeño del cargo al que postula.**<br><br>**Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, los puntajes mínimos y máximos respectivos y el número de sesiones que se requiere por cada postulante. La entrevista personal se realiza en sesiones públicas y se garantiza su difusión en tiempo real.**<br><br>**Concluida la etapa de entrevista personal, se publican los resultados debidamente fundamentados.** |

| | |
|---|---|
| La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.<br>En ningún caso, la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante ni algún otro derecho fundamental. | |
| **Artículo 64.- Nombramiento**<br><br>Con los resultados que se obtengan de las tres etapas del concurso público de méritos a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno procede al nombramiento con arreglo al inciso 1 del artículo 58 de la presente Ley. | **Artículo 32. Nombramiento**<br><br>**La nota final del postulante se establece del promedio de las notas obtenidas en cada etapa del concurso. El cuadro de méritos se elabora con los postulantes que hayan obtenido los mayores promedios.**<br><br>**La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno nombra al candidato en la plaza a la que postula de acuerdo a un estricto orden de mérito. La resolución de nombramiento requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros de la Junta Nacional de Justicia.** |
| **Artículo 65.- Deber de reserva**<br><br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos. | |
| **Artículo 66.- Ratificación**<br><br>La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles.<br>El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que correspondan.<br>Las resoluciones de no ratificación se ejecutan en forma inmediata, para que el juez, jueza o fiscal no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el | **Artículo 33. Ratificación**<br>La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a los jueces y fiscales de todos los niveles. El procedimiento de ratificación **es independiente de las medidas disciplinarias** que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia.<br><br>La ratificación requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. La decisión que emite la Junta Nacional de Justicia debe |

| | |
|---|---|
| domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el juez o fiscal evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.<br>También ratifica para un nuevo periodo cuando corresponda al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conformidad con las leyes de la materia. | estar debidamente motivada.<br><br>También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo. |
| **Artículo 67.- Criterios para la ratificación**<br><br>Para la ratificación de las juezas, jueces y fiscales a que se refiere el inciso 2 del artículo 58 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, producción académica , méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados , antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales de desempeño, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículos 69 a 77 de la presente Ley.<br><br>Treinta (30) días calendario antes del inicio del procedimiento de ratificación, el Presidente de la Junta solicita los informes pertinentes.<br>Reunidos los elementos de juicio, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia decide la ratificación o separación de las juezas, jueces y fiscales.<br>Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de miembros asistentes.<br>La no ratificación no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público. | **Artículo 34. Criterios de ratificación**<br><br>**A efectos de la ratificación la Junta Nacional de Justicia considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas; y en el caso específico de los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el resultado de la gestión y de la labor desarrollada en el periodo sujeto a evaluación.**<br><br>**Artículo 35. Solicitud de reconsideración**<br>**El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. Se puede solicitar la reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.**<br><br>**La Junta Nacional de Justicia resuelve la solicitud de reconsideración dentro de los treinta (30) dias hábiles siguientes a su presentación. La decisión de la Junta Nacional de Justicia se emite en única y definitiva instancia.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 68.- Evaluación parcial de desempeño de juezas, jueces y fiscales**<br><br>La evaluación parcial consiste en determinar la idoneidad y desempeño de juezas, jueces y fiscal es, a través de la medición de la eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal.<br>La Junta Nacional de Justicia coordina, con la Academia de la Magistratura, la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.<br>Con dicha finalidad, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia designa a dos (02) miembros para que, conjuntamente con los órganos correspondientes de la Academia de la Magistratura, lleven a cabo la evaluación parcial. Mediante reglamento, la Junta Nacional de Justicia crea la comisión a cargo de la evaluación parcial de desempeño de juezas, jueces y fiscales, estableciendo su organización y funciones.<br>Es requisito para el ascenso en la carrera judicial y fiscal la aprobación de las evaluaciones. El resultado de las evaluaciones es público y es tomado en cuenta por la Junta Nacional de Justicia como criterio a fin de determinar la ratificación o no de juezas, jueces y fiscales, así como la necesidad de capacitación y perfeccionamiento en su función jurisdiccional y fiscal. | **Artículo 36. La evaluación parcial de desempeño**<br>**La evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitación y debilidades de los jueces y fiscales de todos los niveles, con el objeto de realizar las acciones que fueren necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del funcionario evaluado, así como la efectividad de la institución a la que este pertenece.**<br><br>**Artículo 37. Realización de la evaluación parcial de desempeño**<br><br>**La Junta Nacional de Justicia realiza la evaluación parcial de desempeño, junto con la Academia de la Magistratura, a los jueces y fiscales cada tres (3) años y seis (6) meses después de su nombramiento o ratificación, sobre la base de aspectos vinculados a la idoneidad para el ejercicio del cargo. La evaluación parcial culmina con un informe cuyas conclusiones y recomendaciones sirven de insumo para la evaluación integral.**<br><br>**En caso de que se formulen recomendaciones de capacitación, el juez o el fiscal debe participar en el programa académico de reforzamiento que haya diseñado la Academia de la Magistratura, en atención a las necesidades de capacitación identificadas.**<br><br>**Los criterios, oportunidad y alcances de la evaluación parcial de desempeño son definidos por la Junta Nacional de Justicia en coordinación con la Academia Nacional de la Magistratura. Ambas instituciones proveen el soporte técnico necesario para llevar a cabo las evaluaciones.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 69.- Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales**<br><br>La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:<br>1. Las resoluciones emitidas por el juez o las disposiciones, providencias o requerimientos del fiscal evaluado, lo cual equivale al treinta por ciento (30 %) de la calificación final.<br>2. La gestión del proceso, que equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.<br>3. La celeridad y rendimiento, que equivalen al treinta por ciento (30%) de la calificación final.<br>4. La organización del trabajo, que equivale al diez por ciento (15%) de la calificación final.<br>5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final. | |
| **Artículo 70.- Criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales**<br><br>La evaluación se realiza solo sobre las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por las juezas o jueces dentro del periodo evaluado. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada.<br><br>El total de disposiciones, providencias o requerimientos fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el fiscal que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son escogidos mediante un método aleatorio dentro del total.<br>El tamaño de la muestra la determina el reglamento de la Comisión encargada. Cuando el juez o fiscal evaluado tenga varias especialidades, la muestra de los | |

| | |
|---|---|
| pronunciamientos debe conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce. | |
| **Artículo 71.- Criterios para la evaluación de la gestión de los procesos**<br>La gestión de los procesos es evaluada en virtud de las actuaciones judiciales o fiscales que se desprenden de los respectivos expedientes.<br>Para tal fin se toma en cuenta, en el caso de los fiscales, la conducción de la investigación; la participación en el proceso judicial; la participación en los procesos por determinación anticipada; el cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de resoluciones judiciales; la participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad, entre otros vinculados con sus funciones.<br>En el caso de las juezas y jueces, se toma en cuenta la conducción de audiencias; la conducción del debate probatorio; la resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad; las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono; la conclusión anticipada del proceso; el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, entre otros vinculados con sus funciones.<br>Los expedientes objeto de evaluación son fijados, en partes iguales, por el mismo juez o fiscal evaluado y el ente evaluador. Dichos expedientes son escogidos por un método aleatorio dentro de los correspondientes universos.<br>En total, el número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce (12), de los cuales la mitad pertenece al primer año y tres meses evaluado, y la otra mitad, al segundo. Si agotado el | |

| | |
|---|---|
| procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecidos, la evaluación se realizará con los que hubiere. | |
| **Artículo 72- Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento**<br>Para realizar la evaluación de celeridad y rendimiento de los fiscales, se toman en cuenta el número de casos que ha conocido; el número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal; el número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar; el número de los casos enviados a otros fiscales para que ellos continúen el trámite; el número de diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente; el número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial; el número de investigaciones consideradas de especial complejidad .<br>En el caso de las juezas y jueces, se toman en cuenta el número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en despacho; el número de procesos no concluidos no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de procesos en trámite; el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar; el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse emitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; el número de audiencias y diligencias se | |

| | |
|---|---|
| difirieron injustificadamente; el número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra; el número de procesos considerados de especial complejidad.<br>El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos tales como la carga procesal y la complejidad de los casos, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.<br>Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar. El órgano evaluador define el carácter de complejo de los casos. | |
| **Artículo 73.- Criterios para la evaluación de la organización del trabajo**<br><br>Esta evaluación se efectúa sobre la utilización que haga el juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.<br>Para ello se toman en cuenta los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos ; el registro y control de la información; el manejo de expedientes , denuncias y archivo; la atención a los usuarios; la capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas. | |
| **Artículo 74.- Criterios para la evaluación de publicaciones**<br><br>Esta evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, derecho o ramas afines, que ha publicado el juez o fiscal | |

| | |
|---|---|
| durante el periodo evaluado.<br>Son objeto de evaluación los libros; capítulos de libros; publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho; y, ponencias que hubiere realizado. No se consideran para la evaluación las reimpresiones de obras que no contengan un trabajo de corrección o actualización sustancial.<br><br>Para ello, se toma en cuenta la originalidad o la creación autónoma de la obra, la calidad científica, académica o pedagógica de la obra,; la relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal; la contribución al desarrollo del derecho. | |
| **Artículo 75.- Medición de desarrollo profesional y de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal**<br><br>Esta medición se realiza a través de la evaluación de los criterios de desarrollo profesional y de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal. | |
| **Artículo 76.- Criterios de evaluación del desarrollo profesional**<br><br>Para evaluar el desarrollo profesional del juez o fiscal , se toman en cuenta los cursos de capacitación o especialización que el juez o fiscal ha superado satisfactoriamente en el periodo a ser evaluado en la Academia de la Magistratura, en alguna universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior , o en alguna institución extranjera de reconocida trayectoria. | |
| **Artículo 77.- Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal**<br>Para la medición de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, se toman en consideración los siguientes criterios:<br>1. El número de quejas en trámite | |

| | |
|---|---|
| presentadas en contra del juez o fiscal durante el periodo objeto de evaluación.<br>2. El número de quejas presentadas contra el juez o fiscal que hubiesen sido declaradas fundadas.<br>3. El número de procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado contra el juez o fiscal<br>4. La gravedad de las faltas de las que se le acusan.<br>5. Las resoluciones que declaran la absolución del juez o fiscal en un procedimiento disciplinario.<br>6. El número de sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal evaluado.<br>7. La gravedad de las faltas que el juez o fiscal hubiere cometido.<br>8. La gravedad de las sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal.<br>9. La reincidencia en las faltas. | |
| **Artículo 78.- Escala de rendimiento**<br><br>La escala de rendimiento satisfactorio de las juezas, jueces y fiscales es la siguiente, para cada medición:<br>1. De ochenta y cinco (85) hasta cien por ciento (100%) de la nota: Excelente.<br>2. De setenta (70) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de la nota: Buena.<br>3. De sesenta (60) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de la nota: Insuficiente.<br>4. De cero (0) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de la nota: Deficiente. | |
| **Artículo 79.- Consecuencia de la evaluación parcial**<br><br>Con los resultados de la evaluación parcial se elabora el cuadro de méritos considerando:<br><br>1. Los resultados obtenidos; y | **Artículo 38. Resultados de la evaluación parcial**<br>**Los resultados de la evaluación parcial de desempeño sirven para:**<br><br>**1. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generen deficiencia en el** |

| | |
|---|---|
| 2. Las sanciones y medidas disciplinarias.<br><br>Los resultados de la evaluación parcial de desempeño son tomados en cuenta por la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de ascenso y de ratificación de juezas, jueces y fiscales.<br>En los casos en los que se hubieran obtenido calificación insuficiente en la medición de eficacia y eficiencia , se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, con la finalidad que el juez, jueza o fiscal participe obligatoriamente en los cursos de la Academia de la Magistratura que correspondan.<br>Si como consecuencia de la evaluación de desempeño se detectan indicios de haber cometido una falta disciplinaria, se da cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes. | **desempeño judicial o fiscal.**<br>**2. Definir los criterios sobre la base de los cuales la Academia de la Magistratura elabora el plan de estudios para fortalecer las competencias de los jueces y de los fiscales, conforme a lo establecido por el reglamento.**<br>**3. Indicar al juez o fiscal los cursos o actividades necesarias que debe llevar en la Academia de la Magistratura, a fin de mejorar su desempeño. La Junta Nacional de Justicia verifica que tales indicaciones sean cumplidas.** |
| **Artículo 80.- Destitución**<br><br>Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso 4 del artículo 58 de la presente Ley por las siguientes causas:<br>1. Haber sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso.<br>2. Tener resolución judicial firme por hechos vinculados a violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.<br>3. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.<br>4. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.<br>5. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal. | **Artículo 39. Sujetos del proceso y sanciones aplicables**<br>**La Junta Nacional de Justicia puede aplicar las sanciones de destitución, suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario y amonestación a los jueces de la Corte Suprema y a los fiscales supremos.**<br><br>**Respecto de los demás niveles de jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia puede, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, aplicar la sanción de destitución.**<br><br>**La Junta Nacional de Justicia puede destituir al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por cualquiera de las causales establecidas en la ley.**<br><br>**Artículo 40. Causales de destitución**<br>La Junta Nacional de Justicia puede aplicar la sanción de amonestación suspensión y destitución por las causales |

| | |
|---|---|
| | establecidas en la ley de la materia. |
| **Artículo 81.- Trámite para la destitución**<br><br>La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de juezas, jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, in perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.<br>La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario.<br>Si no hay lugar a abrir procedimiento, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.<br>Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.<br>Si hay presunción de delito cometido por juezas, jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.<br>Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión a juezas o jueces supremos y a fiscales supremos. | |
| **Artículo 82.- Investigación** | |

| | |
|---|---|
| A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, la Junta Nacional de Justicia, investiga la actuación de las juezas, jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.<br>A estos efectos son aplicables los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por juezas, jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes. | |
| **Artículo 83.- Procedimientos disciplinarios**<br><br>En los procedimientos disciplinarios a que se refieren los artículos 80 y 81 de la presente ley, rigen las siguientes normas:<br><br>1. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes.<br><br>2. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, jueza o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.<br>3. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.<br>4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.<br>5. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día | **Artículo 41. Proceso disciplinario**<br><br>**La Junta Nacional de Justicia puede investigar de oficio la actuación de los jueces y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de alguno de los siguientes supuestos:**<br><br>**1. Flagrante falta disciplinaria muy grave. En este caso los elementos indiciarios de la presunta comisión de un acto flagrante son recabados por el órgano de control de jueces y fiscales, según corresponda, y se remiten a la Junta Nacional de Justicia en forma inmediata, sin perjuicio de las demás acciones que pueda determinar la Junta Nacional de Justicia.**<br>**2. Haya sido condenado o pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio firme por la comisión de un delito doloso, de una exención de pena por delito doloso o de una sentencia por violencia familiar firme, lo cual constituye causa de destitución.**<br>**3. Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia estos pronunciamientos, bajo responsabilidad.** |

| | |
|---|---|
| siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.<br>En aquellos casos en que el acto cometido por las juezas, jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución, hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva, puede disponer la medida de suspensión provisional. | **4. Como consecuencia de la evaluación de desempeño, de acuerdo a la presente ley y al reglamento correspondiente.** |
| **Artículo 84.- Registro de postulantes de juezas, jueces y fiscales en ejercicio**<br><br>La Junta Nacional de Justicia lleva un registro público actualizado de los postulantes, juezas, jueces y fiscales en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de las juezas y jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público.<br>El registro es público y de libre y fácil acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignen. | |
| **Artículo 85.- Registro de Sanciones Disciplinarias de juezas, jueces y fiscales** | **Artículo 42. Registro de sanciones disciplinarias**<br>**La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de las sanciones** |

| | |
|---|---|
| La Junta Nacional de Justicia lleva un registro de las sanciones disciplinarias de juezas, jueces y fiscales.<br>El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia. | **disciplinarias impuestas a los jueces y fiscales de toda la República. El referido registro tiene carácter público, con las reservas establecidas en la ley.** |
| **Artículo 86.- Página web institucional**<br><br>La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página web institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo a ley.<br>Esta página web institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y decisiones de la Junta Nacional de Justicia, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos. | |
| **Artículo 87.- Supervisión de los Registros**<br><br>La supervisión de los Registros será responsabilidad de la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia.<br>La Presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información. | |
| **Artículo 88.- Solicitud de información**<br><br>Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el. desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite. | |
| **Artículo 89.- Atribuciones de los ciudadanos y ciudadanas**<br><br>Los ciudadanos y ciudadanas pueden:<br><br>1. Presentar tachas, de manera | **Artículo 44. Asistencia a sesiones públicas**<br>Los ciudadanos pueden asistir a las sesiones públicas de concurso público de méritos para nombrar a jueces y fiscales. |

| | |
|---|---|
| escrita, durante el procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.<br>2. Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento y ratificación de juezas, jueces y fiscales.<br>3. Constituirse en el lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de juezas, jueces y fiscales y durante la elección de Miembros de la Junta Nacional de Justicia.<br>4. Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia.<br>5. Efectuar denuncias en contra de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y en contra de juezas, jueces y fiscales. | **Artículo 46. Denuncias**<br><br>Los ciudadanos están facultados para presentar denuncias, debidamente sustentadas, contra los postulantes o jueces y fiscales incursos en algún proceso de selección y nombramiento, ratificación, evaluación parcial y destitución, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las denuncias maliciosas. |
| **Artículo 90.- Tacha**<br><br>La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley. | **Artículo 45. Tachas**<br>Los ciudadanos pueden presentar tachas durante el concurso público para el nombramiento de jueces y fiscales, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las tachas maliciosas. La tacha solo cuestiona el incumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y la ley. |
| **Artículo 91.- Plazo para interposición de tacha**<br><br>El plazo de interposición de la tacha es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la calificación curricular. | **Artículo 47. Plazos y descargos**<br>La tacha solo puede ser interpuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular. La Junta Nacional de Justicia solicita al postulante la formulación de sus descargos, y resuelve la tacha dentro de los diez (10) días hábiles después de interpuesta. La resolución que emite la Junta Nacional de Justicia es inimpugnable. |
| **Artículo 92.- Forma de interposición de la tacha**<br><br>La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia se presenta ante la Comisión Especial. | |

| | |
|---|---|
| La tacha contra los postulantes a juezas, jueces y fiscales se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta Nacional de Justicia.<br>En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:<br><br>1. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.<br>2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o copia simple del registro único del contribuyente de las personas jurídicas.<br>3. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.<br>4. Nombres y apellidos del postulante tachado.<br>5. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.<br>6. Los medios probatorios De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.<br>7. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autent icidad de la firma y huella digital.<br>8. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa. | |

| | |
|---|---|
| La tacha que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisible, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. | |
| **Artículo 93.- Descargos**<br><br>Notificado con la tacha, el postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante la Junta Nacional de Justicia, según corresponda , a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. | |
| **Artículo 94.- Oportunidad de resolución de la tacha**<br><br>Solo se resuelven las tachas interpuestas contra los postulantes que aprueban la etapa de calificación curricular. El Pleno de la Comis ión Especial o el de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda , con el descargo del postulante o sin él, resuelve la tacha antes de la entrevista personal del postulante. | |
| **Artículo 95.- Reconsideración**<br><br>Contra la resolución que declara fundada la tacha , procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<br>El recurso es resuelto por el Pleno de la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción. | |
| **Artículo 96.- Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>Son recursos económicos de la Junta | **Artículo 48. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia**<br>Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia: |

| | |
|---|---|
| Nacional de Justicia:<br>1. Los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.<br>2. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras.<br>3. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno. | 1. Los montos asignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.<br>2. Las tasas recaudadas por la institución. |
| **Artículo 97.- Responsabilidad de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Antejuicio, asesoría o defensa legal**<br><br>En el caso de incumplimiento de sus deberes funcionales, el Congreso de la República puede actuar , de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 157 de la Constitución Política del Perú.<br>Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia gozan de la prerrogativa del antejuicio prevista por el artículo 99 de la Constitución , por todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.<br>Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.<br>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.<br>**Artículo 98.- Responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial** | **Artículo 43. Responsabilidades de los miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br><br>**Los magistrados de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso de la República adoptado conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.**<br><br>**Constituye causa grave en el ejercicio del cargo incurrir en alguna prohibición prevista en la presente ley o en conductas que afecten, directa o indirectamente, de manera negativa el ejercicio de alguna de las atribuciones como miembro de la Junta Nacional de Justicia.** |

| | |
|---|---|
| En caso los miembros de la Comisión Especial no cumpliesen debidamente sus funciones, el Presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros da cuenta al Congreso para los fines correspondientes. | |
| **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**<br><br>**PRIMERA.- Transferencia de recursos**<br>Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.<br>Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorízase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último.<br>Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente Disposición Complementaria Final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura. | **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**<br><br>**PRIMERA. Transferencia de recursos**<br>Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que perteneció al Consejo Nacional de la Magistratura.<br><br>Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorízase al pliego del Consejo Nacional de la Magistratura, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.<br><br>Terminado el proceso de transferencia se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura. |
| **SEGUNDA.- Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento**<br>Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones. | **SEGUNDA. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento**<br><br>Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones. |
| **TERCERA-. Personal de la Junta Nacional de Justicia**<br>Previa evaluación, el personal del Consejo | **TERCERA. Personal de la Junta Nacional de Justicia**<br>El personal del Consejo Nacional de la |

| | |
|---|---|
| Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.<br>En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo al Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.<br>Para estos efectos, cuenta con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. | Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.<br><br>En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057, Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidas sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento. |
| **CUARTA.- Modificación de las denominaciones**<br>Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia". | **CUARTA. Modificación de las denominaciones**<br>Modifícase en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; asimismo, la denominación de "Consejero" por la de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia". |
| **QUINTA.- Prohibición de contratar juezas, jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente**<br>Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de juezas, jueces o fiscales provisionales, o de juezas y jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. | **QUINTA. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente**<br>Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces y fiscales provisionales o de jueces y fiscales supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente ley. |
| **SEXTA.- Vigencia**<br>La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. | **SEXTA. Vigencia**<br>La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. |
| **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** | |

| | |
|---|---|
| **TRANSITORIAS**<br>**PRIMERA.- Convocatoria**<br>Por única vez, luego de elegidos las rectoras y rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia. | |
| **SEGUNDA.- Primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas**<br><br>Para la primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe convocar la elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley. | |
| **TERCERA.- Plazo para la elección de las rectoras y rectores**<br>Para la primera elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la convocatoria del Ministerio de Educación. | |
| **CUARTA.- Plazo para la instalación de la Comisión Especial**<br>Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (1O) días calendario desde la elección de las rectoras y rectores representantes de las Universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad. | |
| **QUINTA.- Plazo para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br>Para la primera elección de los Miembros | |

| | |
|---|---|
| de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su instalación. | |
| **SEXTA. - Establecimiento de plazos para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br>Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta Ley Orgánica, incluida la presentación y absolución de tachas. | |
| **SÉPTIMA.- Juramentación de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia**<br>Las primeras personas electas como Miembros de la Junta Nacional de Justicia toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. | |
| **OCTAVA.- Adecuación al régimen del Servicio Civil - SERVIR**<br>La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 30057, del Servicio Civil-SERVIR. Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de adecuación a dicha norma. | |
| **NOVENA. - Reactivación de plazos**<br>A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan.<br>La suspensión de los plazos de prescripción y caducidad a que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 30833, se mantiene vigente hasta nueve (9) meses después de la instalación de la Junta Nacional de Justicia. | **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**<br><br>**PRIMERA. Reactivación de plazos**<br><br>A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecuan a los nuevos procedimientos. |

| | |
|---|---|
| **DÉCIMA.- Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios**<br>La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.<br>Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción en lo que corresponda .<br>La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de juezas, jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.<br>Una vez determinada la nulidad de la ratificación, la jueza, juez o fiscal es sometido a un nuevo procedimiento de ratificación, de conformidad con la presente Ley. Si se declara la nulidad del nombramiento efectuado de una jueza, juez o fiscal este retorna al cargo que desempeñaba con anterioridad , salvo que no haya formado parte de la carrera fiscal o judicial, sin perjuicio de que se pueda determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales.<br>La consecuencia de determinar la | **SEGUNDA. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios**<br>La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir de su instalación; para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.<br><br>Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante si este lo requiere. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción, en lo que corresponda.<br><br>La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.<br><br>Si se declara la nulidad del nombramiento efectuado de juez o fiscal, este retorna al cargo que desempeñaba con anterioridad, salvo que no haya formado parte de la carrera fiscal o judicial, sin perjuicio de que se pueda, determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales.<br><br>La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en un |

| | |
|---|---|
| existencia de graves irregularidades en un procedimiento disciplinario es su nulidad, retrotrayéndolo a la etapa en que se cometió el vicio de ser el caso, de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos.<br>Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.<br>La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.<br>No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones.<br>Las únicas juezas y jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra las decisiones de la Junta Nacional de Justicia serán las juezas y jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia. | procedimiento disciplinario es su nulidad, retrotrayéndolo a la etapa en que se cometió el vicio, de ser el caso, de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos.<br><br>Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.<br><br>La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa. |
| **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**<br>**PRIMERA.- Derogación de la Ley N° 26397**<br>Derógase la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. | **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**<br><br>**PRIMERA. Derogación de la Ley 26397**<br>Derógase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. |
| **SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 30833**<br>Derógase la Ley N° 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, salvo lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria. | **SEGUNDA. Derogación de la Ley 30833**<br>Derógase, desde el momento de la instalación de la primera Junta Nacional de Justicia, la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, con excepción del artículo 6 de la citada norma. |
| **TERCERA.- Derogación de diversos** | **TERCERA.** Derogación de diversos |

| | |
|---|---|
| **artículos de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal**<br>Deróguense los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de los artículos 66 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal. | artículos de las leyes 29277 y 30483.<br><br>Deróganse los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; y los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal. |
| **CUARTA.- Derogación de reglamentos**<br>Deróguense todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. | **CUARTA. Dejar sin efecto**<br>Encárgase a la Junta Nacional de Justicia dejar sin efecto todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. |

## VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el siguiente cuadro se evidencian los principales beneficios que se esperan obtener con la aprobación de la propuesta, así como los costos que involucraría su aplicación:

| ENTIDAD | BENEFICIOS | COSTOS |
|---|---|---|
| **Junta Nacional de Justicia** | • Adopción de un nuevo modelo respecto de su composición privilegiando la meritocracia en el acceso al cargo.<br>• Especialización institucional.<br>• Fortalecimiento institucional.<br>• Mejora en el desempeño organizacional.<br>• Mejora en la calidad profesional y ética de sus integrantes. | El funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia se financia con los recursos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras y las tasas aprobadas por los servicios administrativos que brinde. |
| **Ciudadanos** | • Mejora en la selección, evaluación y ratificación de jueces y fiscales que garanticen la calidad de los servicios de justicia a través de jueces y fiscales idóneos que ejerzan sus funciones ética y profesionalmente.<br>• Mejora de la percepción ciudadana respecto del sistema de justicia.<br>• Mejora en la impartición de justicia, garantía de una tutela judicial efectiva y de un debido proceso. | Ninguno |

| | | |
|---|---|---|
| **Poder Judicial** | • Personal altamente calificado seleccionará, nombrará y evaluará a magistrados. | Ninguno |
| **Ministerio Público** | • Personal altamente calificado seleccionará, nombrará y evaluará a fiscales. | Ninguno |

## VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N° 3745/2018-PE, 3774/2018-CR, 3786/2018-CR, 3809/2018-CR, 3817/2018-CR y 3819/2018-CR; que proponen la aprobación de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

**ÍNDICE DEL TEXTO SUSTITUTORIO**
**LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**TÍTULO I**
**DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I**
**LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO II**
**MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO III**
**DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

**CAPÍTULO IV**
**FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO V**
**PROCEDIMIENTOS INTERNOS**

**TÍTULO II**

**FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I
FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO II
DEL NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO III
DE LA RATIFICACIÓN

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO V
DEL PROCESO DISCIPLINARIO

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

## TEXTO SUSTITUTORIO
## LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo I. Objeto**
La presente ley tiene como objetivo regular el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia como un órgano constitucional autónomo, independiente y moderno, cuyas funciones constitucionalmente encomendadas se ejercen a través de procedimientos transparentes, con participación ciudadana y respetuosos del debido proceso.

**Artículo II. Finalidad**
La presente ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que garantice procedimientos idóneos, objetivos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procesos disciplinarios de los jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, idónea y libre de corrupción.

**Artículo III. Principios que rigen la aplicación de las disposiciones de la presente ley**

1. Principio de meritocracia: La selección y promoción de los funcionarios públicos se realiza en función a los méritos identificados conforme a un conjunto de estándares establecidos, a partir de los cuales se evalúa que los conocimientos, actitudes y valores del sujeto evaluado se encuentren en sintonía con la misión y visión de la institución a la que pertenece o aspira pertenecer.
2. Principio de probidad: La actuación de los funcionarios públicos debe caracterizarse por ser honrada, ética, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o parcialización a favor de terceros.
3. Principio de imparcialidad: El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.
4. Principio de publicidad: El Estado tiene el deber de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. Se garantiza a la ciudadanía la entrega de información que esta requiera en un plazo razonable, con excepción de aquella que afecte la intimidad personal, las referidas a procesos judiciales o fiscales en curso que tengan carácter reservado y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
5. Principio de transparencia: La información solicitada y entregada debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.
6. Principio de verdad material: La Junta Nacional de Justicia, para el cumplimiento de sus fines, puede verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que está facultada para recabar la información que considere necesaria para comprobar la verdad documental y documentaria que se le hubiera presentado.
7. Principio de colaboración: La Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo que requiera a las distintas entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines, las que están obligadas a prestarlo, bajo responsabilidad.
8. Principios de eficacia y eficiencia: La Junta Nacional de Justicia tiende al logro de sus objetivos, optimizando los recursos que para tal fin se le hayan asignado.
9. Participación ciudadana: Se promueve la participación de la ciudadanía en los procesos regulados en la presente ley, en la forma establecida por esta.
10. Principio de igualdad y no discriminación: Esta proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
11. Principio de justicia: Dar a cada quien lo que le corresponde.

## TÍTULO I
## LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I
### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1. Naturaleza jurídica**
La Junta Nacional de Justicia es autónomo e independiente sometido a la Constitución y a su ley orgánica. Su denominación abreviada es JNJ. Constituye un pliego presupuestario.

**Artículo 2. Competencias**
Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular, en cuyo caso solo está facultada para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

También es competente para aplicar la sanción de amonestación y suspensión a los jueces y fiscales supremos, así como para coordinar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales de todos los niveles.

Asimismo, nombra y ratifica al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 3. Sede**
La sede de la Junta Nacional de Justicia **se encuentra en** la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

**Artículo 4. Organización**
La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones. También puede delegar en algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

### CAPÍTULO II
### MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

**Artículo 5. Conformación**
La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata.

El cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante la Comisión Especial. El ejercicio del cargo inicia al día siguiente de la juramentación.

**Artículo 6. Requisitos**
Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado, con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 7. Impedimentos**
No pueden ser elegidos como miembros de la Junta Nacional de Justicia:

1. El presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas de la República, los representantes al Parlamento Andino, el contralor general de la República y el vicecontralor, los ministros de Estado, los viceministros y directores generales de los ministerios, los jueces y fiscales, los funcionarios que ejercen autoridad política, los gobernadores regionales, los alcaldes, y los demás impedidos por ley; mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo.
2. Los jueces y fiscales que han sido objeto de destitución o no ratificación.
3. Los inhabilitados por sentencia judicial y los separados o destituidos de la Administración Pública, empresas del sector público o privado, o gremios profesionales, mediante resolución firme.
4. Los sentenciados por la comisión de delito doloso mediante resolución firme.
5. Los sentenciados por violencia familiar mediante resolución firme.
6. Los declarados en insolvencia fraudulenta.
7. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.
8. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.
9. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles o en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con la legislación de la materia.
10. Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
11. Las personas que durante los dos últimos años hayan integrado los directorios de las empresas o grupos empresariales que mantengan procesos judiciales o fiscales en trámite contra el Estado.

**Artículo 8. Exclusividad de la función**
La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo y a dedicación exclusiva. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.

**Artículo 9. Publicidad de los votos y las calificaciones**
Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimientos disciplinarios, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión, tienen carácter público.

**Artículo 10. Separación por impedimento**
Si el miembro se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en la presente norma o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad, procede a su separación y su reemplazo.

**Artículo 11. Suplentes**
Los suplentes son convocados por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia en reemplazo de los miembros titulares, por estricto orden de mérito obtenido en el último concurso público de méritos.

## CAPÍTULO III
## PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

**Artículo 12. Presidente y vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia**
El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y es el titular del pliego. La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno elige a su Presidente en votación pública. El Presidente ejerce el cargo por el período de un (1) año, al término del cual no puede ser reelegido de forma inmediata.

Para elegir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia se requiere del acuerdo de no menos de los dos tercios del número legal de miembros. Si en una primera votación no se alcanza el acuerdo requerido, se realiza una segunda votación entre los miembros que obtuvieron las dos votaciones más altas en la votación anterior, en cuyo caso el Presidente se elige por acuerdo de la mayoría simple del número legal de miembros. Para la elección del Presidente no se admite la abstención.

El vicepresidente es elegido de la misma forma y modo, le corresponde sustituir al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia o de otro impedimento y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el periodo.

**Artículo 13. Atribuciones del Presidente de la Junta Nacional de Justicia**
El Presidente de la Junta Nacional de Justicia posee las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir sus sesiones.
2. Ejecutar sus acuerdos.
3. Votar y, además, dirimir en caso de empate
4. Extender las resoluciones de nombramiento.

5. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.
6. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles, el cual es refrendado por el secretario general.
7. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los jueces de paz no letrados.
8. Declarar la vacancia de los miembros.
9. Determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal y la escala remunerativa de la Junta Nacional de Justicia.
10. Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración del personal de la Institución.
11. Aprobar los reglamentos y demás directivas internas en el ámbito administrativo, así como los instrumentos de gestión institucional.
12. Las demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

## CAPÍTULO IV
## FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

**Artículo 14. Quórum**
El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional.

El quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros.

**Artículo 15. Mayorías**
En las sesiones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario.

**Artículo 16. Comisiones**
La Junta Nacional de Justicia puede conformar comisiones o delegar en dos o más de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

**Artículo 17. Conflicto de intereses**

El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones. Existe conflicto de intereses cuando:

a) Tiene una relación de parentesco con la persona sujeta a proceso de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b) Tiene vínculo matrimonial o relación de concubinato con la persona sujeta a proceso de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario,
c) El postulante al que evalúa, durante un proceso de nombramiento, haya sido socio o asociado de una persona jurídica conformada por tal miembro de la

Junta Nacional de Justicia, dentro de los últimos cinco años antes del momento de postulación.

d) Cuando el postulante al que evalúa, durante un proceso de nombramiento, se haya desempeñado como trabajador de tal miembro de la Junta Nacional de Justicia, dentro los últimos cinco años antes del momento de postulación.

Cualquier otra situación no prevista en las causales anteriores, a partir de la cual se pueda presumir razonablemente un conflicto de intereses, debe ser comunicada al Pleno de la Junta Nacional de Justicia para que proceda conforme a ley.

**Artículo 18. Advertencia de un conflicto de intereses**

Las situaciones de conflicto de intereses pueden ser advertidas por cualquier persona, no se requiere acreditar interés particular en el procedimiento en curso. También puede ser advertida por la persona incursa en un procedimiento sujeto a decisión de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

El miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en conflicto de intereses se encuentra obligado a informar de esta situación al Pleno y, dado el caso, abstenerse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo incurre en supuesto de causa grave.

El miembro de la Junta Nacional de Justicia que conozca sobre una situación de conflicto de intereses que afecte a otro miembro, tiene el deber de comunicarla al pleno para que se resuelva conforme a ley. De no hacerlo incurre en supuesto de causa grave.

**Artículo 19. Abstención por conflicto de intereses**

Advertida una situación de conflicto de intereses, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deliberan y resuelven el incidente. La decisión, que concluye con la solicitud de abstención al miembro incurso en conflicto de intereses o con el archivo del incidente, requiere de la mayoría simple de los miembros de la Junta y debe estar debidamente motivada.

El mismo procedimiento aplica a las situaciones de las que se pueda presumir razonablemente un conflicto de intereses.

El incidente al que da lugar la advertencia de un conflicto de intereses no suspende el proceso de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación o proceso disciplinario que se estuviere realizando.

**Artículo 20. Vacancia**

El miembro de la Junta Nacional de Justicia es vacado por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Vencimiento del plazo de ejercicio en el cargo.
4. Haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso mediante resolución firme.
5. Remoción dispuesta por el Congreso de la República.
6. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.

7. Incompatibilidad sobreviniente.

La vacancia en el cargo es declarada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia. El cargo vacante se cubre conforme a procedimiento establecido en la ley.

**Artículo 21. Licencias**
La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de seis (6) meses.
2. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de dos (2) licencias en un año. En ningún caso, estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados.
3. Por otros casos previstos por ley.

En los casos en los que licencia supere los treinta (30) días, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo.

**Artículo 22. Ausencia en caso de urgencia**
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que, por motivo justificado, tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al presidente.

**Artículo 23. Obligación de presentar declaración jurada**
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizar el ejercicio del cargo, bajo responsabilidad.

**Artículo 24. Prohibición tras el ejercicio del cargo**
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar al colegiado que han integrado y, en todo caso, hasta transcurridos dos años del respectivo cese.

## TÍTULO II

## FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I
### FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

**Artículo 25. Funciones de la Junta Nacional de Justicia**
La Junta Nacional de Justicia nombra, ratifica, evalúa y sanciona a los jueces y fiscales en el modo previsto por la Constitución y la presente ley orgánica.

Anualmente, la Junta Nacional de Justicia remite al Congreso de la República un informe detallado sobre el cumplimiento de sus metas y los objetivos trazados en su plan institucional.

## CAPÍTULO II
## NOMBRAMIENTO

**Artículo 26. Convocatoria y postulación**
Los procedimientos de selección y nombramiento de jueces y fiscales se desarrollan en base al perfil de competencias aprobado por la Junta Nacional de Justicia y se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. El presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o plazas vacantes. La publicación de la convocatoria se realiza a través del diario oficial El Peruano y puede difundirse a través de otros medios de comunicación.
2. Para participar en el concurso, se presentan los documentos exigidos por la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo a la plaza a la que se postula. Los montos por derecho postulación no deben exceder el costo estrictamente necesario para cubrir la participación.
3. Concluida la etapa de calificación de documentos, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes aptos para el concurso público de méritos.

A los postulantes se les asigna un código que los identifica para asegurar su anonimato durante el proceso de selección.

**Artículo 27. Concurso público de méritos**
El concurso público de méritos garantiza la selección objetiva, rigurosa e imparcial de jueces y fiscales de todos los niveles; del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El concurso garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad.

**Artículo 28. Etapas del concurso público de méritos**
El concurso público de méritos se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Evaluación de conocimientos
2. Evaluación curricular
3. Entrevista personal

Estas etapas son eliminatorias.

**Artículo 29. Evaluación de conocimientos**
La evaluación de conocimientos aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula.

Para tal efecto, la Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de instituciones especializadas, nacionales e internacionales.

Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso.

**Artículo 30. Evaluación curricular**
La evaluación curricular del postulante, previa verificación de la documentación presentada, considera los siguientes aspectos:

1. Formación académica
2. Experiencia y trayectoria profesional
3. Experiencia en investigación jurídica

El proceso de evaluación comprende el análisis y desarrollo de un caso judicial de acuerdo a la materia y especialidad a la que aspira el postulante.

Concluida la etapa de evaluación curricular, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso. Se admite la presentación de tachas en la forma prevista en la presente ley orgánica.

**Artículo 31. Entrevista personal**
El objetivo de la entrevista personal es analizar y explorar la personalidad del postulante; su trayectoria académica y profesional; y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional. Asimismo, determinar la vocación e idoneidad del candidato para el desempeño del cargo al que postula.

Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, los puntajes mínimos y máximos respectivos y el número de sesiones que se requiere por cada postulante. La entrevista personal se realiza en sesiones públicas y se garantiza su difusión en tiempo real.

Concluida la etapa de entrevista personal, se publican los resultados debidamente fundamentados.

**Artículo 32. Nombramiento**
La nota final del postulante se establece del promedio de las notas obtenidas en cada etapa del concurso. El cuadro de méritos se elabora con los postulantes que hayan obtenido los mayores promedios.

La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno nombra al candidato en la plaza a la que postula de acuerdo a un estricto orden de mérito. La resolución de nombramiento requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros de la Junta Nacional de Justicia.

## CAPÍTULO III
## RATIFICACIÓN

**Artículo 33. Ratificación**
La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a los jueces y fiscales de todos los niveles. El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia.

La ratificación requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. La decisión que emite la Junta Nacional de Justicia debe estar debidamente motivada.

También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.

**Artículo 34. Criterios de ratificación**
A efectos de la ratificación la Junta Nacional de Justicia considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas; y en el caso específico de los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el resultado de la gestión y de la labor desarrollada en el periodo sujeto a evaluación.

**Artículo 35. Solicitud de reconsideración**
El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. Se puede solicitar la reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

La Junta Nacional de Justicia resuelve la solicitud de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. La decisión de la Junta Nacional de Justicia se emite en única y definitiva instancia.

## CAPÍTULO IV
## EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO

**Artículo 36. La evaluación parcial de desempeño**
La evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitación y debilidades de los jueces y fiscales de todos los niveles, con el objeto de realizar las acciones que fueren necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del funcionario evaluado, así como la efectividad de la institución a la que este pertenece.

**Artículo 37. Realización de la evaluación parcial de desempeño**
La Junta Nacional de Justicia realiza la evaluación parcial de desempeño, junto con la Academia de la Magistratura, a los jueces y fiscales cada tres (3) años y seis (6) meses después de su nombramiento o ratificación, sobre la base de aspectos vinculados a la idoneidad para el ejercicio del cargo. La evaluación parcial culmina con un informe cuyas conclusiones y recomendaciones sirven de insumo para la evaluación integral.

En caso de que se formulen recomendaciones de capacitación, el juez o el fiscal debe participar en el programa académico de reforzamiento que haya diseñado la Academia de la Magistratura, en atención a las necesidades de capacitación identificadas.

Los criterios, oportunidad y alcances de la evaluación parcial de desempeño son definidos por la Junta Nacional de Justicia en coordinación con la Academia Nacional de la Magistratura. Ambas instituciones proveen el soporte técnico necesario para llevar a cabo las evaluaciones.

**Artículo 38. Resultados de la evaluación parcial**
Los resultados de la evaluación parcial de desempeño sirven para:

1. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generen deficiencia en el desempeño judicial o fiscal.
2. Definir los criterios sobre la base de los cuales la Academia de la Magistratura elabora el plan de estudios para fortalecer las competencias de los jueces y de los fiscales, conforme a lo establecido por el reglamento.
3. Indicar al juez o fiscal los cursos o actividades necesarias que debe llevar en la Academia de la Magistratura, a fin de mejorar su desempeño. La Junta Nacional de Justicia verifica que tales indicaciones sean cumplidas.

## CAPÍTULO V
## PROCESO DISCIPLINARIO

**Artículo 39. Sujetos del proceso y sanciones aplicables**
La Junta Nacional de Justicia puede aplicar las sanciones de destitución, suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario y amonestación a los jueces de la Corte Suprema y a los fiscales supremos.

Respecto de los demás niveles de jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia puede, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, aplicar la sanción de destitución.

La Junta Nacional de Justicia puede destituir al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por cualquiera de las causales establecidas en la ley.

**Artículo 40. Causales de destitución**
La Junta Nacional de Justicia puede aplicar la sanción de amonestación suspensión y destitución por las causales establecidas en la ley de la materia.

**Artículo 41. Proceso disciplinario**
La Junta Nacional de Justicia puede investigar de oficio la actuación de los jueces y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de alguno de los siguientes supuestos:

1. Flagrante falta disciplinaria muy grave. En este caso los elementos indiciarios de la presunta comisión de un acto flagrante son recabados por el órgano de control de jueces y fiscales, según corresponda, y se remiten a la Junta Nacional de Justicia en forma inmediata, sin perjuicio de las demás acciones que pueda determinar la Junta Nacional de Justicia.
2. Haya sido condenado o pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio firme por la comisión de un delito doloso, de una exención de

pena por delito doloso o de una sentencia por violencia familiar firme, lo cual constituye causa de destitución.

3. Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia estos pronunciamientos, bajo responsabilidad.
4. Como consecuencia de la evaluación de desempeño, de acuerdo a la presente ley y al reglamento correspondiente.

**Artículo 42. Registro de sanciones disciplinarias**
La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de las sanciones disciplinarias impuestas a los jueces y fiscales de toda la República. El referido registro tiene carácter público, con las reservas establecidas en la ley.

**Artículo 43. Responsabilidades de los miembros de la Junta Nacional de Justicia**
Los magistrados de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso de la República adoptado conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo incurrir en alguna prohibición prevista en la presente ley o en conductas que afecten, directa o indirectamente, de manera negativa el ejercicio de alguna de las atribuciones como miembro de la Junta Nacional de Justicia.

## TÍTULO III
## PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 44. Asistencia a sesiones públicas**
Los ciudadanos pueden asistir a las sesiones públicas de concurso público de méritos para nombrar a jueces y fiscales.

**Artículo 45. Tachas**
Los ciudadanos pueden presentar tachas durante el concurso público para el nombramiento de jueces y fiscales, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las tachas maliciosas. La tacha solo cuestiona el incumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y la ley.

**Artículo 46. Denuncias**
Los ciudadanos están facultados para presentar denuncias, debidamente sustentadas, contra los postulantes o jueces y fiscales incursos en algún proceso de selección y nombramiento, ratificación, evaluación parcial y destitución, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las denuncias maliciosas.

**Artículo 47. Plazos y descargos**
La tacha solo puede ser interpuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular. La Junta Nacional de Justicia solicita al postulante la formulación de sus descargos, y resuelve la tacha dentro de los diez (10) días hábiles después de interpuesta. La resolución que emite la Junta Nacional de Justicia es inimpugnable.

## TÍTULO IV
## RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

**Artículo 48. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia**
Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

1. Los montos asignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
2. Las tasas recaudadas por la institución.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. Transferencia de recursos**
Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que perteneció al Consejo Nacional de la Magistratura.

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorízase al pliego del Consejo Nacional de la Magistratura, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.

Terminado el proceso de transferencia se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

**SEGUNDA. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento**
Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

**TERCERA. Personal de la Junta Nacional de Justicia**
El personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057, Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidas sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

**CUARTA. Modificación de las denominaciones**
Modifícase en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta

Nacional de Justicia"; asimismo, la denominación de "Consejero" por la de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

**QUINTA. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente**

Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces y fiscales provisionales o de jueces y fiscales supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**SEXTA. Vigencia**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA. Reactivación de plazos**

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecuan a los nuevos procedimientos.

**SEGUNDA. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios**

La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir de su instalación; para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante si este lo requiere. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción, en lo que corresponda.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

Si se declara la nulidad del nombramiento efectuado de juez o fiscal, este retorna al cargo que desempeñaba con anterioridad, salvo que no haya formado parte de la carrera fiscal o judicial, sin perjuicio de que se pueda, determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en un procedimiento disciplinario es su nulidad, retrotrayéndolo a la etapa en que se cometió el vicio, de ser el caso, de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos.

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

**PRIMERA. Derogación de la Ley 26397**
Derógase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**SEGUNDA. Derogación de la Ley 30833**
Derógase, desde el momento de la instalación de la primera Junta Nacional de Justicia, la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, con excepción del articulo 6 de la citada norma.

**TERCERA.** Derogación de diversos artículos de las leyes 29277 y 30483.
Deróganse los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; y los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

**CUARTA. Dejar sin efecto**
Encárgase a la Junta Nacional de Justicia dejar sin efecto todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, _____ de 2019

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**
**Presidenta**

**MARCO ARANA ZEGARRA**
**Vicepresidente**

**MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**
**Secretaria**

**RICHARD ACUÑA NÚÑEZ**
**Miembro Titular**

**LOURDES ALCORTA SUERO**
**Miembro Titular**

**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**
**Miembro Titular**

**MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ**
**Miembro Titular**

**GINO COSTA SANTOLALLA**
**Miembro Titular**

**NELLY CUADROS CANDIA**
**Miembro Titular**

**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**
**Miembro Titular**

**LUIS GALARRETA VELARDE**
**Miembro Titular**

**MARISA GLAVE REMY**
**Miembro Titular**

**YONHY LESCANO ANCIETA**
**Miembro Titular**

**MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA**
**Miembro Titular**

**ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN**
**Miembro Titular**

**JUAN SHEPUT MOORE**
**Miembro Titular**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**
**Miembro Titular**

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**
**Miembro Titular**

**FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS**
**Miembro Titular**

**GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ**
**Miembro Accesitario**

**RICHARD ARCE CÁCERES**
**Miembro Accesitario**

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**
**Miembro Accesitario**

**KARINA BETETA RUBÍN**
**Miembro Accesitario**

**KARLA SCHAEFER CUCULIZA**
**Miembro Accesitario**

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**
**Miembro Accesitario**

**ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS**
**Miembro Accesitario**

**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**
**Miembro Accesitario**

**SONIA ROSARIO ECHEVARRIA HUAMÁN**
**Miembro Accesitario**

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**
**Miembro Accesitario**

**MODESTO FIGUEROA MINAYA**
**Miembro Accesitario**

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**
**Miembro Accesitario**

**ZACARÍAS LAPA INGA**
Miembro Accesitario

**INDIRA HUILCA FLORES**
Miembro Accesitario

**ÚRSULA LETONA PEREYRA**
Miembro Accesitario

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**
Miembro Accesitario

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**
Miembro Accesitario

**YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**
Miembro Accesitario

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR**
Miembro Accesitario

**WUILIAM MONTEROLA ABREGÚ**
Miembro Accesitario

**HUMBERTO MORALES RAMÍREZ**
Miembro Accesitario

**MAURICIO MULDER BEDOYA**
Miembro Accesitario

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**
Miembro Accesitario

**DANIEL SALAVERRY VILLA**
Miembro Accesitario

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**
Miembro Accesitario

**LUZ SALGADO RUBIANES**
Miembro Accesitario

**GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA**
Miembro Accesitario

**GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA**
Miembro Accesitario

**ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL**
**Miembro Accesitario**

**EDWIN VERGARA PINTO**
**Miembro Accesitario**

**JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
**Lima, 29 de enero de 2019**

Se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Justicia respecto de los proyectos de ley 3809, 3817 y 3819, la exoneración del plazo de publicación en el Portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Constitución y la ampliación de Agenda.----------

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
**Lima, 30 de enero de 2019**

No se alcanzó los votos requeridos por el Reglamento del Congreso para la aprobación del texto sustitutorio de los proyectos 3745, 3772 y otros, Ley Orgánica de la Junta nacional de Justicia presentado, en sesión de la fecha por la presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, siendo el resultado 56 votos a favor, 11 votos en contra y 19 abstenciones, incluidos los votos orales.----------

No se alcanzó los votos requeridos por el Reglamento del Congreso para la aprobación de la reconsideración de la votación presentada por la congresista Bartra Barriga, siendo el resultado 61 votos a favor, 25 votos en contra y 2 abstenciones, incluidos los votos orales.----------

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
**Lima, 1 de febrero de 2019**

Fue aprobado en primera votación el texto sustitutorio del proyecto de ley 3745, 3772 y otros, Ley Orgánica de la Junta nacional de Justicia presentado en sesión de la fecha por el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por 80 votos a favor, 16 votos en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales.----------

Fue aprobada la exoneración de segunda votación, por 80 votos a favor, 16 votos en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales.----------

Fue aprobada la rectificación, vía aclaración, de los errores materiales contenidos en el texto sustitutorio, por 72 votos a favor, 4 votos en contra y 7 abstenciones, incluidos los votos orales.-

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

## Período Anual de Sesiones 2018-2019

## DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo
Fecha: lunes, 28 de enero de 2019
Hora: 09:30 a.m.

### MIEMBROS TITULARES

1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
   **Presidenta**
   (Fuerza Popular)

2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**
   **Vicepresidente**
   (Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**
   **Secretaria**
   (Fuerza Popular)

4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**
   (Fuerza Popular)

5. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR**
(Fuerza Popular)

6. **CASTRO GRANDEZ, MIGUEL ANTONIO**
(Fuerza Popular)

7. **CUADROS CANDIA, NELLY LADY**
(Fuerza Popular)

8. **GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO**
(Fuerza Popular)

9. **MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL**
(Fuerza Popular)

**10. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL**
(Fuerza Popular)

**11. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO**
(Fuerza Popular)

**12. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX**
(Peruanos por el Kambio)

**13. SHEPUT MOORE, JUAN**
(Peruanos por el Kambio)

**14. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD**
(Alianza Para el Progreso)

**15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER**
(Célula Parlamentaria Aprista)

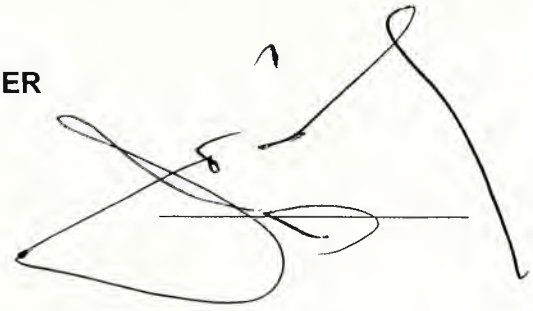

**16. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO**
(Nuevo Perú)

**17. GLAVE REMY, MARISA**
(Nuevo Perú)

**18. LESCANO ANCIETA, YONHY**
(Acción Popular)

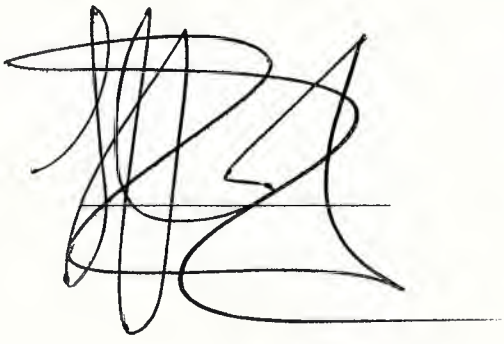

**19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO**
(No agrupados)

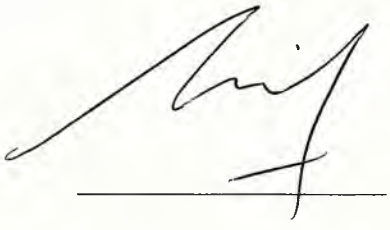

# COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

## Período Anual de Sesiones 2018-2019

## DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo
Fecha: lunes, 28 de enero de 2019
Hora: 09:30 a.m.

### MIEMBROS ACCESITARIOS

1. **ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS GRISELDA**
   (Fuerza Popular)

2. **ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA**
   (Fuerza Popular)

3. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**
   (Fuerza Popular)

4. **BETETA RUBIN, KARINA JULIZA**
   (Fuerza Popular)

5. **DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO**
(Fuerza Popular)

6. **FIGUEROA MINAYA, MODESTO**
(Fuerza Popular)

7. **LETONA PEREYRA, URSULA**
(Fuerza Popular)

8. **LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO**
(Fuerza Popular)

9. **MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN**
(Fuerza Popular)

**10. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA**
(Fuerza Popular)

_____

**11. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO**
(Fuerza Popular)

_____

**12. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**
(Fuerza Popular)

_____

**13. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE**
(Fuerza Popular)

_____

**14. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO**
(Fuerza Popular)

_____

**15. SALGADO RUBIANES, LUZ**
(Fuerza Popular)

**16. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**
(Fuerza Popular)

**17. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER**
(Fuerza Popular)

**18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN**
(Fuerza Popular)

**19. VERGARA PINTO, EDWIN**
(Fuerza Popular)

**20. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO**

_____

**21. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI**
(Fuerza Popular)

_____

**22. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO**
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

_____

**23. MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO**
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

_____

**24. ESPINOZA CRUZ, MARISOL**
(Alianza Para el Progreso)

**25. MULDER BEDOYA, MAURICIO**
(Célula Parlamentaria Aprista)

**26. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL**
(Nuevo Perú)

**27. ARCE CÁCERES, RICHARD**
(Nuevo Perú)

**28. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS**
(Acción Popular)

**29. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA**
(No agrupados)

**30. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO**
(No agrupados)

CONGRESO
REPÚBLICA

**CONGRESISTA MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 28 de enero de 2019

**OFICIO Nº 245 - 2018-2019-LMTJ-CR**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Constitución y Reglamento

28.01.19
9:40 a.m.

Señora Congresista
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
**Presente. -**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Congresista Milagros Takayama Jiménez, para expresarle mi saludo cordial, y a la vez solicitar licencia por no poder asistir a la sesión de **HOY lunes 28 de enero del presente año**, por motivos de salud.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ

.....
**RONALD ZUZUNAGA SILVA**
Asesor del Despacho de la Congresista
Milagros Takayama Jiménez

Jr. Azángaro 468, oficina 208 - Lima
Teléfono: 3117216
Oficina Descentralizada: Calle Tacna Nº 518 – Chiclayo
Teléfono: (074) 262079

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

# CERTIFICADO MÉDICO

**Consejo Regional VIII Chiclayo**

El que suscribe, Médico Cirujano CMP Nº 64261

*Certifica:*

LILIANA M. IAGROS TAKAYAMA JIMENEZ, CON Nº DNI 16787889, DE 42 AÑOS A SIDO ATENDIDA PRESENTANDO SINDROME VERTIGINOSO - VPB. ASOCIADO A SINUSITIS. POR LO QUE SE LE OTORGA 02 DIAS DE DESCANSO MEDICO A PARTIR DE LA FECHA.

Fecha 24/01/14 Nº 1041562

15 SOLES

CONSEJO NACIONAL

REP S.A.C.

**Reglamento del Colegio Médico del Perú**

**Artículo 28º: DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS**

Son deberes de los colegiados:

**28.7.** "Emitir en forma clara y precisa y con arreglo al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, las certificaciones del estado de salud de sus pacientes utilizando para ello el formato de Certificado Médico del Perú, quedando obligado a verificar que el citado formato corresponda a la circunscripción territorial del Consejo Regional en el cual se efectúa el acto médico profesional."

**Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú**

**Art. 96º** El certificado médico es un documento de carácter médico y legal.
El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa.

Lima, 28 de enero de 2019

OFICIO N° 299 – 2018 – 2019 - MCG/CR

Señora Congresista
**ROSA BARTRA BARRIGA**
Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez por especial encargo del señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, solicitarle se sirva considerar ***su dispensa por su inasistencia a la sesión de la Comisión bajo vuestra presidencia,*** programada para el día de hoy 28 de enero de 2019 a las 09:30 horas en el Hemiciclo del Palacio Legislativo.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * DESPACHO CONGRESAL *

Dr. César Muñoz Negrón
Asesor de Despacho Congresal

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
28 ENE. 2019
RECIBIDO
Fecha: Hora: 16:48

Lima, 28 de enero de 2019

9:32
28/01/19

**Oficio Nº 042-2019-MATM/CR**

**Señora**
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted por encargo especial del Congresista **MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES** para transmitirle que no podrá asistir el día de hoy a la Comisión de Constitución a la que ha sido debidamente citado para las 9:30 de la mañana, debido a que debe atender en la misma hora una diligencia de índole personal.

En consecuencia, le transmito su pedido de que se sirva excusar su asistencia.

Se ha comunicado, asimismo, a la bancada para que procedan y habiliten a su accesitario, de conformidad con el Reglamento del Congreso.

Muy atentamente,

**SANDRA LINDEMBERT AGUILAR**
Asesora

Lima, 28 de enero de 2019

**OFICIO N° 282-2018-2019/RAN-CR**

Señora:
**ROSA BARTRA BARRIGA**
**Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República**

Presente.-

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del congresista Richard Acuña Núñez, quien cordialmente solicita se le otorgue **LICENCIA** a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento que usted preside, programada para hoy, lunes 28 de enero, por encontrarse fuera de la ciudad de Lima.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, me despido de usted.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RICHARD ACUÑA NÚÑEZ

**Carlos Eduardo Quezada Yepes**
Asesor de Despacho
Congresista de la República

RAN/arh

Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento
29 ENE. 2019
RECIBIDO
Fecha: Hora: 9:25

Lima, 28 de enero de 2019

28/01/19

**CARTA N° 190– 2018/MGR–CR**

Señora
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**
Presente.-

10:27 a.m.

Es grato dirigirme a usted para saludarla y solicitar por especial encargo de la Congresista Marisa Glave Remy, su **DISPENSA** a la décimo segunda sesión de la comisión que usted preside la cual se está llevando a cabo el día de hoy; debido a que se encuentra atendiendo temas de índole personal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MARISA GLAVE REMY

**MARIELA BELLEZA SALAZAR**
**ASESORA**
**CONGRESISTA MARISA GLAVE REMY**